

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL



MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PRIVADO

Especialidad en Derecho Civil

TRABAJO FIN DE MASTER

“LAS LICENCIAS GPL Y CREATIVE COMMONS.

**HACIA UN NUEVO MARCO JURÍDICO DE LA CESIÓN DE
DERECHOS DE AUTOR”**

Marco Antonio Mariscal Moraza

Tutor: Prof. Dr. D. Luis Antonio Anguita Villanueva

Convocatoria: Junio 2012

Calificación: 10 con opción a Matrícula de Honor

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
-------------------	---

PARTE I.-RESEÑA HISTORICA

I-El *Software* libre

A).-Richard Stallman.....	6
B).-El Proyecto <i>GNU</i>	8
C).-La Fundación Para El <i>Software</i> Libre y <i>Linus Torvalds</i>	11

II- Las Licencias *Creative Commons*

A) Inicios.....	14
B) El Derecho <i>Copyright</i> en EEUU.....	15
C) Origen de las <i>Creative Commons</i>	16
D) La Intervención de Lawrence <i>Lessig</i>	21

Parte II.-Las Licencias Libres

I- Licencias De *Software* Libre

A) Categorías de las licencias.....	24
B) La <i>GNU GPL</i>	25
C) La Licencia <i>Berkeley Software Distribution (Bsd)</i>	30
D) Otras licencias libres.....	31

II-Las *Creative Commons*

A) Un primer análisis.....	32
B) Los <i>Common Deed</i>	34
C) <i>Legal Code</i>	37
D) <i>Digital Code</i>	49

E) Las Licencias <i>Creative Commons</i> En España.....	50
Parte III.-Análisis Jurídico De Las Licencias Libres	
A) Aspectos comunes a ambas licencias.....	52
B) Forma Jurídica de las licencias en el Ordenamiento Jurídico Español.....	52
C) Su forma y la Aceptación del contrato.....	56
D) Marco Normativo De Las Licencias Libres.....	58
D.1.-Caracteres De Las Licencias De <i>Software</i>	62
D.1.1.-La No Patentabilidad Del <i>Software</i>	62
D.1.2.-El Marco Normativo Aplicable.....	65
D.2.- Eficacia Jurídica de las Licencias <i>Creative Commons</i>	67
D.2.1.-La Validez Jurídica de Las <i>Common Deed</i>	68
D.2.2.-La Validez Jurídica del <i>Legal Code</i>	70
D.3 La Doctrina de los Juzgados y Tribunales acerca de las <i>Creative Commons</i>	76
D.3.1 Asunto La Dinamo.....	78
D.3.2 Asunto Bar Metròpoli.....	78
D.3.3 Asunto Buena Vistilla Club Social.....	79
D.3.4 Asunto <i>Birdland</i>	82
D.3.5 Otras Sentencias.....	83
D.3.6 Asunto Instituto Cervantes de Nápoles y el Instituto Valenciano De La Música.....	85
CONCLUSIONES.....	86
ANEXO I.- Glosario.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	102

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos veinticinco años la tecnología ha evolucionado a un ritmo vertiginoso saltándose cualquier predicción o *teoría*¹ al respecto, cambiando nuestra concepción sobre las relaciones personales, modelos de negocio o de intercambio, uso o reutilización de la propiedad intelectual. Dicha evolución tecnológica, como no podía ser de otra forma, ha venido acompañada de una serie de acuerdos sobre la forma de compartir información y obras con otras personas.

Dentro de ésta nueva concepción, en éste trabajo, se intentará analizar como surgen las llamadas licencias² libres, tanto para *software* como para obras escritas u audiovisuales, así como su adaptación a la legislación española. Estos conceptos han sido conceptos acuñados en un ámbito privado para luego ser reconocidos por distintas normativas y tribunales, de manera que, de nuevo, la sociedad ha evolucionado más rápidamente que el derecho, recabando del derecho de contratos las respuestas que no le dan sus legisladores y autoregulándose a través del principio de libertad contractual. Lejos de lo que podamos pensar, y como se verá más adelante, éste tipo de licencias han surgido dentro de entornos académicos en Estados Unidos como pueden ser la universidad de *Berkeley* o la de *Stamford*, todo ello a fin de poder compartir información entre sí, hecho que dotan a tales licencias de una formalidad que han ayudado a robustecer su posición en el mundo jurídico.

Siendo así, el desarrollo y la creación de tales licencias ha seguido la misma evolución que la tecnología de las redes, de manera que, al igual que ha pasado durante siglos con la distinta normativa de la propiedad intelectual, han sido las revoluciones tecnológicas las que han propiciado, años más tarde, las modificaciones legales.

¹ Baste como ejemplo la *Ley empírica*, formulada por el co-fundador de Intel, GORDON E. MOORE el 19 de abril de 1965, quien aseveró que el número de transistores por unidad de superficie en circuitos integrados se duplicaba cada año. Es decir que la potencia de los ordenadores se vería duplicada año a año. La realidad es que ésta Ley se ha visto sobrepasada, aumentándose la potencia de los ordenadores mucho más allá de lo que *Moore* predecía.

² Como se verá más adelante, el uso del término licencia viene de la traducción inglesa.

Por ello, en un principio, en los albores de la informática, con un largo camino por recorrer, los primeros conflictos surgen en referencia a los problemas de creación e intercambio del código fuente del *software*³. No fue hasta que la velocidad de la red permitió el intercambio de archivos y la divulgación de obras audiovisuales o literarias cuando aparecieron las *Creative Commons*⁴.

Como se expondrá más detalladamente en el capítulo primero, en un principio (años 60 y 70) el intercambio del código fuente de programas informáticos era usual entre universidades y centros de investigación, no siendo hasta mediados de los 80 cuando surgen las grandes empresas que venden *software* privativo. Sin embargo hoy en día, la relevancia del *software* libre es incuestionable ya que, por ejemplo, el desarrollo y crecimiento de empresas como Google, no hubiera sido posible sin éste tipo de tecnología, por lo que parece que estamos ante un nuevo ciclo del desarrollo tecnológico.

Todo éste tipo de licencias han acuñando el termino de *copyleft*⁵, basando su espíritu en dotar al usuario de *software* u obra de una serie de permisos que de otra manera tendrían que solicitar a su creador.

Hoy en día, los derechos relativos a la propiedad intelectual son muy desconocidos por los ciudadanos, los cuales ignoran, por ejemplo, la prohibición de versionar canciones de un autor y para luego “colgarlas” en internet a fin de compartir su versión con otros usuarios a través de distintos canales como puedan ser *Youtube*, *google video*, etc....

Como se ha dicho, todo éste tipo de licencias se han instaurado en la sociedad de la información de manera que sin conocerlo, los usuarios de internet usan, modifican y distribuyen obras, bien basándose en dichas licencias o bien obviando cualquier limitación legal.

³ Véase a modo de ejemplo la, *General Public License* (GPL) por la *Free Software foundation* en 1989. Más adelante profundizaremos sobre la misma.

⁴ Como se detallará más adelante, las *Creative Commons* es un tipo de licencia creada por la *fundacion Creative Commons* en 2001.

⁵ *copy* y *left* en inglés: pretérito del verbo dejar, más adelante se mostrará su autor y origen, así como el concepto que acuña.

Es por ello, que éste trabajo intentará clarificar tanto la creación y origen de éstas, como su forma jurídica y adaptación a la legislación española, todo ello en aras de ver viabilidad de las mismas como una alternativa al derecho de autor para los distintos usuarios.

PARTE I.- RESEÑA HISTÓRICA

I - EL SOFTWARE LIBRE.

A) RICHARD STALLMAN

No se puede hablar licencias libres sin antes mencionar la figura de *Richard Stallman*⁶, padre del *software* libre y fundador de la *Free Software Fundación*.

Hoy en día, *Stallman* es sinónimo de *Software* libre. Desde que a principios de los 80 iniciara su lucha por la liberación del código fuente, éste se ha convertido en una referencia mundial del mismo, tanto como desarrollador, como referente filosófico del movimiento. *Stallman* a lo largo de estos 30 años ha pasado a ser el referente moral y político del movimiento del *software* libre como alternativa al *software* privativo. Entre sus éxitos se acuña la creación del concepto de *copyleft*, (que no del término), como método de licenciamiento de *software*, de manera que éste no pueda convertirse en privativo, manteniéndose siempre a disposición de la comunidad de *Hackers*⁷ y programadores informáticos.

Stallman empezó sus estudios de Física en la Universidad de *Harvard*, y, estando en su primer año comenzó a ser *Hacker* en el Laboratorio de Inteligencia Artificial del Instituto Tecnológico de *Massachusetts* (MIT), (en adelante *AI lab MIT*). Este laboratorio se caracterizaba por haber desarrollado una comunidad de *Hackers* con una cultura de creación e intercambio de *software* entre éstos, es decir, *software* con código fuente de acceso libre. Ésta comunidad se caracterizaba por ceder su sistema

⁶ MATTHEW STALLMAN, RICHARD (Manhattan, Nueva York, 1953), Programador estadounidense y fundador de la *Free Software Foundation*

⁷ Pese a que actualmente tiene un significado peyorativo como el que rompe sistemas de seguridad, en su traducción original viene a ser el que desarrolla, modifica y crea *Software*.

operativo y *software* anejo a cualquier universidad que así se lo requiriera, y viceversa. Como se observa el *AI lab MIT*⁸, usaba *software* de código libre tanto para mejorar su sistema operativo como para adaptarlo al funcionamiento de éste.

Como hecho curioso, cabe destacar el acaecido a *Stallman* mientras trabajaba en el *AI lab MIT*⁹. En dicho laboratorio se encontraba una impresora que era usada por bastantes empleados del mismo, de manera que continuamente bien se quedaba sin papel para proseguir los trabajos que tenía en cola, o bien surgía algún problema que limitaba su buen funcionamiento. Así, ocurría que cuando *Stallman* enviaba un trabajo a imprimir y la impresora se había quedado sin papel o había sufrido algún error por el cual no había llegado a imprimir el trabajo en cuestión, suponía una enorme pérdida de tiempo tanto a él como a sus compañeros, de manera que, ante esta situación, *Stallman*, consciente que dicha deficiencia en las funcionalidades de los *drivers* de la impresora era fácilmente subsanable con ligeras modificaciones del código fuente del mismo, se puso en contacto con el fabricante de la misma a fin de contarles el problema que sufría y solicitarle una copia de dicho código fuente en aras a modificarlo para que saliera un aviso de error en la pantalla del trabajador cuando la impresora se quedara sin papel o se atascaba, a lo que la empresa fabricante de la impresora se opuso, enfureciendo a *Stallman*.

Stallman, decidió abandonar el *AI lab MIT* para crear una comunidad de *Hackers* basada en los valores de la libertad de uso y acceso e intercambio de código fuente, para

⁸ Como se ha dicho, el *AI lab MIT* usaba un sistema operativo creado por los propios *Hacker* que tenía del *AI lab MIT*, el *ITS (incompatible timesharing system)*, creado para funcionar en un ordenador marca Digital modelo PDP-10, sin embargo, posteriormente, la compañía *Symbolics* creada en 1981, dedicada a la creación de *Software* privativo, contrató a gran parte de los *Hackers* de *AI lab MIT*. Posteriormente, Digital dejó de fabricar el modelo PDP-10, por lo que el *AI lab MIT*, tuvo que comenzar a usar ordenadores de con una arquitectura más moderna (VAX o 68020) de manera que el sistemas operativo *ITS* y el *Software* satélite a éste, creados por ése conjunto de *Hackers* del *AI lab MIT*, ya no servían para la arquitectura de éstos nuevos ordenadores, además dichos ordenadores ya llevaban incorporado un sistema operativo propio, el cual, para su uso, requería la aceptación de una acuerdo de confidencialidad y no divulgación (*non-disclosure agreement*), lo que en efecto iba en detrimento del *Software* libre, hecho al que *Stallman* respondió intensificando sus esfuerzos a fin de desarrollar *Software* para éstos nuevos ordenadores y así evitar la inclusión de *Software* privativo en el *AI lab MIT*.

⁹ RICHARD STALLMAN, *Software libre para una sociedad libre*, Traficantes de sueños, Madrid 2007 (pags 21 y 22).

lo cual, era necesario, que desde un primer momento se procediera a crear desde cero un sistema operativo libre, lo que anunció el 27 de septiembre 1983 en diferentes medios de comunicación dedicados a la informática, naciendo de ésta manera proyecto *GNU*.

B) EL PROYECTO *GNU*

Todo *software* necesita un sistema operativo en el que poder “correr”¹⁰. Consciente de ello, *Stallman*, mediante el proyecto *GNU*¹¹ tenía como objetivo primordial la creación de un sistema operativo libre, el cual funcionase en cualquier máquina. La creación de un sistema operativo supone una de las mayores empresas en el mundo de la informática, ya que es el componente que permite que el usuario (a través de otro *software*) pueda dar órdenes al *hardware*, y que éste las entienda y las ejecute, para sacarle así su máximo rendimiento. Por ello, sin un sistema operativo no se puede interactuar con el *hardware*. *Stallman* comenzó esta tarea, consciente de que el movimiento de *software* libre debía pivotar sobre un sistema operativo libre, en el cual se desarrollase todo tipo de *software*.

En enero de 1984, *Stallman* abandonó el trabajo en el *AI lab MIT* para comenzar a trabajar en el desarrollo de *software* de *GNU*, ya que temía que la universidad a la que pertenecía el *AI lab MIT* pudiera reclamarle las creaciones realizadas para el Proyecto *GNU* y cambiarle su forma de distribución o incluso convertirlo en *software* privativo.

Siendo así, *Stallman*, consciente de la gran tarea en la que se había embarcado, en lugar de desarrollar todo el *software* desde cero prefirió usar *software* libre previamente creado. Por ello, el proyecto *GNU* no se basa únicamente en *software* creado por la comunidad, sino que ha incorporado *software* creado por otras personas y proyectos, que debido a su licenciamiento libre, permitieron a *Stallman* tenerlo como base en su proyecto. En todo caso, la primera versión del proyecto *GNU* fue el *EMACS*

¹⁰ Término usados por la comunidad informática para referirse al funcionamiento de un programa informático en un determinado sistema operativo

¹¹ *GNU* significa *GNU not UNIX* (su traducción al castellano sería *GNU no es UNIX*), pronunciado tiene una similitud con la palabra “new”. Con este juego de siglas se pretendía mostrar el “nuevo” sistema operativo.

de *GNU*¹², creada por *Stallman* entre septiembre de 1984 y principios de 1985, la cual permitía usar sistemas Unix para las tareas de edición. Este hecho creó un gran interés entre los usuarios dando a la vez el primer problema del nuevo sistema operativo, su distribución. La distribución del *software* para aquellos que lo quisieran se ubicó, en un principio, en un servidor anónimo situado en el ordenador usado por *Stallman* en el *AI lab MIT*¹³.

En 1985 el acceso a internet no era algo generalizado, por lo que el problema no quedó completamente resuelto. Puesto que la gran mayoría de los desarrolladores no tenía conexión a internet, el acceso al editor *EMACS GNU* les resultaba complicado. Esto limitó enormemente el desarrollo de la comunidad y el acceso de ésta a las creaciones de otros miembros. Ante ésta situación, *Stallman*, que se encontraba desempleado desde que abandonó el *AI lab MIT* y buscaba formas de financiar el Proyecto *GNU*, decidió vender el *EMACS GNU* a cambio de 150 dólares, creando un negocio en distribución de *software* libre que posteriormente acogió la *Free Software Foudation*. Modelo de negocio que se mantiene actualmente por otras compañías que distribuyen *software* libre¹⁴, dicho modelo de negocio se sostiene en la prestación de servicios y soporte técnico.

¹² El manual de *GNU EMACSEMACS* lo describe como "un editor extensible, personalizable, auto-documentado y de tiempo real." Es la versión más compatible y portada de las implementaciones de *EMACSEMACS*. La última versión estable, liberada el 08 de mayo de 2010, es la 23.2. http://www.GNU.org/Software/EMACSEMACS/manual/html_node/EMACSEMACS/index.html, ultimo acceso 1 de junio de 2010

¹³ Como se observa, pese a que la red y el uso tal y como lo conocemos está alejado de sus inicios, ya en 1985 se producía un intercambio de archivos entre distintos usuarios con el fin de obtener obras, en este caso, *Software*, con el fin de usarlo, modificarlo y distribuirlo con autorización de su autor, en todo caso, recordar que éste tipo de intercambio se producía en entornos universitarios que disponían de las infraestructuras necesarias para el acceso a Internet.

¹⁴ Este es el caso de Ubuntu, sistema operativo que usa el núcleo *Linux*, cuyo origen está basado en Debian y compuesto de múltiples *Softwares* distribuido bajo una licencia libre o de código abierto. Se encuentra financiado por la empresa británica Canonical Ltd., propiedad del empresario sudafricano Mark Shuttleworth. Ubuntu se puede obtener tanto de manera gratuita como pagando por él.

Pese a que más adelante nos adentraremos en las características de las licencias libres así como sus distintas categorías, hay que mencionar que *Stallman* decidió que el *software* del proyecto *GNU* debía ser licenciado bajo una licencia de las denominadas “robustas”. Esto se debió a que era voluntad de *Stallman* que cualquier persona que decidiese modificarlo y distribuirlo no pudiera hacerlo sin mantener el código fuente abierto, de manera que nunca dejase de ser libre. Ésta decisión se debió a lo ocurrido con el sistema de ventanas *X* creado para *UNIX*, el cual había sido distribuido bajo una licencia permisiva, hecho por el que muchas empresas utilizaron para modificarlo y posteriormente cerrar su código, dejando, por ende, de ser libre para el resto de la comunidad de *Hackers*.¹⁵

Stallman, en marzo de 1985, publicó el Manifiesto *GNU* en la revista *Dr. Dobb's Journal of Software Tools*¹⁶ como una explicación y definición de las metas del Proyecto *GNU*, a fin de promover que otros *Hackers* ayudaran en la tarea de crear un sistema operativo libre y obtener apoyo económico y material. Dicho manifiesto se considera como la obra filosófica de referencia del movimiento *Software libre*. En todo caso, sufrió varias modificaciones hasta 1993 sin que su contenido haya sido alterado desde esa fecha.

Como característica esencial cabe destacar el acuñamiento del término *copyleft*¹⁷, el cual propugna que para que una licencia pueda denominarse de tal manera

¹⁵ Es la llamada “viricidad” del *Copyleft*, el uso de cualquier *Software* con licencias libre debe ser distribuido bajo la misma licencia, y si ha sido mezclado con *Software* no libre, éste pasa automáticamente de ser libre a privativo.

¹⁶ El *Dr. Dobb's Journal* (DDJ) era una revista mensual publicada en los Estados Unidos por *CMP Technology*. Cubrió tópicos dirigidos a los programadores de computadores. El DDJ fue la primera revista regular enfocada en el *Software* de los microcomputadores, en vez del *hardware*. Ahora es una sección mensual dentro del periódico *InformationWeek* llamado *Dr. Dobb's Report* como también un sitio de noticias en línea llamado *Dr. Dobb's Portal*.

¹⁷ STALLMAN, RICHARD, *Software libre para una sociedad libre*, Traficantes de sueños, Madrid 2007 págs. 23 “En 1984 o 1985, Don *Hopkins* (un compañero muy imaginativo) me envió una carta por correo. En el sobre había escrito varios dichos entretenidos, entre ellos éste: «*Copyleft* — todos los derechos reservados». Utilicé la palabra «*Copyleft*» para denominar al concepto de distribución que estaba desarrollando en esa época”.

ésta no ha de permitir que su código fuente sea cerrado por otros *Hackers* que lo pretendan modificar, manteniéndose siempre abierto.

Esta estrategia se ampara en las leyes de *copyright*, de manera que se ceden ciertas facultades del derecho de autor al usuario: copiar el programa, modificar el programa y redistribuir versiones modificadas; pero no se le permite incorporar nuevas restricciones, de manera que siempre se mantiene “libre” para ser desarrollados por otros programadores.

Siendo así, ante el *maremágnum* de licencias libres que existía, el proyecto *GNU* comenzó a usar la Licencia Pública General de *GNU* (*GNU General Public License*) o *GPL* de *GNU*. Asimismo, y habida cuenta de que los programas de ordenador en muchas ocasiones requerían de manuales para su uso, éstos también debían de licenciarse para que fueran libres para su desarrollo y modificación. Para ello, tomando de partida la *GPL* de *GNU*, se creó una licencia especial bastante más simple que ésta y adaptada a éste tipo de obra llamada “Licencia de documentación libre de *GNU*” (*FDL de GNU*).

C) LA FUNDACIÓN PARA EL SOFTWARE LIBRE Y LINUS TORVALDS

En un par de años el Proyecto *GNU* consiguió aunar el esfuerzo de multitud de *Hackers* dispuestos a colaborar, así como de otras personas dispuestas a financiar el proyecto. Por ello en 1985 se funda la *Free Software Foundation* (FSF) a fin de poder encontrar nuevas inversiones, ya fuera mediante aportaciones económicas o de material informático. Desde esa fecha, la FSF, es una organización sin ánimo de lucro dedicada al desarrollo del *software* libre.

En un principio, esta organización fue la encargada de distribución del programa del *EMACS* y posteriormente de otros *softwares* creados por el proyecto *GNU* así como la venta de sus respectivos manuales, actividad que mantiene hoy en día pese a que la mayor parte de su financiación la obtiene de las cuotas de los socios.

A principio de la década de los 90 el proyecto *GNU* prácticamente había culminado la creación del sistema operativo, pero le faltaba aún la creación de un *Kernel*, un núcleo que permitiera finalizar la creación de un sistema operativo libre, para lo que en un primer momento se pensó en adaptar el *Mach*¹⁸. El núcleo se llamaría *Hurd* de *GNU* y sería una colección de servidores que correrían encima de *Mach*, finalmente éste hecho nunca se produjo, entre otras razones porque nunca se llegó a liberalizar *Mach*, usándose el núcleo creado de *Linus Torvalds*¹⁹.

Si bien, en este apartado hablar de *Stallman* era indispensable, de igual manera se debe hacer referencia a la figura de *Linus Torvalds*, ya que como se ha dicho fue el creador del *Kernel* que actualmente usa el sistema operativo *GNU/LINUX*. Sin el *Kernel* de *Linus*, seguramente, el proyecto *GNU* hubiera tardado mucho más en materializarse, si bien su figura ha sido sobrevalorada²⁰.

En 1988 *Linus Torvalds*, comenzó sus estudios de ciencias de la computación en la universidad de Helsinki, año en el que casualmente se publica *Minix*, sistema operativo que usaba en su universidad y que no era del agrado de *Torvalds*. Descontento con sus prestaciones, desarrolló hizo que desarrollara un sistema operativo propio. En 1991 se anunció la primera versión de *LINUX*²¹ capaz de ejecutar *BASH* (*Bourne Again Shell*), que es un programa capaz de ejecutar órdenes, y el compilador conocido como *GCC*.

Cuando *Stallman* y *Linus* consiguieran la creación de un sistema operativo libre y abierto, se debían de enfrentar al desarrollo de éste y su continua evolución por parte

¹⁸ *Mach* es un sistema operativo del *Kernel* que fue desarrollado en la Universidad Carnegie Mellon entre 1985 y 1994.

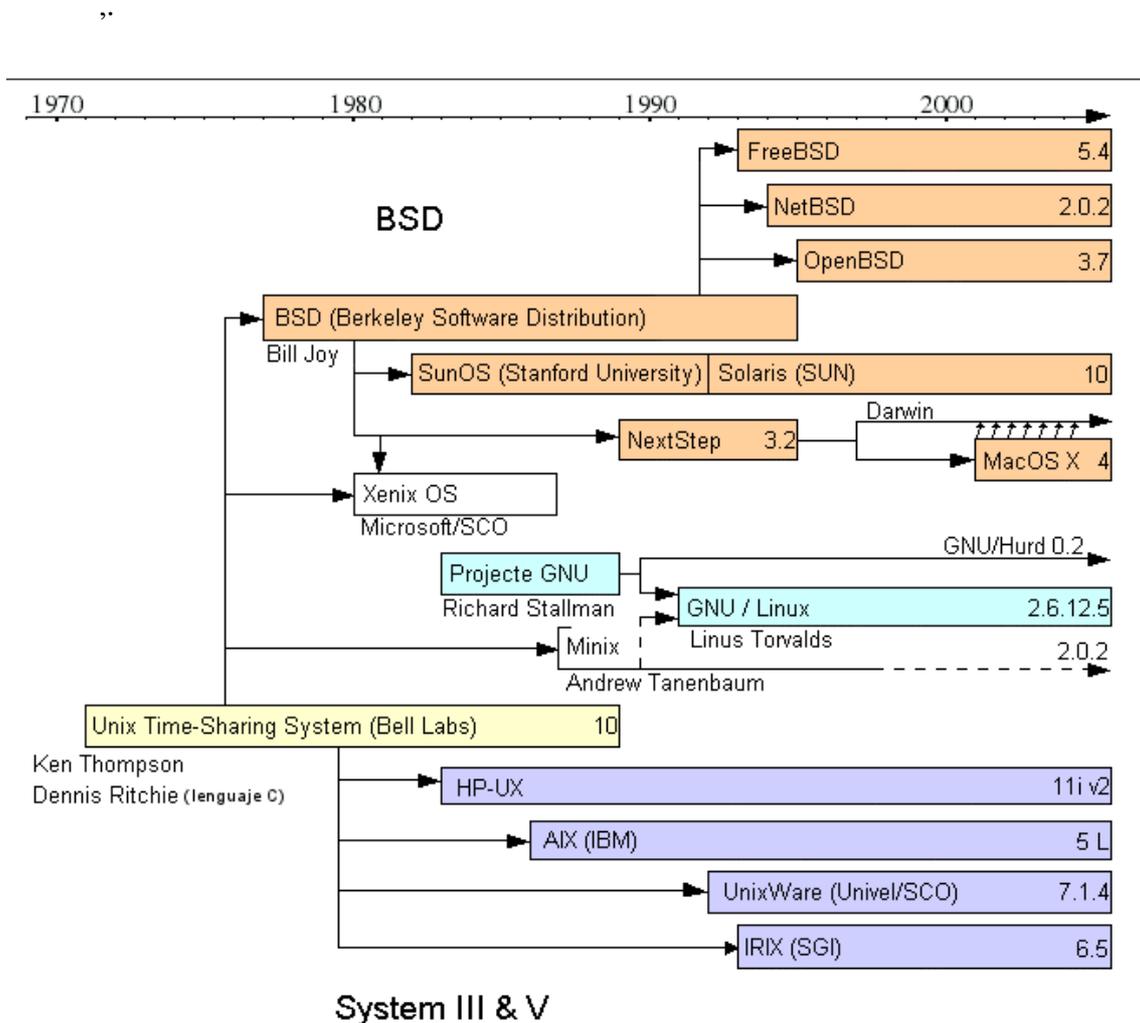
¹⁹ En 1991, *Linus Torvalds*, que en aquel momento era un estudiante universidad de Helsinki creó un sistema operativo compatible con Unix y decidió licenciarlo con la GPL de *GNU*. por tanto y 1992 tras la combinación de *Kernel* creado por *Linus* y el resto de *Software* creado por la *GNU* se ponía así la última pieza a la creación de un sistema operativo Libre, llamado *GNU/LINUX*.

²⁰ Pese a que el nombre del sistema operativo atribuye su autoría a *Linus*, actualmente solamente el 2% del *Kernel* actual fue creado por *Linus*.

²¹ Nombre del sistema operativo creado por *Linus Tolvards*, en un primer momento pensó en llamarlo *Freekx*, por el hecho del significado de free (libre) y la X de *MINIX* finalmente se llamo *LINUX*.

de los miles de *Hackers* que enviaban sus versiones. Éste hecho les obligó a crear una burocracia interna para la adaptación de las nuevas mejoras, un sistema por el cual se administrara la evolución del sistema operativo *GNU LINUX*.

Por último señalar que pese a que la *GNU GPL* es la licencia más extendida, a lo largo de la historia han surgido otra serie de licencias²²



23

²² Una de las más famosas es la *Berkeley Software Distribution (BSD)*, que se caracteriza por la permisividad de cerrar el código fuente dejando el *Software*, por tanto, de ser libre. Asimismo han proliferado muchas más licencias. Hoy día existen más de 70 licencias reconocidas por la *Open Source initiative (OSI)*.

²³ http://www.Linux-es.org/sobre_Linux., última visita 17 de mayo de 2012.

II. LAS LICENCIAS *CREATIVE COMMONS*

A) INICIOS

Pese a que las licencias *Creative Commons* se inspiran en las licencias de *software* libre, las obras a las que se aplican tienen una naturaleza diferente.

Se debe señalar que el *software* es un tipo de obra que, por sus características, queda obsoleta en un periodo muy corto de tiempo (2-3 años desde su creación). Pasado éste periodo puede que el *software* no tenga interés alguno para el resto de usuarios, pudiendo incluso ser inoperativo en los ordenadores creados con posterioridad a éste, por lo que pasado un tiempo desde su creación resulta difícil sacarle provecho económico. Por ello, el interés del *software* libre va encaminado a defender la posibilidad de modificación y transformación de la obra.

En la aparición del movimiento del *software* libre no se debatió en ningún momento el tiempo de duración de la protección de las obras protegidas por *copyright*, sino el derecho a transformarlas por otros usuarios a fin de incentivar el progreso de la informática.

Conforme a lo relatado y, pese a que las *Creative Commons* toman las licencias *GNU GPL* como modelo, el motivo que dio lugar a la creación de este tipo de licencias fue radicalmente distinto, ya que en ellas, sí se cuestionó en un primer momento fue el tiempo de duración de los derechos del autor tras su muerte. En Estados Unidos de Norteamérica, debido a diversas reformas legislativas que aumentaron el tiempo de protección a 95 años tras la muerte del autor, resultaba que el acceso a las mismas con tales fines es imposible para todo aquel que quiera realizar algún uso sobre ellas, sin que cupiera la posibilidad de su uso sin la autorización de su autor o de los herederos de los derechos del mismo, lo cual, a la vista de los promotores de las *Creative Commons*, resultaba una excesiva mercantilización de la cultura.

No es casual que las licencias *Creative Commons* surjan con la popularización de internet y la aparición de la sociedad de la información, ya que es a través de la red

cuando los ciudadanos han tenido un acceso masivo a multitud de obras sobre las cuales recaen derechos de autor: descargándolas, modificándolas y subiéndolas nuevamente a la red, todo ello sin permiso de su autor. Es aquí donde, a su vez, surge el movimiento de cultura libre, el cual no ha de entenderse como gratuito, ya que, como se ha dicho, el término libre viene de la palabra inglesa *Free* que tiene un sentido mucho más amplio;

“venimos de una tradición de «cultura libre» (no necesariamente «gratuita» en el sentido de «barra libre» (por tomar una frase del fundador del movimiento del *software* libre), sino «libre» en el sentido de «libertad de expresión», «mercado libre», «libre comercio», «libre empresa», «libre albedrío» y «elecciones libres». Una cultura libre apoya y protege a creadores e innovadores”²⁴

Es a través de un tipo de licencia como las *Creative Commons*, la forma en la que se potencia jurídicamente esa libertad a la hora de acceder a las obras de manera que el autor ceda una serie de derechos sobre su creación a fin de que ésta sea reutilizada por otros autores a fin de modificarla, divulgarla, reproducirla y comunicarla a terceros.

B) EL DERECHO *COPYRIGHT* EN USA

Los derechos de autor citados en la Constitución de Estados Unidos eran una reminiscencia del ‘*Statute of Monopolies*’ proveniente de la legislación Inglesa. Su origen se **debe** al establecimiento de un mecanismo de control del rey a fin de que éste no fijara monopolios de manera arbitraria, como podía ser el monopolio de la impresión de biblias o naipes. Estos monopolios tendían a favorecer los intereses de determinados comerciantes lo que, en efecto, traía consecuencias negativas para el comercio al tratarse de monopolios otorgados a discreción del rey.

Remontándonos a los orígenes del *Copyright* en los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante E.E.U.U.), debemos de acudir a 1790, fecha en la que el Congreso procedió a la promulgación de la primera ley de derechos de autor, creando

²⁴ LAWRENCE LESSIG, *Por una cultura libre*, Traficantes de Sueños (Madrid 2005), pág. 18.

un *copyright* de carácter federal por un periodo de 14 años, renovable por otros catorce años si el autor así lo estimaba oportuno, en caso contrario la obra pasaría a formar parte del dominio público²⁵. De ello resultaba que la voluntad del autor era indispensable para la renovación del plazo de reserva del *copyright*²⁶.

El sistema cambió en 1831, cuando se estableció un plazo de 28 años tras la muerte del autor más la posibilidad de una renovación de 14 años, es decir, un total de 42 años.

Ya en 1909 se estableció una duración de 28 años renovables por otros 28 años, por lo que la duración del plazo de protección de 56 años.

En 1963 los derechos de autor que la compañía *The Walt Disney Company*²⁷ (en adelante *Disney*) tenía sobre la figura de *Mickey Mouse* iban a extinguirse, de manera que pasarían a dominio público conforme a la legislación vigente de aquel momento, hecho por el cual toda la industria relativa al personaje *Mickey Mouse* sería susceptible de ser explotada ajenamente a *Disney*, perdiendo ésta el monopolio sobre dicha figura. Por ello, derivado de las diversas presiones provenientes de la industria cinematográfica se realizaron las siguientes modificaciones, prácticamente anuales²⁸, para proteger las obras ya divulgadas:

²⁵ *Copyright Act of May 31, 1790*, §1, 1 stat. 124.

²⁶ LAWRENCE LESSIG, *Por una cultura libre*, Traficantes de Sueños (Madrid 2005), pág. 148 y 149, “Este sistema de renovación era una parte crucial del sistema estadounidense de copyright. Aseguraba que los plazos máximos de copyright se concedieran sólo en el caso de obras para las que tales plazos se solicitaran. Después del plazo inicial de catorce años, si al autor no le valía la pena renovar el copyright, entonces tampoco le valía la pena a la sociedad insistir en el mismo.

²⁷ *The Walt Disney Company*; Fundada el 16 de octubre de 1923 por los hermanos *Walt y Roy Disney* y el animador *Ub Iwerks* bajo la denominación de *Disney Bros*.

²⁸ LAWRENCE LESSIG, *Por una cultura libre*, Traficantes de Sueños (Madrid 2005), Pág. 223 y 224 “Durante el tiempo que duraron las presiones que llevaron a la aprobación de la CTEA quedó demostrada esta «teoría» sobre los incentivos. Diez de los trece patrocinadores originales de la ley en el Congreso recibieron de *Disney* la máxima contribución posible; en el Senado, ocho de los doce patrocinadores

- 1962: 59 años²⁹
- 1965: 61 años³⁰
- 1967: 63 años³¹
- 1968: 64 años³²
- 1969: 65 años³³
- 1970: 66 años³⁴
- 1971: 67 años³⁵
- 1972: 68 años³⁶
- 1974: 70 años³⁷

Finalmente en 1976³⁸ se estableció como plazo de duración 50 años desde la muerte de autor, y en 75 años para las ya existentes, el cual sería ampliado en 1998 por la ley denominada como *Copyright Term Extension Act* (CTEA) – también conocida como *Sonny Bono Copyright Term Extension Act* o *Sonny Bono Act* y, peyorativamente,

recibieron donaciones. Se calcula que la RIAA y la MPAA gastaron un millón y medio de dólares en grupos de presión durante el ciclo electoral de 1998. Pagaron más de 200.000 dólares en donaciones electorales. Se calcula que *Disney* contribuyó con más de 800.000 dólares a las campañas de reelección en el ciclo de 1998”

²⁹ Pub. L. No. 87-668, 76 Stat. 555 (extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de 1965)

³⁰ Public Law 87-846 76 Stat. 1107, 1116 extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de 1966)

³¹ Pub. L. No. 89-142, 79 Stat. 581 (extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de 1967).

³² Pub. L. No. 90-141, 81 Stat. 464 (extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de 1968).

³³ Pub. L. No. 90-416, 82 Stat. 397 (extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de, 1969).

³⁴ Pub. L. No. 91-147, 83 Stat. 360 (extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de 1970).

³⁵ Pub. L. No. 91-555, 84 Stat. 1441 (extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de, 1971).

³⁶ Pub. L. No. 92-170, 85 Stat. 490 (extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de 1972).

³⁷ Pub. L. No. 92-566, 86 Stat. 1181 (extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de 1974).

³⁸ Pub. L. No. 93-573, 88 Stat. 1873 (extendió los derechos de *copyrights* hasta diciembre el 31 de diciembre de 1976).

como la *Mickey Mouse Protection Act* (en adelante CTEA 1998) la cual amplió los plazos de vigencia del derecho de autor a la vida de éste más 70 años y para obras de *corporate authorship*³⁹ durante 120 años tras la creación o 95 años tras la publicación. Igualmente, también afectó a los plazos de *copyright* para obras anteriores al 1 de enero de 1978, incrementando su plazo de protección durante 20 años, hasta un total de 95 años desde la publicación.

C) ORIGEN DE LAS *CREATIVE COMMONS*

Como se ha expuesto, el aumento de los años de duración respecto de la protección de los derechos de autor experimentó una mayor subida a mediados del siglo XX, a consecuencia de los intereses comerciales de la industria audiovisual y en especial de la multinacional *Disney*.

Para explicar el nacimiento de las *Creative Commons*, se debe hacer especial referencia a las causas que dieron lugar a la última reforma legislativa en relación a los derechos de propiedad intelectual.

En 1998, tras la muerte de *Sonny Bono*⁴⁰, su esposa, *Mary Bono*⁴¹, comenzó un movimiento a fin de poder aumentar el número de años que duraban los derechos de autor tras la muerte de éste, los cuales hasta ese momento duraban 50 años tras la muerte del autor. *Mary Bono* pudo llevar a cabo ésta lucha desde su condición de miembro de la cámara de representantes que ostentaba desde la muerte de su esposo al haber obtenido la denominación especial republicana para sucederle.

³⁹ En el derecho de EEUU se usa éste término para referirse a aquellas obras hechas por encargo, en las cuales el autor legal es el empleador y no el empleado.

⁴⁰ SONNY BONO, los Ángeles (California, EEUU), 1935,-Nevada (EEUU) 1997. Músico, Actor y político estadounidense. Formó junto con la artista *Cher* "*Sonny and Cher*" la que entonces era su mujer, siendo autor de multitud de obras, posteriormente se dedicó a la interpretación como actor de series televisivas (*Vacaciones en el mar*) y, por último, llegó a la política en 1988., Fue alcalde de *Palm Springs* y representante en el Congreso del Partido Republicano en 1994. Falleció a los 62 años.

⁴¹ MARY BONO, *Ohio* 1961. Política Estadounidense perteneciente al Partido Republicano.

Mary Bono, partía de la base de que su marido deseaba que los derechos de sus obras duraran eternamente, a fin de que jamás pasasen a dominio público. A su parecer éstos debían ser perpetuos. Este hecho, podría ser considerado como inconstitucional ya que la Constitución de los E.E.U.U.⁴² prevé los monopolios y el *copyright* para promover el desarrollo y la innovación. Es por ello que ésta adoptó la propuesta de *Jack Valenti*⁴³, el cual defendía que los derechos debía de durar "*para siempre menos un día*".

Mientras, en Europa se había homogeneizado la duración de los derechos de autor en los países adheridos al Convenio de Berna⁴⁴, el cual establecía la duración de los derechos durante toda la vida del autor más setenta años tras la muerte de éste. Además resultaba que en Europa los derechos de autor tenían un plazo superior al que se tenía en E.E.U.U., por lo que las obras de los autores estadounidenses tenían una mayor protección en Europa que en su propio país, hecho que se alentó al movimiento iniciado por *Mary Bono*.

Por otro lado, y como ya se ha mencionado, en ese mismo momento los derechos que *Disney* tenía sobre la figura de *Mickey Mouse*⁴⁵, y pese a la última reforma de 1976, estaban nuevamente a punto de extinguirse, por lo que desde la industria cinematográfica se solicitaba también un aumento del plazo de duración de los derechos de autor tras la muerte del autor.

Junto a todo lo anterior la tecnología también acuciaba a los derechos de los creadores, el uso de internet aumentaba de manera exponencial, llegando a los hogares

⁴² La cual estipula en su Art. I, Secc. 8, cláusula 88 "*promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por períodos limitados a autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos*".

⁴³ VALENTI, JACK, *Ohio 1921 - Washington 2007*), político estadounidense y presidente de la Asociación Cinematográfica de imagen de América desde 1968 al 2004.

⁴⁴ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

⁴⁵ La muerte de *Walt Disney* fue el 15 de diciembre de 1966.

de los usuarios. Por lo que éstos tenían una mayor acceso a obras protegidas por las leyes de *copyright*, así como la posibilidad de compartir las suyas con el resto de internautas, (mencionar el caso *Napster*⁴⁶ como máximo exponente de éste momento).

Siendo así, se observa como la prolongación del plazo de protección de propiedad intelectual y el acceso masivo a todo tipo de obras a través de internet, crearon un caldo de cultivo para aquellos movimientos que no estando de acuerdo con la legislación sobre propiedad intelectual, usaban, transformaban y distribuían obras tanto propias como ajenas vulnerando los derechos de autor. Éste movimiento se encontraba enfrentado con el otro extremo, el cual pretendía prolongar los derechos de autor mucho más tiempo del establecido.

En esta segunda corriente, como figura relevante cabe mencionar a *Eric Eldred*⁴⁷, quien se dedica a escanear y publicar en internet obras que se encuentran en dominio público en la biblioteca virtual, libre y gratuita que tiene creada a tal efecto. En 1998 salían a dominio público la obra del poeta *Robert Frost*, quien murió en 1963. *Eldred*, tenía decidido escanear y preparar la obra de *Frost* para publicarla en la referida biblioteca virtual. Éste hecho coincidió con la undécima⁴⁸ extensión de los plazos de protección de *copyright* desde que en los años 60 se comenzará a realizar una serie de reformas casi continuadas, por lo que *Eldred* no podría añadir la obra de *Frost* a su biblioteca hasta el 2019. De igual manera, y si la reforma era aprobada, no podría incluir ninguna obra posterior a 1923. Finalmente el Congreso extendió los plazos del *copyright* veinte años más. Ante éste hecho, *Eldred* promovió la desobediencia a fin de que otras personas que le ayudaban en la labor de publicar obras en dominio público, lo siguieran haciéndolo

⁴⁶ Asunto surgido en relación a los problemas suscitados por las nuevas tecnologías digitales. *Napster* era una Página Web dedicada a “colgar” archivos de música, hecho por el que las grandes discográficas, ante la amenaza demandaron a *Napster*, cerrándose así la web. Como hecho a tener en cuenta, que tras el cierre de la Web que actuaba como servidor de descargas, aparecieron los sistemas denominados *Per to Per* para el intercambio de archivos. Véase Glosario *Napster*.

⁴⁷ ELDRED, ERIC, EEUU. 1943 Programador informático actualmente jubilado, y activista de la cultura libre, impulsor de las licencias *Creative Commons*.

⁴⁸ La ya mencionada *Copyright Term Extension Act* (CTEA) de 1998 – también conocida como *Sonny Bono Sonny Bono Copyright Term Extension Act*.

ignorando la nueva regulación. Junto a él estaba, *Lawrence Lessig*⁴⁹, personalidad académica al tanto de todos los cambios legislativos que se estaban produciendo acerca del aumento de los plazos de protección del *copyright*, interesándose por el movimiento iniciado por *Eric Eldred* y apoyándole en su causa y sumándose al movimiento de la “*free culture*”⁵⁰.

D) LA INTERVENCIÓN DE LAWRENCE LESSIG

Lessig, denunció como, por ejemplo, *Walt Disney* usó obras de los hermanos Grimm⁵¹ para crear posteriormente sus cuentos, los cuales murieron 60 años antes de la creación de éstos, es decir, que utilizó obras que con la actual legislación hubieran estado protegidas por *copyright*, por lo que nunca hubiera podido crear sus películas basadas en los mencionados cuentos. Sin embargo, *Lessig* observó que *Disney* era uno de los principales miembros de los grupos de presión para el aumento de los plazos de protección de los derechos de autor. Se benefició de numerosas obras y personajes para luego impedir que nadie lo hiciera con los suyos.

Ante éstas circunstancias *Lawrence Lessig*, en esos momentos profesor de derecho en *Harvard*, cuestionó el aumento de los derechos de autor en base al artículo ya mencionado de la Constitución de EEUU, ya que si el hecho de limitar los monopolios era consecuencia de promover el progreso, no entendía un aumento de los derechos de autor más años de los ya establecidos salvo que el motivo fuera económico, nunca cultural.

Siendo así, tuvo noticias del proceso judicial iniciado por *Eldred* junto a otras personas y entidades a fin que se declarase anticonstitucional la CTEA de 1998, cuyas pretensiones ya habían sido rechazadas por diversos tribunales como el Tribunal del

⁴⁹ LESSIG, LAWRENCE, Dakota del Sur, EEUU, 1961, catedrático de Derecho en la Universidad Stamford, especializado en derecho informático y abogado. Fundador del Centro para Internet y la Sociedad de la referida universidad, e impulsor de las licencias *Creative Commons*.

⁵⁰ Al igual que el “*Free Software*” el uso del término free no tiene el sentido de gratuito.

⁵¹ Término utilizado para referirse a los escritores *Jacob Grimm* (1785-1863) y *Wilhelm Grimm* (1786-1859).

Distrito de Columbia y posteriormente por la Corte de Apelación de Columbia. *Lessig* se unió a *Eldred* y decidió llevar el caso a la Corte Suprema, causa que posteriormente se denominó *Eldred contra Ashcroft*⁵².

En dicho pleito se cuestionó el aumento del plazo de protección del *copyright* por considerarlo inconstitucional. *Lessig* consideraba que si el plazo de protección era aumentado continuamente, incluso afectado a obras que por su antigüedad ya no se encontraban protegidas, no se incentivaba progreso alguno. Finalmente *Lessig* perdió el pleito. De los 9 jueces que componían la Corte Suprema, siete jueces votaron en contra de declarar la inconstitucionalidad de la Ley “*Sonny Bono*”. Dando lugar a dos votos particulares a favor emitidos por el Juez *Breyer*⁵³ y el Juez *Stevens*⁵⁴.

Antes de conocer la derrota, *Eldred*, consciente del gran poder e influencias que tenían los monopolios de la industria audiovisual en el congreso de los Estados Unidos, y *Lessig*, fijándose en la gran evolución y aceptación que había sufrido el movimiento del *software* libre iniciado por *Stallman*, junto con *James Boyle*⁵⁵, *Michael Carroll*⁵⁶ y *Hal Abelson*⁵⁷, decidieron crear un licencia similar a ésta que pudiera ser de aplicación para todo tipo de obras y no únicamente para el *software*. Para ello crearon en el 2001 las *Copyright Commons*, cambiándose el nombre de ésta en el 2003, pasando a denominarse *Creative Commons*. Paralelamente fundaron la Organización sin ánimo de lucro

⁵² Sentencia *Eldred contra Ashcroft*, 537 EE.UU. 186 (2003) de la corte suprema de justicia.

⁵³ STEPHEN BREYER, GERALD, Juez Asociado del Tribunal Supremo de EE.UU. Nombrado por *Bill Clinton* en 1994, cuyas postura es asociada con los más liberales de la Corte.

⁵⁴ JOHN PAUL STEVENS (EEUU, 1920) Juez Asociado del Tribunal Supremo de los E.E.U.U. desde 1975 hasta el 2010.

⁵⁵ BOYLE, JAMES (Escocia 1959) Profesor de Derecho y co-fundador del Centro para el Estudio del Dominio Público en *duke University School of Law* , en *Durham*, Carolina del Norte .

⁵⁶ W. CARROLL, MICHAEL profesor de Derecho y Director del Programa de Justicia de la Información y Propiedad Intelectual de la *American University 's Washington College of Law*.

⁵⁷ ABELSON, HAROLD, profesor de Ingeniería Eléctrica y Ciencias de la Computación del MIT, cofundador junto a *Lawrence Lessig* de *Creative Commons*, forma parte de la FSF² y *PublicKnowledge*. Co-director del Consejo del *MIT* en Tecnología Educativa, y autor de varios libros sobre informática como *Turtle geometry* de Logo.

“*Creative Commons*”, la cual comenzó a funcionar gracias las cuantiosas donaciones que recibieron tras conocer el fallo de la sentencia.

PARTE II.- LAS LICENCIA LIBRES

I. LAS LICENCIAS DE SOFTWARE LIBRE

A) CATEGORÍAS DE LAS LICENCIAS

Las licencias es el término usado para nombrar a los contratos o acuerdos por que se regula la cesión del software para determinados usos.

Las licencias de *Software* libre se dividen en dos categorías:

- 1) Las licencias permisivas: Son aquellas que tienen su código fuente abierto permitiendo la modificación del mismo por parte del usuario, pero que además permiten a éste cerrar el código fuente una vez modificado, adoptando la forma de una licencia cerrada o privativa
- 2) Las licencias robustas: también llamadas víricas en tanto en cuanto obligan a mantener siempre el código abierto, por lo que siempre mantienen sus caracteres de *copyleft*.

Dentro de éste apartado, además de nombrar las diversas licencias relevantes, se expondrán las dos licencias más importantes, la *GPL* en sus diferentes versiones y la *Berkeley Software Distribution* (en adelante *BSD*).

Puesto que en el capítulo anterior, mientras se referenciaban a los orígenes del movimiento del *software* libre, se hizo referencia a la creación de la licencia *GNU GPL*, en éste se intentará mostrar su contenido y características así como de la segunda licencia más importante, la *BSD*.

La primera licencia, la *GNU GPL*, se engloba dentro de las licencias robustas o *copyleft*, mientras que la *BSD* se encuentra dentro de las licencias permisivas, en tanto en cuanto, permite una total libertad al usuario del *software*, ya que además de las

libertades básicas típicas del *copyleft*, suma la posibilidad de cerrar el código fuente de dicho *software* obstaculizando por tanto la posibilidad de que el próximo usuario pueda modificar dicho *software*. Es decir, que la *BSD* permite modificar un *software* y convertirlo en privativo⁵⁸. Este es el caso de *Apple Macintosh*, que en su origen basó su *software* en otro de licencia permisiva, para luego cerrarla y convertirse en el modelo paradigmático del software privativo.

B) LA GNU GPL

Esta licencia es el estandarte del *copyleft*. A lo largo de su historia, ha sufrido varias modificaciones a fin de ir adaptándose tanto a los avances tecnológicos como a los diversos cambios legislativos, pudiendo el desarrollador elegir cualquiera de ellas, es decir, que el cedente puede elegir cualquiera de las versiones existentes. La *Free Software Foundation* recomienda usar a última versión de la misma, denominada de *GPLv3* y publicada en 2007⁵⁹, siendo la versión 2, publicada en 1991, la más extendida entre el *software* libre, ocupando un 70% de las licencias.⁶⁰ De ahí que aquí nos detengamos en la *GPL V2*

La *GPL v2* nace de las propias leyes de *copyright*, amparándose en los permisos de ésta para configurar sus cuatro libertades básicas ya promulgada en licencias anteriores. Se define su contenido de la siguiente forma:

⁵⁸ En todo caso, y pese a que más adelante examinaremos la validez legal de dichas licencias, debido a la gran importancia de éste movimiento y a la incorporación de la informática a las distintas instituciones públicas, existe un licencia pública europea para *Software* libre, por lo que la problemática legal y la adaptación de dichas licencias ha sido desarrollada por la propia UE, quien ha elaborado un tipo de licencia de *Software* basándose en el *copyleft* para el desarrollo de distintos proyectos.

⁵⁹ La *Gpl v3*, fue publicada tras un proceso de debate entre la comunidad del *Software* libre, en el cual se llegaron a elaborar hasta cuatro borradores. De éste proceso de elaboración surgieron serias discrepancias en relación a la regulación de la *tivoitización* y las patentes. *Linus Torvalds* llegó a negarse a aplicar ésta licencia al sistema operativo *Linux*.

⁶⁰ Ambas licencias son incompatibles entre sí.

“Toda licencia libre ha de respetar las cuatros libertades básicas,
0⁶¹ la libertad de usar el programa, con cualquier propósito.

1 la libertad de estudiar cómo funciona el programa y modificarlo, adaptándolo a tus necesidades.

2 la libertad de distribuir copias del programa, con lo cual puedes ayudar a tu prójimo.

3 la libertad de mejorar el programa y hacer públicas esas mejoras a los demás, de modo que toda la comunidad se beneficie.

Las libertades 1 y 3 requieren acceso al código fuente porque estudiar y modificar *software* sin su código fuente es muy poco viable”⁶²

En un primer bloque de estipulaciones, titulado “*Términos y condiciones para la copia, distribución y modificación*”, como su nombre indica se muestran las exigencias exigidas para dichos actos, igualmente, se indica que la licencia *GPL v2* está destinada al licenciamiento de *software*⁶³, que la propia licencia denomina programa, no cubriendo ningún uso del *software* más allá de la copia, distribución o modificación.⁶⁴

Como se ha dicho, dentro de las libertades del *software* libre se encuentran la libertad de copia y distribución, exigiendo únicamente que se muestre el tipo de derecho exigido, en este caso la licencia *GPL*. Esta licencia no limita la posibilidad de realizar un cobro por la transmisión del código fuente, ni el hecho de ofrecer garantía a cambio de un precio. Asimismo, en relación a lo estipulado en el apartado 4 de la licencia, dicha copia y distribución debe de cumplir al menos con una de las condiciones de las señaladas en el referido apartado: acompañar la copia del código fuente en formato electrónico o una oferta por escrito de al menos tres años de duración en la que se

⁶¹ El hecho de que la numeración sea de 0 a 3, en lugar de 1 a 4, se debe a que esa fue la numeración dada originalmente.

⁶² STALLMAN, RICHARD, *Software libre para una sociedad libre*, Traficantes de sueños, Madrid 2005, pág. 45.

⁶³ La propia licencia se refiere al *Software* como “programa”, igualmente define “trabajo basado en el programa” como cualquier obra derivada del programa o que contenga parte de él.

⁶⁴ Véase *Generic Public License v2*, apartado 1, prfo 3.

comprometa a aportar dicho código fuente o acompañar a la copia distribuida la información que el usuario recibió ofreciendo distribuir el código fuente^{65 66}.

Por otro lado, en relación a la libertad de distribución, mencionar que en el caso que el programa modificado haya sufrido alguna restricción que le impida ofrecer la licencia *GPL v2* sin ninguna restricción, no podrá ser distribuido nuevamente. Sin embargo, si dicha limitación afecta a la distribución de únicamente algún país en concreto sí es viable distribuirlo en aquellos países donde no se impone ninguna restricción a la licencia⁶⁷,

Respecto de la libertad para modificar el programa, la licencia establece una serie de requisitos, como son la obligación de hacer mención a las partes modificadas, que la licencia se haga sobre todo el código fuente, así como que en el caso de que el programa lea ordenes de manera interactiva, muestre la licencia de uso y si ofrece garantías⁶⁸.

⁶⁵ Véase *Generic Public License v2*, apartado 4, letras a) b) y c; “a) Acompañarlo con el código fuente completo correspondiente, en formato electrónico, que debe ser distribuido según se especifica en los apartados 1 y 2 de esta Licencia en un medio habitualmente utilizado para el intercambio de programas, o b) Acompañarlo con una oferta por escrito, válida durante al menos tres años, de proporcionar a cualquier tercera parte una copia completa en formato electrónico del código fuente correspondiente, a un coste no mayor que el de realizar físicamente la distribución del fuente, que será distribuido bajo las condiciones descritas en los apartados 1 y 2 anteriores, en un medio habitualmente utilizado para el intercambio de programas, o c) Acompañarlo con la información que recibiste ofreciendo distribuir el código fuente correspondiente.

⁶⁶ La última opción dada no es válida conforme indica la letra c) del apartado arriba indicado “Esta opción se permite sólo para distribución no comercial y sólo si usted recibió el programa como código objeto o en formato ejecutable con tal oferta, de acuerdo con el apartado b anterior”.

⁶⁷ Véase *Generic Public License v*, apartado 8. Prfo 1, y apartado 9.

⁶⁸ Véase *Generic Public License v2*, apartado 3, letras a) b) y c; “a) Debe hacer que los ficheros modificados lleven anuncios prominentes indicando que los ha cambiado y la fecha de cualquier cambio. b) Debe hacer que cualquier trabajo que distribuya o publique y que en todo o en parte contenga o sea derivado del Programa o de cualquier parte de él sea licenciada como un todo, sin carga alguna, a todas las terceras partes y bajo los términos de esta Licencia. c) Si el programa modificado lee normalmente órdenes interactivamente cuando es ejecutado, debe hacer que, cuando comience su ejecución para ese uso interactivo de la forma más habitual, muestre o escriba un mensaje que incluya un anuncio de copyright y un anuncio de que no se ofrece ninguna garantía (o por el contrario que sí se ofrece garantía) y que los usuarios pueden redistribuir el programa bajo estas condiciones, e indicando al usuario cómo ver una copia de esta licencia. (Excepción: si el propio programa es interactivo pero

En el mismo apartado que los requisitos anteriores, se regula la llamada viricidad del *copyleft*, ya que la licencia establece que cualquier parte del programa, aunque no se considere una modificación del programa original, se debe de licenciar bajo un *GPL v2*, salvo que esa parte enteramente original y no derivada del programa se distribuya por separado.

En otro orden de asuntos, la licencia estipula que la aceptación de los términos de la misma se produce al ejercitar cualquiera de las libertades expuestas en ella, siendo ésta la manera tácita de aceptar los términos en ella recogidos⁶⁹. El receptor del programa distribuido, ya sea original o modificado, recibe automáticamente la misma licencia⁷⁰, ahora bien, en el caso de que no se especifique que licencia es la aplicada al programa en cuestión, el usuario podrá elegir cual aplicar⁷¹.

Si bien, la licencia es aceptada por el mero uso del programa, cualquier acto realizado por el usuario que incumpla los términos contenidas en ella supone el fin de la validez de la misma. Ahora, el hecho de que un usuario pierda el derecho de uso de la licencia, no supone que lo pierdan los terceros usuarios que adquirieron derechos a través de las copias distribuidas por quien perdió el derecho de uso de la licencia.⁷²

Por otro lado, la *GPL v2*, dedica una apartado llamado “Ausencia de Garantía” a regular la inexistencia de la misma⁷³, así como una exoneración de responsabilidad del cedente respecto de los daños que pudiera ocasionar el producto licenciado⁷⁴.

normalmente no muestra ese anuncio, no se requiere que su trabajo basado en el Programa muestre ningún anuncio).”

⁶⁹ Véase *General Public license v2*, estipulación 6.

⁷⁰ Véase *General Public license v2*, estipulación 7.

⁷¹ Véase *General Public license v2*, estipulación 10, prfo 2.

⁷² Véase *General Public license v2*, estipulación 5.

⁷³ Véase *General Public license v2*, estipulación 12 “*Como el programa se licencia libre de cargas, no se ofrece ninguna garantía sobre el programa, en todas la extensión permitida por la legislación aplicable. Excepto cuando se indique de otra forma por escrito, los tenedores del copyright y/u otras partes*

Se debe señalar que la licencia *GPL V3* Y LA *GPL V2* ostentan grandes diferencias⁷⁵

proporcionan el programa «tal cual», sin garantía de ninguna clase, bien expresa o implícita, con inclusión, pero sin limitación a las garantías mercantiles implícitas o a la conveniencia para un propósito particular. Cualquier riesgo referente a la calidad y prestaciones del programa es asumido por usted. Si se probase que el Programa es defectuoso, asume el coste de cualquier servicio, reparación o corrección”.

⁷⁴ Véase *General Public license v2*, estipulación 13 “*En ningún caso, salvo que lo requiera la legislación aplicable o haya sido acordado por escrito, ningún tenedor del copyright ni ninguna otra parte que modifique y/o redistribuya el Programa según se permite en esta Licencia será responsable ante usted por daños, incluyendo cualquier daño general, especial, incidental o resultante producido por el uso o la imposibilidad de uso del Programa (con inclusión, pero sin limitación a la pérdida de datos o a la generación incorrecta de datos o a pérdidas sufridas por usted o por terceras partes o a un fallo del Programa al funcionar en combinación con cualquier otro programa), incluso si dicho tenedor u otra parte ha sido advertido de la posibilidad de dichos daños”*

⁷⁵ La licencia, *GPL v3*, pese a ser una evolución de la *GPL v2*, tiene una estructura diferente a ésta, ya que si bien ésta comienza con la exposición de una serie de conceptos tanto propiamente informáticos como de términos recogidos en la licencia, la *GPL v2*, como se ha mostrado, comienza estipulando los derechos y libertades del usuario de una manera más directa.

Por otro lado, la *GPL v3*, introduce modificaciones referentes a la restricción del uso de patentes⁷⁵ (*GPL v3*, estipulación 11) y la *tivoitización*⁷⁵, (*GPL v3* estipulación 3)

A diferencia de la *GPL v2*, la *v3* introduce éste glosario de términos en su estipulación primera, donde encontramos conceptos como “*copyright*” (*General Public license v3*, 0. Definiciones “*significa "leyes similares al copyright" que son aplicables a otro tipo de trabajos, tales como las máscaras de semiconductores.*”), “El programa”, (*General Public license v3*, 0. Definiciones “*El Programa” se refiere a cualquier trabajo con copyright al que se haya aplicado esta Licencia. Cada beneficiario es asimilable a "usted". "Beneficiarios" y "destinatarios" pueden ser personas físicas u organizaciones*”), “Modificar” (*General Public license v3*, 0. Definiciones “*un trabajo significa copiar o adaptar todo o parte de un trabajo, exceptuando la copia exacta (...)*”) “Trabajo Amparado” (*General Public license v3*, 0. Definiciones “*Un “trabajo amparado” puede ser tanto el Programa no modificado como un trabajo basado en el Programa*”), “Difundir” (*General Public license v3*, 0. Definiciones “*“Difundir” un trabajo significa hacer cualquier cosa con él, sin permiso, que le haga directa o indirectamente responsable de infringir leyes cubiertas por copyright, excepto la ejecución en un ordenador o la modificación de una copia privada. La difusión incluye la copia, distribución (con o sin modificaciones), distribución pública, y en algunos países también otras actividades.*” o “Distribuir” (*General Public license v3*, 0. Definiciones “*“Distribuir” un trabajo implica cualquier tipo de difusión que permite a la otra parte hacer o recibir copias. La mera interacción con un usuario mediante una red de ordenadores, sin transferir copia alguna, no se considera "distribución”*”) encaminados a aclarar su interpretación en el

C) LA LICENCIA *BERKELEY SOFTWARE DISTRIBUTION (BSD)*

La *BSD* puede considerarse una licencia más libre que la *GPL*, ya que además de otorgar las cuatro libertades del *Software libre* permite cerrar el código fuente.

La licencia *BSD* no tiene *Copyleft*, y permite realizar *software* privativo a partir de código fuente abierto, por ello empresas como *Microsoft* han usado código licenciado bajo la licencia *BSD* en el sistema de red de *Windows*, de igual manera muchos componentes de *FreeBSD* han sido usados en el sistema operativo de *Apple*.

El cambio más relevante de la *BSD* fue la eliminación de la cláusula que obligaba a hacer mención a la Universidad de *Berkeley*, lo que para los defensores del *software* libre resultaba ser una restricción. Dicha cláusula se eliminó en 1999

marco de la licencia. Asimismo, el segundo apartado de la misma, "1. Código Fuente", también se dedica a delimitar los conceptos informáticos relativos al código fuente, aquí encontramos definidos términos como "Código fuente" (*General Public license v3 1. Código Fuente El "código fuente" de un trabajo es el formato preferido para realizar modificaciones sobre él*), "código objeto"⁷⁵ (*General Public license v3 1. Código objeto se refiere a cualquier formato del trabajo que no sea código fuente*), "biblioteca de sistema" *General Public license v3 1. Código Fuente "bibliotecas de sistema" de un trabajo ejecutable incluyen a cualquier elemento, que no sea el trabajo completo, que (a) esté incluida/o de la misma forma que un componente principal, pero que no forme parte de ese componente principal, y (b) sólo sirva para habilitar la utilización del trabajo a través de ese componente principal, o para implementar un Interfaz Estándar para el cual está disponible una implementación pública en código fuente. Un "Componente Principal", en este contexto, se refiere a un componente principal y esencial (núcleo, sistema de ventanas y similares) del sistema operativo particular (en su caso) sobre el cual funcione el ejecutable, o un compilador utilizado para generar el trabajo, o un intérprete del código objeto utilizado para ejecutarlo*) o "fuente correspondiente"⁷⁵. (*General Public license v3 1La "Fuente Correspondiente" de un trabajo en código objeto se refiere a todo código fuente necesario para generar, instalar, y (en el caso de trabajos ejecutables) ejecutar el código objeto y modificar el trabajo, incluyendo guiones que controlen esas actividades. Sin embargo, no se incluyen las Bibliotecas de Sistema del trabajo, o herramientas de propósito general o programas gratuitos habitualmente disponibles y usados sin ninguna modificación para realizar estas actividades pero que no forman parte del trabajo. Por ejemplo, la Fuente Correspondiente incluye los archivos de definición de interfaz asociados con archivos fuente del trabajo, y el código fuente de las bibliotecas compartidas o subprogramas enlazados dinámicamente que el programa requiere por diseño, como la comunicación de datos intrínseca o el control de flujo entre esos subprogramas y otras partes del trabajo.*

creándose dos tipos de licencia BSD, la que incluía la cláusula de publicidad y la que no.

En todo caso, la *BSD* se aleja de la extensión de las licencias *GPL* y únicamente consta de dos apartados, uno destinado a mencionar los permisos y restricciones y, otro, destinado a exponer la ausencia de garantía del programa⁷⁶.

D) OTRAS LICENCIAS LIBRES

Pese a que se han expuesto las licencias libres más importantes, cabe mencionar otras como la Licencia Pública de *Mozilla* (*MPL*), destinada a licenciar el navegador *Mozilla* y el *software* relacionado con él. También encontramos la *Affero GPL*, cuya característica principal es considerar que ha habido distribución por el uso de programas a través de internet. Por último mencionar la Licencia *CDDL* (*Common Development*

⁷⁶ Licencia Berkeley *Software* Distribution “La redistribución y el uso en forma de fuente o binario, con o sin modificación, están permitidas a reserva de que se cumplan las siguientes condiciones:

- La redistribución del código fuente debe incluir el anuncio de copyright arriba mencionado, esta lista de condiciones y la siguiente limitación de responsabilidad.
- La redistribución en forma de binarios debe incluir el anuncio de copyright arriba mencionado, esta lista de condiciones y la siguiente limitación de responsabilidad en la documentación y/o en otros materiales proporcionados con la distribución.
- El nombre del autor no se puede usar para respaldar o promover productos derivados de este programa sin un permiso previo por escrito.

Este programa es proporcionado por el autor “tal cual” y cualesquiera garantías expresas o implícadas, incluyendo pero no limitando, las garantías implícadas de comercialización y capacidad para un propósito particular están negadas, en ningún caso podrá el autor ser responsable por ningún daño directo, indirecto, incidental, especial, ejemplar, o resultante (incluyendo, pero no limitando a, procuración de bienes sustitutos o servicios; pérdida de funcionalidad, datos, o beneficios; o interrupción de negocios). No obstante la causa, y en ninguna teoría de responsabilidad limitada, o daño derivado de un acto o falta de dicho acto (incluyendo negligencia o cualquier otro) resultante de cualquier modo de uso de éste programa, incluso si se advirtió de la posibilidad de dicho daño”

and Distribution License), licencia libre pero incompatible con la *GPL* y usada para el licenciamiento de *OpenSolaris*⁷⁷.

II. LAS *CREATIVE COMMONS*

A) UN PRIMER ANÁLISIS

Actualmente, al igual que en el *software*, existen muchos tipos de licencias para las obras audiovisuales, literarias o pictóricas, pero son las *Creative Commons* las que predominan sobre el resto, siendo las más usadas, asimismo las “*commons*” tienen muchas otras versiones como las *labs commons*, *science commons*, *icommons*, pero prestaremos atención al núcleo central y precursora de todas ellas, las *Creative Commons*.

Este tipo de licencia es la más extendida, y, nuevamente, al igual que ocurre en las licencias de *software*, consigue que el autor pueda permitir una serie de derechos sobre sus obras, licenciando así unos determinados usos.

Las *Creative Commons* no tendrían sentido sin internet, por ello antes de comenzar su exposición es necesario referirse a la teoría del *Long Tail*⁷⁸ o de la larga cola de *Chris Anderson*.⁷⁹

⁷⁷ *OpenSolaris* fue un sistema operativo libre publicado en 2005 a partir de la versión privativa de *Solaris* de Sun Microsystems, ahora parte de Oracle Corporation

⁷⁸ Teoría nombrada por primera vez en la revista *Wired*, <http://www.wired.com/wired/archive/12.10/tail.html> (último acceso el 10 de junio de 2010), posteriormente ampliada en el libro *The Long Tail. ¿Por qué el futuro del negocio es vender menos de más*. Nueva York(2006), Hyperion o *Gratis: El futuro de un precio radical*. Nueva York (2009), Hyperion.

⁷⁹ CHRIS ANDERSON (1961, EEUU), escritor, editor jefe de la revista sobre tecnología *Wired*, autor de diversas obras como *The Long Tail. ¿Por qué el futuro del negocio es vender menos de más*. Nueva York(2006), Hyperion o *Gratis: El futuro de un precio radical*. Nueva York (2009), Hyperion

A través de internet, no sólo se nos ha facilitado el acceso a toda clase de información y obras audiovisuales o artísticas, sino que, además, de igual manera, se nos ha facilitado el hecho de poder compartir nuestras obras con quien así lo quiera. Es por ello que, hoy en día, no sólo tenemos acceso a aquella música que escuchamos en la radio, si no que tenemos la posibilidad de descubrir obras musicales de autores de los lugares más recónditos del planeta, ver videos de actores que nunca rodarán una película o leer *blogs* de escritores que nada tienen que ver con los periodistas convencionales. La teoría de la larga cola viene a expresarnos esa cuestión. Si bien el mayor consumo de obras artísticas se sigue copando por una parte minúscula de la producción, hay un alto porcentaje de obras destinada a un público muy pequeño, surgiendo así modelos de negocio orientados a vender poco a muchos, es ahí donde entran en juego estas licencias, obras que pese a no ser lo más vendido, escuchado o leído, son puestas en internet a disposición de quien lo desee por los motivos más dispares.

En un primer análisis que posteriormente nos servirá para analizar la legalidad de éste tipo de licencias, descubrimos que las *Creative Commons* se desligan en tres niveles de lectura⁸⁰, o mejor dicho, en tres formas de expresión y reconocimiento:

1º- *Commons Deed*: un primer nivel de lectura, iconográfico, basado en una serie de símbolos que permiten al usuario reconocer los usos permitidos al autor. Este nivel es el más reconocible ya que dichos iconos son los que se observan en un primer momento, dando a conocer el licenciamiento de la obra. Dichos iconos, conforme a su significado permiten seis combinaciones que restringen o aumentan los derechos del licenciatario.

2º- *Legal Code*: Es un nivel más profundo. Mientras que el anterior únicamente se basaba en ciertos iconos, éste es un texto que describe la licencia de uso en un lenguaje jurídico, es la licencia o contrato⁸¹ que se esconde tras los símbolos iconográficos que el usuario puede observar en un primer momento. Asimismo, el *Legal*

⁸⁰ XALABARDER PLANTADA, RAQUEL, *Las licencias Creative Commons ¿una alternativa al copyright?*, ucopaper n° 2, año 2005

⁸¹ Más adelante se desarrollará la forma contractual de las licencias.

Code ha ido evolucionando creándose diferentes versiones, siendo la más actual la versión 3.0, que será objeto de estudio más adelante⁸².

3º- *Digital Code*; Este lenguaje es únicamente comprensible por las máquinas y, en especial por los motores de búsqueda. Son metadatos destinados a que el ordenador o motor de búsqueda en cuestión lo identifique como obra libre, facilitando así su búsqueda en la red.

B) LOS COMMONS DEED

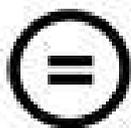
Los *Commons Deed* son los siguientes



Reconocimiento (*Attribution*): Éste icono, presente en toda licencia *Creative Commons* sin que quepa la posibilidad de ser excluida por el autor cedente, expresa la obligación de reconocer la autoría del cedente, es decir cualquier explotación autorizada debe de reconocer la autoría⁸³.



No Comercial (*Non commercial*): Éste símbolo refleja la prohibición de realizar cualquier explotación económica de la obra, por lo que únicamente está permitido el uso no comercial por parte del licenciataria⁸⁴.



Sin obras derivadas (*No Derivate Works*): Este símbolo prohíbe la realización de obras derivadas, por lo que el autor únicamente podrá ejercitar el derecho de cita o parodia, pero no una obra derivada de la original⁸⁵.

⁸² La Licencia *Creative Commons* 3.0, adaptada al derecho español fue publicada en noviembre de 2008.

⁸³ Documento en línea, <http://es.creativeCommons.org/licencia/>, último acceso 23 de mayo de 2012.

⁸⁴ Documento en línea, <http://es.creativeCommons.org/licencia/> último acceso 23 de mayo de 2012.



Compartir Igual (*Share alike*): Este icono, si bien permite la creación de obras derivadas por los licenciarios, les obliga a que éstas, en el caso de que sean publicadas, se haga bajo la misma licencia, siendo por tanto la expresión del *copyleft*, al obligar que la obra siempre se mantenga “abierta”⁸⁶.

Una vez examinado el lenguaje *Commons Deed*, sus 6 posibles combinaciones;



Reconocimiento (en adelante *by*): La licencia que únicamente posee este icono indica que el autor otorga un permiso amplio para cualquier uso, transformación o comercialización de la obra. En todo caso, siempre se debe informar de la autoría de la obra⁸⁷



Reconocimiento – No Comercial (en adelante *by-nc*): Esta combinación permite que se generen obras derivadas, prohibiendo expresamente la explotación comercial tanto de la obra original como de las derivadas.



Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (en adelante *by-nc-sa*): Al igual que la anterior, esta licencia no permite un uso comercial de la obra original ni de las derivadas, obligando que la distribución de las mismas se haga con una licencia igual a la que posee la obra original⁸⁸.

⁸⁵ Documento en línea, <http://es.creativecommons.org/licencia/> último acceso 23 de mayo de 2012.

⁸⁶ Documento en línea, <http://es.creativecommons.org/licencia/> último acceso 23 de mayo de 2012.

⁸⁷ Documento en línea, <http://es.creativecommons.org/licencia/> último acceso 23 de mayo de 2011.

⁸⁸ Documento en línea, <http://es.creativecommons.org/licencia/> último acceso 23 de mayo de 2011.



Reconocimiento – No Comercial – Sin Obra Derivada (en adelante *by-nc-nd*): Esta licencia prohíbe tanto la generación de obras derivadas, como el uso comercial de la obra original.⁸⁹.



Reconocimiento - Compartir Igual (en adelante *by-sa*): Esta licencia permite el uso comercial de la obra original como de las obras derivadas, pero obliga a que su distribución se haga bajo una licencia igual a la que regula la obra original.



Reconocimiento – Sin Obra Derivada (en adelante *by-nd*): Esta combinación de iconos permite el uso comercial de la obra original pero prohíbe la generación de obras derivadas⁹⁰.

Como se observa el uso de símbolos es directamente proporcional a las restricciones impuestas por el autor, siendo así, la primera combinación (*by*), es la más permisiva, dando al licenciataro prácticamente de total libertad siempre y cuando le cite, por tanto puede transformar la obra original, distribuirla, comunicarla públicamente tanto de manera gratuita como con finalidad comercial.

Continuando en este sentido, la segunda licencia más permisiva sería la licencia denominada *by-sa*, por lo que permitiendo los mismos usos que la licencia mencionada en el punto anterior, en este caso se restringen los usos de la obra obligando a que el licenciataro, si éste realiza obras derivadas y decide publicarlas y hacerlas accesibles al público, mantenga la misma licencia, es decir, le obliga a mantener el *copyleft* de la licencia.

⁸⁹ Documento en línea, <http://es.creativecommons.org/licencia/> último acceso 23 de mayo de 2011.

⁹⁰ Documento en línea, <http://es.creativecommons.org/licencia/> último acceso 23 de mayo de 2011.

Siendo así, podemos englobar las licencias “*by-nd*” y la “*by-nd-nc*” como similares respecto al nivel de permisividad, ya que si ninguna permite la transformación de la obra, permitiéndose sólo los usos sin modificación de la obra original, en el primer caso no se limita el fin del uso, pudiendo ser comercial o con ánimo de lucro, mientras que la segunda prohíbe la explotación económica de la obra original.

En sentido contrario, la licencia “*by-nc*” y la “*by-nc-sa*”, no permiten los usos comerciales de la obra, sin embargo si permiten el resto de usos, ahora bien, la segunda obliga a mantener la cláusula *copyleft* en las obras derivadas.

Como se observa, la licencia más cercana al *copyright* o derechos de autor es la *by-nc-nd*, ya que no permite modificación alguna de la obra original, prohibiendo de igual manera la explotación económica de ésta, por lo que el licenciataria únicamente puede usar y comunicar la obra si lucro alguno.

C) EL *LEGAL CODE*

Ésta forma de las licencias *Creative Commons* está expresada en texto, por lo que se asemeja más a la estructura de un contrato o un acuerdo de uso. El *Legal Code*, no es siempre igual, ya que se adapta a la legislación sobre propiedad intelectual de cada país a fin de no contravenir lo señalado por ella.

Conforme a lo indicado en el *Legal Code*, y entendiendo las licencias como un contrato entre el autor/cedente y usuario/licenciataria, el perfeccionamiento del mismo se produce con el uso de la obra licenciada⁹¹, es decir, que el uso de la misma supone la aceptación de los términos recogidos en la licencia *Creative Commons* en cuestión.

⁹¹ Véase Licencia 3.0 *Creative Commons* España, Propuesta “*mediante el ejercicio de cualquier derecho sobre la obra o la prestación, usted acepta y consiente las limitaciones y obligaciones de ésta licencia, sin perjuicio de la necesidad de consentimiento expreso en caso de violación previa de los términos de la misma. El licenciador le concede los derechos contenidos en ésta licencia, siempre que usted acepte los presentes términos y condiciones*”.

El *Legal Code*, mantiene una estructura y organización parecida muy similares a las licencias de *software* libre⁹², constando actualmente de ocho estipulaciones. Asimismo, el *Legal Code* no es estático, sino que cambia según el tipo de la licencia en cuestión, modificando su contenido conforme a los derechos reservados por el autor.

La primera estipulación, bajo el título “Definiciones”, está destinada a aclarar una serie de conceptos al licenciatario, los cuales pueden diferenciarse en aquellos que definen términos relativos a la propiedad intelectual, y aquellos que definen una serie de términos usados en la licencia a fin de concretar su interpretación.

Dentro del primer grupo encontramos términos como “La obra”⁹³, “prestación”⁹⁴, “titular originario”⁹⁵, obras derivadas⁹⁶, colecciones⁹⁷,

⁹² Como se ha venido diciendo, *Lawrence Lessig* se inspiró en la GPL para la creación de las Creative Commons.

⁹³ Véase Licencias Creative Commons España 3.0, estipulación 1. Definiciones, a) “la obra es la creación literaria, artística o científica ofrecida bajo los términos a. de esta licencia.”

⁹⁴ Véase Licencias Creative Commons España 3.0 1. estipulación 1. Definiciones, b) “prestación cualquier interpretación, ejecución, fonograma, grabación audiovisual, emisión o transmisión, mera fotografía u otros objetos protegidos por la legislación de propiedad intelectual vigente aplicable”.

⁹⁵ Véase Licencias Creative Commons España 3.0 ; estipulación 1. Definiciones, d) “Titular originario, En el caso de una obra literaria, artística o científica, la persona natural o grupo de personas que creó la obra.

i. En el caso de una obra colectiva, la persona que la edite y divulgue bajo su nombre, salvo pacto contrario.

ii. En el caso de una interpretación o ejecución, el actor, cantante, músico, o cualquier otra persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra.

iii. En el caso de un fonograma, el productor fonográfico, es decir, la persona natural o jurídica

bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez una fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

iv. En el caso de una grabación audiovisual, el productor de la grabación, es decir, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido.

v. En el caso de una emisión o una transmisión, la entidad de radiodifusión.

vi. En el caso de una mera fotografía, aquella persona que la haya realizado.

En el caso de otros objetos protegidos por la legislación de propiedad intelectual vigente, la persona que ésta señale.”

⁹⁶ Véase Licencias Creative Commons España 3.0; estipulación 1. Definiciones, e) ““obras derivadas” aquellas obras creadas a partir de la licenciada, como por ejemplo: las traducciones y adaptaciones; las

*transformación*⁹⁸, *reproducción*⁹⁹, *distribución*¹⁰⁰ y *comunicación pública*¹⁰¹, *explotación*¹⁰².

Pese a que las *Creative Commons* no se encuentran reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI), muchos de estos conceptos sí se encuentran definidos en la misma.

revisiones, actualizaciones y anotaciones; los compendios, resúmenes y extractos; los arreglos musicales y, en general, cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica. Para evitar la duda, si la obra consiste en una composición musical o grabación de sonidos, la sincronización temporal de la obra con una imagen en movimiento (synching) será considerada como una obra derivada a efectos de esta”.

⁹⁷Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones,f) “*tendrán la consideración de “colecciones” las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, e incluyan la obra, en su integridad, conjuntamente con otras contribuciones, constituyendo cada una de las obras separadas e independientes. La incorporación de una obra en una colección no tendrá la consideración de obras derivadas a efectos de ésta licencia.*”

⁹⁸ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones,i) “*La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. La creación resultante de la transformación de una obra tendrá la consideración de obra derivada.*”

⁹⁹ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones,j) “*reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o la prestación o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.*”

¹⁰⁰ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones,i) La “*transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. La creación resultante de la transformación de una obra tendrá la consideración de obra derivada.*”

¹⁰¹ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones,m) “*La explotación de la obra o la prestación comprende la reproducción, la distribución, la comunicación pública y, en su caso, la transformación*”

¹⁰² Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones,l) “*Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, que no pertenezcan al ámbito doméstico de quien la lleva a cabo, pueda tener acceso a la obra o la prestación sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Se considera comunicación pública la puesta a disposición del público de obras o prestaciones por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.*”

Por otro lado, dentro de las definiciones ajenas a los términos propios de la propiedad intelectual, encontramos descritos los términos *licenciador*¹⁰³ y *Usted*¹⁰⁴ en todas las licencias, mientras que los términos *elementos de la licencia*¹⁰⁵ o *licencia equivalente*¹⁰⁶ solo se encuentran en las licencias “*by-nc-sa*” y “*by-sa*”.

Siendo así, la segunda estipulación de la licencias, *Límites y uso legítimo de los derechos*¹⁰⁷ (en este caso es igual en todas ellas), está dirigida a expresar los límites legales de la licencia *Creative Commons*, a fin de no caer en una controversia con la legislación aplicable a la propiedad intelectual que pudiera derivar en la ilicitud e inaplicabilidad de la misma, mostrando una voluntad no restrictiva ni reductora de los derechos del autor en la legislación vigente.

¹⁰³ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones,f) “*licenciador* es la persona o la entidad que ofrece la obra o prestación bajo los términos de esta licencia y le concede los derechos de explotación de la misma conforme a lo dispuesto en ella”.

¹⁰⁴ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones, g) “*Usted* es la persona o la entidad que ejercita los derechos concedidos mediante esta licencia y que no ha violado previamente los términos de la misma con respecto a la obra o la prestación, o que ha recibido el permiso expreso del licenciador de ejercitar los derechos concedidos mediante esta licencia a pesar de una violación anterior.”

¹⁰⁵ Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones,n) “Los *elementos de la licencia* son las características principales de la licencia según la selección efectuada por el licenciador e indicadas en el título de esta licencia: *Reconocimiento, No Comercial, Compartir Igual.*”

¹⁰⁶ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 1.Definiciones o) “Una *licencia equivalente* es:

- i- Una versión posterior de esta licencia de *Creative Commons* con los mismos elementos de licencia.
- ii- La misma versión o una versión posterior de esta licencia de cualquier otra jurisdicción reconocida por *Creative Commons* con los mismos elementos de licencia (por ejemplo: *Reconocimiento-No Comercial-Compartir Igual 3.0 Japón*).
- iii- La misma versión o una versión posterior de la licencia de *Creative Commons*”

¹⁰⁷ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación, 2. Límites y derechos “*Nada en esta licencia pretende reducir o restringir cualesquiera límites legales de los derechos exclusivos del titular de los derechos de propiedad intelectual de acuerdo con la Ley de propiedad intelectual o cualesquiera otras leyes aplicables, ya sean derivados de usos legítimos, tales como la copia privada o la cita, u otras limitaciones como la resultante de la primera venta de ejemplares (agotamiento).*”

La tercera de las cláusulas hace referencia a la concesión de licencia, aclarando que la licencia se otorga por el plazo de protección de los derechos¹⁰⁸, a nivel mundial a título gratuito. Muestra los derechos concedidos al usuario/licenciado, derechos que varían dependiendo en la licencia a la que nos refiramos, siendo la licencia denominada como “*by-nc-nd*” la que menos derechos otorga y en su contra la “*by*” la que más.

Dentro de la referida estipulación tercera, y pese a la diferencia entre los derechos concedidos por unas u otras licencias, resulta que los derechos descritos bajo las letras a, b y c¹⁰⁹, referidos a la incorporación de la obra a distintas colecciones, así como a la reproducción y a la distribución de la propia obra como de las colecciones, están igualmente descritos en todas las licencias. En sentido contrario nos encontramos el derecho a extraer y reutilizar la obra o la prestación de una base de datos, que pese a hallarse en todas las licencias no siempre se sitúa de manera idéntica, ya que se encuentra recogido en la letra d) de las licencias “*by-nc-nd*” y “*by-nd*” mientras que en resto de licencias se encuentra en el apartado f), de lo que se deduce, al situarse éste en un lugar anterior, que en éstas es preferente el derecho de transformación y de creación de las obras derivadas¹¹⁰.

Otros derechos como el de transformación¹¹¹, el de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra derivada de la obra original licenciada, así como una

¹⁰⁸ Se debe entender en que el plazo al que se refiere es aquel concedido por la LPI, ya que una vez expirado tal plazo de protección la obra entraría a formar parte del dominio público.

¹⁰⁹ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0; estipulación 3. Concesión de la licencia, apartados a, b y c.

“ a. Derecho de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra o la prestación.

b. Derecho a incorporar la obra o la prestación en una o más colecciones.

c. Derecho de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra o la prestación lícitamente incorporada en una colección.”

¹¹⁰ Recordar que el espíritu de las *Creative Commons* es el de permitir la transformación de las obras a fin de incentivar la generación de nuevas obras.

¹¹¹ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0 “*by*”, “*by-nc*”, “*by-nc-sa*” y “*by-sa*”; estipulación 3. Concesión de la licencia, apartados d) “*Derecho de transformación de la obra para crear una obra derivada siempre y cuando se incluya en ésta una indicación de la transformación o modificación efectuada.*”

expresa mención a la reserva de los derechos de gestión colectiva obligatoria, no se encuentran en todas las licencias ya que, nuevamente, su aparición depende de los derechos cedidos por el autor. Observándose que el derecho de transformación únicamente aparece en las licencias “by”, “by-nc”, “by-nc-sa” y “by-sa” bajo la letra d) de la estipulación tercera¹¹². Aparece igualmente en las mismas licencias, pero recogido en su apartado e) del apartado 3, el derecho reproducir, distribuir o realizar un acto de comunicación pública de obras derivadas de la obra licenciada¹¹³.

Por último reseñar que las licencias “by”, “by-sa” y “by-nd” hacen una expresa referencia a la conservación del autor de los derechos de gestión colectiva obligatoria así como una renuncia a percibir remuneración por la explotación de la obra por parte del usuario/licenciado, situándose en el apartado g), de la estipulación tercera respecto de las licencias “by” y “by-sa” y en la e) respecto de la licencia “by-nd”¹¹⁴.

Seguidamente, y tras mostrar los derechos concedidos por el cedente al licenciario, en el apartado cuarto se muestran las restricciones a las que éste somete su obra, restricciones que al igual que los derechos no son idénticas en los diferentes. Las restricciones mostradas son inversamente proporcionales a los derechos concedidos.

¹¹² Véase Licencias Creative Commons España 3.0 “by”, “by-nc”, “by-nc-sa” y “by-sa” bajo la letra d) “Derecho de transformación de la obra para crear una obra derivada siempre y cuando se incluya en ésta una indicación de la transformación o modificación efectuada.”

¹¹³ Véase Licencias Creative Commons España 3.0 “by”, “by-nc”, “by-nc-sa” y “by-sa” bajo la letra e) “Derecho de reproducción, distribución y comunicación pública de obras derivadas creadas a partir de la obra licenciada”.

¹¹⁴ Véase Licencias Creative Commons España 3.0 “by”, “by-sa”, bajo la letra e) y “by-nd” letra e);
Para evitar cualquier duda, el titular originario:

- i. Conserva el derecho a percibir las remuneraciones o compensaciones previstas por actos de explotación de la obra o prestación, calificadas por la ley como irrenunciables e inalienables y sujetas a gestión colectiva obligatoria.
- ii. Renuncia al derecho exclusivo a percibir, tanto individualmente como mediante una entidad de gestión colectiva de derechos, cualquier remuneración derivada de actos de explotación de la obra o prestación que usted realice”.

La redacción no parece la más adecuada al término empleado en el encabezado, *restricciones*, ya que al examinar dicha estipulación se observan en su contenido tanto prohibiciones como normas de uso de la obra licenciada.

Dada la gran diferencia en el *Legal Code* de las diferentes licencias *Creative Commons*, examinaremos el contenido de las mismas de manera individualizada.

A) Licencia “by”

Conforme a lo descrito, si como se ha dicho, la licencia “by” es la más permisiva, por ende, en el presente apartado de la licencia, su *Legal Code*, es el más escueto. En el apartado a)¹¹⁵ de la misma prohíbe el uso de la obra más allá de los límites de estipulados en la licencia, exigiendo la inclusión de una copia de la misma o su Identificador Uniforme de Recurso (URI)¹¹⁶. Por otro lado, prohíbe el establecimiento de condiciones sobre la obra que rijan la licencia originaria, así como el sublicenciamiento¹¹⁷, obligando a mantener los avisos y advertencias de la misma. Además prohíbe la inclusión de medidas tecnológicas que restrinjan el acceso a la obra de manera contraria a lo estipulado por la licencia.

¹¹⁵ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0 “by” estipulación 4. Restricciones a) “*Usted puede reproducir, distribuir o comunicar públicamente la obra o prestación solamente bajo los términos de esta licencia y debe incluir una copia de la misma, o su Identificador Uniforme de Recurso (URI). Usted no puede ofrecer o imponer ninguna condición sobre la obra o prestación que altere o restrinja los términos de esta licencia o el ejercicio de sus derechos por parte de los concesionarios de la misma. Usted no puede sublicenciar la obra o prestación. Usted debe mantener intactos todos los avisos que se refieran a esta licencia y a la ausencia de garantías. Usted no puede reproducir, distribuir o comunicar públicamente la obra o prestación con medidas tecnológicas que controlen el acceso o el uso de una manera contraria a los términos de esta licencia. Esta sección 4.a también afecta a la obra o prestación incorporada en una colección, pero ello no implica que ésta en su conjunto quede automáticamente o deba quedar sujeta a los términos de la misma. En el caso que le sea requerido, previa comunicación del licenciador, si usted incorpora la obra en una colección y/o crea una obra derivada, deberá quitar cualquier crédito requerido en el apartado 4.b, en la medida de lo posible*”.

¹¹⁶ URL donde puede ser encontrada

¹¹⁷ Se prohíbe el sublicenciamiento de la obra, pero nada prohíbe que en una obra derivada de la misma se licencia bajo cualquier otro tipo de licencia o incluso se opte por preservar todos los derechos dados por la LPI siempre y cuando se haga mención a la autoría y título de la obra.

La siguiente restricción u obligación¹¹⁸ a la que hace referencia la licencia “by” es relativa a la inclusión del nombre de autor, las advertencias legales de la misma, asimismo de que se trata de una obra derivada y el título de la obra original (en éste caso la obra licenciada).

Por último, concluye esta licencia con una advertencia¹¹⁹ sobre su aplicación, ya que declara la inaplicabilidad de la misma en lo referente a las bases de datos cuando la LPI regule éstas con carácter *sui generis*. Hecho que aparece en nuestros artículos 133 a 137 de la LPI.

¹¹⁸ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0 “by” estipulación 4. Restricciones b) “*Si usted reproduce, distribuye o comunica públicamente la obra o la prestación, una colección que la incorpore o cualquier obra derivada, debe mantener intactos todos los avisos sobre la propiedad intelectual e indicar, de manera razonable conforme al medio o a los medios que usted esté utilizando:*

- i- *El nombre del autor original, o el seudónimo si es el caso, así como el del titular originario, si le es facilitado.*
- ii- *El nombre de aquellas partes (por ejemplo: institución, publicación, revista) que el titular originario y/o el licenciador designen para ser reconocidos en el aviso legal, las condiciones de uso, o de cualquier otra manera razonable.*
- iii- *El título de la obra o la prestación si le es facilitado.*
- iv- *El URI, si existe, que el licenciador especifique para ser vinculado a la obra o la prestación, a menos que tal URI no se refiera al aviso legal o a la información sobre la licencia de la obra o la prestación.*
- v- *En el caso de una obra derivada, un aviso que identifique la transformación de la obra en la obra derivada (p. ej., “traducción castellana de la obra de Autor Original,” o “guión basado en obra original de Autor Original”).*

Este reconocimiento debe hacerse de manera razonable. En el caso de una obra derivada o incorporación en una colección estos créditos deberán aparecer como mínimo en el mismo lugar donde se hallen los correspondientes a otros autores o titulares y de forma comparable a los mismos. Para evitar la duda, los créditos requeridos en esta sección sólo serán utilizados a efectos de atribución de la obra o la prestación en la manera especificada anteriormente. Sin un permiso previo por escrito, usted no puede afirmar ni dar a entender implícitamente ni explícitamente ninguna conexión, patrocinio o aprobación por parte del titular originario, el licenciador y/o las partes reconocidas hacia usted o hacia el uso que hace de la obra o la prestación.”

¹¹⁹ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0 “by” estipulación 4. Restricciones c) “*Para evitar cualquier duda, debe hacerse notar que las restricciones anteriores (párrafos 4.a y 4.b) no son de aplicación a aquellas partes de la obra o la prestación objeto de esta licencia que únicamente puedan ser protegidas mediante el derecho sui generis sobre bases de datos recogido por la ley nacional vigente implementando la directiva europea de bases de datos”*

B) La licencia “by-nd”

La licencia *by-nd*, la cual mantiene su misma estructura respecto a las restricciones, pero omitiendo cualquier mención a las obras derivadas, ya que se prohíbe dicha creación en el apartado 3 de la misma.

C) La Licencia “by-sa”

La siguiente licencia menos restrictiva, y por consiguiente más permisiva, sería la denominada “*by-sa*”, la cual mantiene las restricciones vistas en las licencias anteriores, incluyendo un nuevo apartado b)¹²⁰¹²¹ el cual introduce los caracteres del *copyleft*. De esto resulta que esta licencia obliga a mantener en la obra derivada los permisos otorgados por la licencia original. Es decir, que la obra derivada siga otorgando los mismos derechos al usuario que la obra de la que derivan.

D) La licencia “by-nc”

¹²⁰ Esta licencia coincide con la licencia “by” y “by-nc” manteniendo el apartado a) pero introduce un nuevo apartado b) por lo que los descritos en las notas 41 y 42 pasan a formar los apartados c) y d) respectivamente de la licencia “by-sa”. Véanse dichas notas para adentrarse en su contenido.

¹²¹ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0 “by-sa” estipulación 4. Restricciones “c) *Usted puede distribuir o comunicar públicamente una obra derivada en el sentido de esta licencia solamente bajo los términos de la misma u otra licencia equivalente. Si usted utiliza esta misma licencia debe incluir una copia o bien su URI, con cada obra derivada que usted distribuya o comunique públicamente. Usted no puede ofrecer o imponer ningún término respecto a la obra derivada que altere o restrinja los términos de esta licencia o el ejercicio de sus derechos por parte de los concesionarios de la misma. Usted debe mantener intactos todos los avisos que se refieran a esta licencia y a la ausencia de garantías cuando distribuya o comunique públicamente la obra derivada. Usted no puede ofrecer o imponer ningún término respecto de las obras derivadas o sus transformaciones que alteren o restrinjan los términos de esta licencia o el ejercicio de sus derechos por parte de los concesionarios de la misma. Usted no puede reproducir, distribuir o comunicar públicamente la obra derivada con medidas tecnológicas que controlen el acceso o uso de la obra de una manera contraria a los términos de esta licencia. Si utiliza una licencia equivalente debe cumplir con los requisitos que ésta establezca cuando distribuya o comunique públicamente la obra derivada. Todas estas condiciones se aplican a una obra derivada en tanto que incorporada a una colección, pero no implica que ésta tenga que estar sujeta a los términos de esta licencia*”.

La licencia “by-nc” si bien mantiene las prohibiciones indicadas en las anteriores licencias, introduce una nueva, la cual viene señalada en su apartado b)¹²², en este caso relativa a no usar la obra con fines comerciales¹²³. Se ha de referir dicha prohibición en lo relativo a una explotación directa de la obra, entendiéndose que no es usada con tal fin cuando es un mero accesorio del negocio principal, por ejemplo no se entendería como fin comercial el uso de música licenciada bajo éstos términos en tiendas, bares o restaurantes a fin de crear un ambiente más propicio para la mejora de los mismos. Por otro lado, ésta estipulación deja también a un lado los intercambios de archivos entre usuarios a través de las redes *per to per* (P2P), siempre que dicho intercambio se realice sin ánimo de lucro.

En ésta ocasión, la licencia introduce un apartado e)¹²⁴ relativo a la recaudación de los derechos de gestión colectiva obligatoria, por el cual se procede a aclarar que el autor se reserva a el derecho a percibir las remuneraciones o compensaciones por actos de explotación previstos en la ley y que le son irrenunciables así como aquellos actos no previstos en la ley y realizados por el licenciatarario extralimitando lo términos de la licencia que le fue otorgada.

E) Licencia “by-nc-na”

¹²² Vid. Nota al pie número 43

¹²³ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0 “by” estipulación 4. Restricciones b) “*Usted no puede ejercitar ninguno de los derechos concedidos en la sección 3 anterior de manera que pretenda principalmente o su actuación se dirija a la obtención de un beneficio mercantil o una contraprestación monetaria. El intercambio de la obra por otras obras protegidas por la propiedad intelectual mediante sistemas de compartir archivos no se considerará como una manera que pretenda principalmente o se encuentre dirigida hacia la obtención de un beneficio mercantil o una contraprestación monetaria, siempre que no haya ningún pago en relación con el intercambio de las obras protegidas.*”

¹²⁴ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0 “by-nc” estipulación 4. Restricciones c) “*El derecho a percibir las remuneraciones o compensaciones previstas por actos de explotación de la obra o prestación, calificadas por la ley como irrenunciables e inalienables y sujetas a gestión colectiva obligatoria.*

El derecho exclusivo a percibir, tanto individualmente como mediante una entidad de gestión colectiva de derechos, cualquier remuneración derivada de actos de explotación de la obra o prestación que usted realice que no queden sujetos a esta licencia de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.b.”

La licencia denominada como “*by-nc-nd*”, establece las mismas restricciones que la “*by-nc*”, pero en este caso omitiendo cualquier referencia a la posibilidad de creación de obras derivadas, ya que al igual que pasaba con la licencia “*by-nd*” no refleja la posibilidad de creación de las mismas en su estipulación tercera.

F) Licencia “*by-nc-sa*”

Por último mencionar que el apartado dedicado a las restricciones más extenso es el contenido en el *Legal Code* de la licencia “*by-nc-sa*” ya que añade todas las restricciones descritas en la licencia “*by-nc*”, pero además incorpora la cláusula relativa al *copyleft* a la cual nos referimos al hablar de la licencia “*by-sa*”¹²⁵.

Las estipulaciones 5.-Exoneración de responsabilidades¹²⁶, y 6.-Limitación de la responsabilidad¹²⁷ iguales en todos los *Legal Code*, muestran una exoneración por parte del cedente tanto por errores que pudiera contener la obra como por los daños que pudieran derivar de su uso, es decir, no ofrece garantía alguna respecto del uso de su obra.

Respecto del modo de resolución de la licencia, estipula el apartado 7¹²⁸ de las mismas, la extinción de los derechos otorgados por éstas se extinguirán de manera

¹²⁵ Vid, Nota al pie número 44

¹²⁶ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0, estipulación 5. Exoneración de responsabilidad “*a menos que se acuerde mutuamente entre las partes, el licenciador ofrece la obra o la prestación tal cual, (on an “as-is” basis) y no confiere ninguna garantía de cualquier tipo respecto de la obra o la prestación de la presencia o ausencia de errores que puedan o no ser descubiertos. Algunas jurisdicciones no permiten la exclusión de tales garantías, por lo que tal exclusión puede no ser de aplicación a Usted.*”

¹²⁷ Véase Licencias *Creative Commons* España 3.0 estipulación 6. Limitación de responsabilidad. “*salvo que lo disponga expresa e imperativamente la ley aplicable, en ningún caso el licenciador será responsable ante Usted por cualesquiera daños resultantes, generales o especiales (incluido el daño emergente y el lucro cesante), fortuitos o causales, directos o indirectos, producidos en conexión con esta licencia o el uso de la obra o la prestación, incluso si el licenciador hubiera sido informado de la posibilidad de tales daños*”.

¹²⁸ 7. Finalización de la licencia “*a) Esta licencia y la concesión de los derechos que contiene terminarán automáticamente en caso de cualquier incumplimiento de los términos de la misma. Las personas o*

automática por el incumplimiento de la referida licencia por parte del licenciado, manteniéndose vigentes los derechos ostentados por terceros a través de obras derivadas del mismo. Igualmente, el cedente se reserva el derecho a divulgar la obra en condiciones diferentes a la licencia otorgada en un principio, sin que ello afecte a los derechos adquiridos por terceros.

Por último, el texto del *Legal Code* de las diferentes licencias, culminan con el apartado 8, denominado *Miscelánea*, que consta de cuatro o cinco apartados, dependiendo de la licencia que se trate¹²⁹. Tales apartados establecen los derechos a los usuarios de la obra una vez ésta haya sido explotada por el cedente, pasando éstos a adoptar la misma condición que éste¹³⁰. Asimismo, esta estipulación declara como no válidas aquellas disposiciones contrarias a la LPI, declarando nulas tales estipulaciones y manteniendo la validez del resto de la licencia¹³¹.

entidades que hayan recibido de usted obras derivadas o colecciones bajo esta licencia, sin embargo, no verán sus licencias finalizadas, siempre que tales personas o entidades se mantengan en el cumplimiento íntegro de esta licencia. Las secciones 1, 2, 5, 6, 7 y 8 permanecerán vigentes pese a cualquier finalización de esta licencia.

b) Conforme a las condiciones y términos anteriores, la concesión de derechos de esta licencia es vigente por todo el plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual según la ley aplicable. A pesar de lo anterior, el licenciador se reserva el derecho a divulgar o publicar la obra o la prestación en condiciones distintas a las presentes, o de retirar la obra o la prestación en cualquier momento. No obstante, ello no supondrá dar por concluida esta licencia (o cualquier otra licencia que haya sido concedida, o sea necesario ser concedida, bajo los términos de esta licencia), que continuará vigente y con efectos completos a no ser que haya finalizado conforme a lo establecido anteriormente, sin perjuicio del derecho moral de arrepentimiento en los términos reconocidos por la ley de propiedad intelectual aplicable.”

¹²⁹ La diferencia de esta estipulación en las diferentes licencias, radica en la mención relativa a las obras derivadas.

¹³⁰ Véase *Licencias Creative Commons España 3.0*, estipulación 8.Miscelánea. a) “Cada vez que usted realice cualquier tipo de explotación de la obra o la prestación, o de una colección que la incorpore, el licenciador ofrece a los terceros y sucesivos licenciatarios la concesión de derechos sobre la obra o la prestación en las mismas condiciones y términos que la licencia concedida a usted”.

¹³¹ Véase *Licencias Creative Commons España 3.0*, estipulación 8.Miscelánea. b) “Si alguna disposición de esta licencia resulta inválida o inaplicable según la Ley vigente, ello no afectará la validez o aplicabilidad del resto de los términos de esta licencia y, sin ninguna acción adicional por cualquiera las

Una vez examinadas los diferentes tipos de *Legal Code*, podemos englobar su contenido en dos categorías; aquel que es común a todas las licencias y aquel exclusivo de una o varias licencias. Pese a que los cambios más significativos se observan en los apartados 3 y 4, algunas de las otras cláusulas se ven mínimamente alteradas en algunas licencias.

D) EL DIGITAL CODE

Si, hasta ahora, los lenguajes en los que se expresaban las licencias estaban diseñados para que fueran dirigidos al ser humano, en éste caso, se debe señalar nuevamente que son datos únicamente reconocibles por los ordenadores y, en especial, por los motores de búsqueda, variando según el tipo de licencia que sea a fin de poder facilitar al usuario la búsqueda de las diferentes licencias conforme a las características que busque. Como se observa en el siguiente ejemplo, es un lenguaje solo entendible por los ordenadores.

```
<a rel="license" href="http://creativecommons.org/licenses/by/3.0/"></a><br /><span xmlns:dct="http://purl.org/dc/terms/" href="http://purl.org/dc/dcmitype/Sound" property="dct:title" rel="dct:type">titulodelaobralicenciada</span> by <a xmlns:cc="http://creativecommons.org/ns#" href="titulodelaobralicenciada" property="cc:attributionName" rel="cc:attributionURL">titulodelaobralicenciada</a> is licensed under a <a rel="license" href="http://creativecommons.org/licenses/by/3.0/">Creative Commons Reconocimiento 3.0 Unported License</a>.<br />Creado a partir de la obra en <a xmlns:dct="http://purl.org/dc/terms/" href="titulodelaobralicenciada" rel="dct:source">titulodelaobralicenciada</a>.<br />Permissions beyond the scope of
```

partes de este acuerdo, tal disposición se entenderá reformada en lo estrictamente necesario para hacer que tal disposición sea válida y ejecutiva."

this license may be available at <http://creativecommons.org/ns#titulodelaobralicenciada>.

No nos detendremos más por no ser objeto de este trabajo.

E) LAS LICENCIAS *CREATIVE COMMONS* EN ESPAÑA

Como se ha descrito, las licencias *Creative Commons* requieren una adaptación a la legislación nacional a fin de no contravenir la normativa referente en propiedad intelectual en cuestión. En España, tal proceso fue llevado a cabo por la Universidad de Barcelona, estando disponibles desde octubre del 2004¹³².

En el año 2003, dentro del seno de la Universidad de Barcelona existían una serie de profesores dispuestos a poner su material docente en la red, con el objetivo de ofrecerlo a aquellas personas interesadas en él para su reutilización, ahora bien, éstos profesores no querían renunciar a todos los derechos que ostentaban sobre dichas obras.

Por aquel momento el *AI lab MIT* estaba lanzado una campaña por la cual anunciaba que colgaría todo su material docente en la red a través de una licencia *Creative Commons* creada para ellos. Éste hecho supuso que el personal de la Universidad de Barcelona tuviera por primera vez conocimiento de las *Creative Commons*.

Siendo así, la universidad de Barcelona llegó a un acuerdo con la organización *Creative Commons* para su adaptación a la legislación Española, cuyo coordinador fue Ignasi Labastida¹³³¹³⁴ Para los trabajos de adaptación de las licencias *Creative Commons*. En

¹³² Documento en línea <http://es.creativecommons.org/proyecto/> ultimo acceso 15 de marzo de 2011.

¹³³ LABASTIDA, IGNASI, Licenciado en Física por la Universidad de Barcelona en el año 1994, posee un postgrado en Comunicación Científica por la Universidad Pompeu Fabra, y doctor en Física por la Universidad de Barcelona en el año 2000. Sus investigaciones se han dirigido principalmente sobre el reconocimiento óptico de imágenes y la holografía. Trabaja en el *Programa de Mejora e Innovación Docente* de la Universidad de Barcelona desde su creación en el año 2001, y coordinador desde el año 2003 el proyecto *Creative Commons* en España.

febrero de 2004 se abrió una lista de discusión a fin de que se realizaran distintos aportes por los integrantes de dichas lista¹³⁵. No fue hasta el 1 de octubre de 2004 cuando Las licencias *Creative Commons* se encontraron adaptadas a la legislación española sobre propiedad intelectual.

Actualmente, las licencias *Creative Commons* cuentan con versiones en los distintos idiomas oficiales en España como el catalán¹³⁶, euskera o el gallego e incluso una versión en asturiano¹³⁷, adaptaciones en las que han colaborado distintos organismos públicos.

Hoy en día España uno de los países donde más obras se licencian bajo *Creative Commons*, llegando a los 10 millones de obras licenciadas.¹³⁸

¹³⁴ Cabe destacar la colaboración de abogados como JAVIER DE LA CUEVA y JAVIER MAESTRE.

DE LA CUEVA, JAVIER Abogado. Entre los asuntos defendidos, cabe destacar la defensa de Ladinamo (primera sentencia que reconoció el Copyleft), o de Sharemula (defensa de los intercambios de archivos a través de P2P). Profesor en el Máster de Propiedad Intelectual de la Escuela de Organización Industrial.

MESTRE, JAVIER Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, especializado en Jurídico-Empresarial y Jurídico-Comunitario del C.U. San Pablo. Colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, desde enero de 1996, formando parte de su Corte de Arbitraje en las especialidades de Propiedad Industrial, Intelectual y Nuevas Tecnologías y Derecho de los Contratos Civiles y Mercantiles. Es miembro de FrEE (Fronteras Electrónicas), organización dedicada a la defensa de los derechos civiles en Internet, desde enero de 1.998 hasta que fue disuelta en el año 2.000. Creador y director, desde 1997, del Portal Jurídico de los Nombres de Dominio <http://www.dominiuris.com>.

¹³⁵ <http://www.bib.ub.edu/es/servicios/odc/creative-commons/>.

¹³⁶ Versión simultáneamente con versión en Castellano.

¹³⁷ Documento en línea <http://es.creativecommons.org/index.php/2010/03/15/agora-tamien-nasturianu/> (última visita 01 de agosto de 2011).

¹³⁸ Documento en línea <http://www.muyLinux.com/2010/03/29/espana-gran-protagonista-en-uso-de-licencias-creative-commons/> ultima visita 18 de agosto de 2011.

PARTE III.-ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LICENCIAS LIBRES

Como se ha descrito anteriormente, tanto las Licencias de *software* analizadas como las *Creative Commons* comparten una serie de características comunes, por ejemplo, ambas licencias son emitidas por el titular de los derechos de autor o *copyright*, y ambas se ofrecen sin garantía alguna, lo que nos permite el estudio conjunto de una serie de factores comunes a ambas licencias.

Por otro lado, no hay que olvidar el objeto de cada una de éstas licencias, ya que las licencias de *software* están enfocadas a regular programas de ordenador, mientras que las *Creative Commons* tienen como objeto el resto de obras intelectuales, ya sean audiovisuales, literarias o plásticas. En primer lugar se estudiarán la forma jurídica que adoptan dichas licencias en el marco jurídico español y en segundo lugar, una vez emplazadas las mismas, como se integran con las distintas legislaciones referentes a la propiedad intelectual.

A) ASPECTOS COMUNES A AMBAS LICENCIAS

Sin ánimo de adentrarnos en los elementos subjetivos de las licencias, parece claro que el cedente debe de poseer los derechos de autor necesarios para la explotación de la obra, ya sea un programa informático u cualquier otra obra, bien porque sea su autor bien porque haya adquirido los derechos de explotación a través de otro acuerdo. Por otro lado, y puesto que se ha dejado claro que la forma jurídica de las licencias es la de un contrato de cesión de derechos, el usuario ha de cumplir con los requisitos subjetivos exigidos para cualquier tipo de contrato en nuestro ordenamiento jurídico.

B) FORMA JURÍDICA DE LAS LICENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Como se ha podido observar, la forma que adoptan las licencias corresponde a la de un contrato, en la cual el cedente otorga al licenciatarario una serie de derechos y facultades sobre su obra, dentro de la autonomía de su voluntad y respetando la LPI.

Para poder comprender la forma jurídica de las licencias libres de ordenador, se deben analizar los contratos de *software* privativo, en los cuales podemos observar que se trata de contratos donde el licenciatarario cede el uso del programa al licenciatarario, pero en ningún momento se enajena el programa en cuestión, sino que únicamente se permite el uso del referido *software* en uno o más ordenadores¹³⁹. Ahora bien, las licencias de *software* libre van más allá y otorgan al usuario las cuatro libertades mencionadas en el capítulo anterior, pudiendo éste, además de usar el programa, modificarlo y distribuir copias originales o modificadas del mismo.

Respecto de las *Creative Commons*, otorgan al licenciatarario una serie de facultades más amplias que las licencias de uso adquiridas a través del contrato de uso de cualquier obra no libre.

En primer lugar, se debe de hacer mención al mal uso del término licencia por parte de la *GPL*, *BSD* o *Creative Commons*. El término licencia, proviene del latín *licentia* que significaba permiso o autorización para hacer algo. Pese a ello, el uso de tal término para referirnos a las *Creative Commons* o licencias libres de *software*, se debe a una traducción errónea del vocablo inglés *license*, al provenir las mismas del derecho estadounidense “*General Public License*”, “*License Creative Commons*”, debiéndose haber traducido como permiso o autorización. En la legislación Española, el término licencia es potestad casi exclusiva del derecho administrativo, ya que es la entidad pública quien permite una actividad o uso a los particulares (p.e. la licencia de conducción¹⁴⁰, de pesca¹⁴¹, etc. Por otro lado, y en un ámbito privado, el término licencia se usa en el derecho de patentes.

¹³⁹ APARICIO VAQUERO, JUAN PABLO, *Licencias de uso no personalizadas de programas de ordenador*, Editorial Comares Granada, 2004. pág. 16

¹⁴⁰ Véase o Artículo 5. De la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial “ Competencias del Ministerio del Interior; Se atribuyen al Ministerio del Interior

En el concepto de licencia pueden reconocerse dos concepciones. Una negativa, entendida como un comportamiento del cedente destinado a tolerar y no impedir un tipo de conducta (ni de *facto* ni de *iure*). Y una positiva, en el sentido que el cedente no sólo tolera el acto sino que garantiza el uso de dicho derecho garantizando su disfrute¹⁴².

Esta licencia de uso adopta la forma jurídica de los contratos de adhesión, donde el consentimiento ha sido implícito por parte del licenciante por el mero hecho de licenciar una obra bajo éste tipo de licencias, mientras que el del licenciario se entendería prestado cuando éste usa la obra licenciada de alguna de las maneras permitida por la licencia. Asimismo, el objeto sería el uso de la obra licenciada en sus términos y condiciones, siendo la causa de la licencia la intención de compartir su obra por parte del cedente, y la intención de usar la obra bajo las condiciones, de la licencia por parte del licenciario.

En todo caso, como cita el profesor APARICIO VAQUERO¹⁴³, aludiendo a las sentencias del Tribunal supremo de 12 de junio de 1979 y de 23 de julio de 1992 “los contratos son lo que son, no lo que las partes digan que son” pudiendo haber sido llamados “contratos de cesión de uso de los programas de ordenador¹⁴⁴”

Ahora bien, no podemos dejar de atender al hecho de que la obra se licencia para un número indefinido de personas, las cuales no tienen posibilidad de negociar en lo más mínimo el contenido de la licencia, debiendo de acatarla en toda su extensión. De ahí que se entienda que las licencias puedan ser consideradas como un contrato de

las siguientes competencias en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos: a. Expedir y revisar los permisos y licencias para conducir vehículos a motor y ciclomotores con los requisitos sobre conocimientos, aptitudes técnicas y condiciones psicofísicas y periodicidad que se determinen reglamentariamente, así como la anulación, intervención, revocación y, en su caso, suspensión de aquéllos.”

¹⁴¹ Véase Artículo 14 de Ley de Cantabria 3/2007, de 4 de abril, de Pesca en Aguas Continentales, “Condiciones para el ejercicio de la pesca. 1. Para ejercitar legalmente la pesca, el pescador deberá estar en posesión de los siguientes documentos: Licencia de pesca de Cantabria en vigor, o título homologado.”

¹⁴² Sobre ambas concepciones, v. MARTÍN ARESTI, *La licencia contractual de patente*, Aranzadi, Pamplona, pp. 39-42 y las obras allí citadas.

¹⁴³ APARICIO VAQUERO, JUAN PABLO, op. cit., pág. 74

¹⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 74.

adhesión sometido a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Conforme a lo dicho es cierto que el ámbito objetivo encaja con regulado en el artículo primero de dicha ley¹⁴⁵

Pero en poco o en nada encajan con el ámbito subjetivo regulado en el artículo 2 de la referida Ley, ya que el cedente no tiene porque ser un profesional que actúe en el marco de su actividad¹⁴⁶.

Dentro del ámbito subjetivo y en lo relativo al *software* si podemos encontrar empresas que dentro de su actividad otorgan éste tipo de licencias¹⁴⁷, véase proyecto *Open Bravo*.

Es decir, que podríamos encontrar algunas licencias que por sus características encajasen con los contratos descritos en la referida Ley sobre condiciones generales de la contratación y pudieran considerarse contratos de adhesión, mientras que podríamos encontrar otras que no ostentarían tales características, no siendo posible regularlas en base a dicha legislación¹⁴⁸.

¹⁴⁵ “Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predisuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser”

¹⁴⁶ “1) La presente Ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente-. 2) A los efectos de esta Ley se entiende por profesional a toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada.”

¹⁴⁷ Véase la Web del Proyecto *Open Bravo*, http://www.redk.net/estrategia-tecnologica/acerca-de-openbravo.html?source=adwords_product_openbravo_2011 (última visita 5 de marzo de 2012 a las 17:09) cuyo modelo de negocio es la creación de *Software* a través las aportaciones de los distintos usuarios a los cuales previamente se le cedió el código fuente del *Software* bajo un licencia libre.

¹⁴⁸ La posibilidad de que un particular, fuera de cualquier tipo de comercio o motivación económica pueda ofertar contratos a una masa indefinida de persona, sin que ésta pueda ejercitar ningún tipo de negociación, limitándose únicamente a aceptar el contenido del contrato únicamente ha sido posible de un tiempo a ésta parte con la proliferación de internet y la sociedad de la información.

Parece ser que tendríamos una dualidad de licencias, (i) aquellas semejantes al contrato de adhesión sometidas a un marco normativo que incluiría una serie de leyes como el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias como la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y (ii) aquellas únicamente reguladas por la normativa civil común y la LPI. De esta dualidad de licencias se observa que no puede ser entendido como totalmente válido el clausulado de las mismas cuando haya sido dada dentro de un ámbito de consumidores y usuarios. Ello se debe a que las licencias no respetan la totalidad de las normas imperativas que regulan la actividad comercial, es decir, sólo serían válidas parte de ellas. Sin embargo cuando la licencia sea concedida por un particular, la misma surtirá efectos siempre.

Siendo así, y examinando los contratos clásicos, como compraventa, arrendamiento, préstamo o donación, las licencias de *software* o las licencias de *Creative Commons* no encajan completamente en ninguno de los mismos, debiendo entenderse como un contrato *sui generis* únicamente regulado por la autonomía de la voluntad, el código civil y la LPI la cual impone una serie de obligaciones, prohibiciones y requisitos para la cesión de derechos.

C) SU FORMA Y LA ACEPTACIÓN DEL CONTRATO

Indica la LPI que los contratos de cesión de derecho deberán de hacerse por escrito¹⁴⁹, por lo que no valdrían los contratos verbales para la cesión de determinados derechos sobre el *software* u otro tipo de obras intelectuales, elemento que queda del todo resuelto en tanto en cuanto todas las licencias tienen su versión escrita disponible tanto para el cedente como el licenciatario¹⁵⁰. Para salvar éste requisito, y que la licencia se encuentre por escrito, por lo general, en el caso del *software*, antes de poder ejecutar e instalar el programa en cuestión, es necesario aceptar los términos de la licencia

¹⁴⁹ Art. 45 LPI “Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.”

¹⁵⁰ Se verá más adelante en caso de los *Common Deed* de las *Creatives Common*, los cuales no pueden ser entendidos como contratos, no así el *Legal Code* de las mismas.

mediante un documento de texto electrónico¹⁵¹, lo cual dejaría zanjada cualquier duda sobre la forma de la licencia, aceptando el usuario la licencia, una vez mostrada la misma con el uso del programa.

En todo caso, dependerá de cómo sea la distribución de la obra y, más concretamente, del soporte en el cual se encuentre la misma. Hoy en día, la distribución ha evolucionado y son muchas las obras o los programas de ordenador que son descargados a través de internet, de los que resulta que no existe soporte físico del mismo. En el caso de los programas de ordenador comercializados mediante soportes físicos (*Pen Drives, CD-Rom, etc.*), la licencia de uso puede encontrarse bien en el embalaje, bien dentro del soporte físico, surgiendo las licencias *shrink-wrap*, que entiende la aceptación de la licencia una vez el usuario ha roto el embalaje del mismo

En las distribuciones en soporte físico, una vez terminada la vigencia de la licencia, el hasta entonces licenciatarario puede tener la obligación de devolver el soporte físico en el cual se le distribuyó el programa, o incluso tener que destruirlo¹⁵². Siendo así, se debe de distinguir la propiedad del soporte del programa informático que pertenecería al licenciatarario y la licencia de uso, por lo que una vez expirada la misma, sería lícito que el propietario del soporte, una vez eliminados los datos del programa del cual fue licenciatarario, lo vendiera o hiciera cualquier transacción con el mismo.

Como se ha venido repitiendo las licencias adoptan la forma del contrato de cesión, ahora bien, en el caso que nos ocupa donde la licencia otorga unos derechos mucho más amplios que el simple derecho de uso, debemos plantearnos qué tipo de contrato son, ya que del encuadre de las licencias en uno u otro contrato podría suponer la necesidad de la misma de cumplir una serie de requisitos legales imperativos.

En el caso de los programas de ordenador, obviando los caracteres del *software* privativo, los cuales son muy distintos al del *software* libre, debemos de indicar que

¹⁵¹ El Artículo 23 de la ley 34/2002 de servicios de la información prevé y da validez a los contratos cuya forma es un archivo de texto electrónico

¹⁵² Véase el caso de *Microsoft* donde en el caso de que el usuario no cumpla los términos y condiciones, éste debe “destruir todas las copias del PRODUCTOR SOFTWARE y todas las partes componentes”. Desde luego dicho requisito parece difícil que se cumpla por parte del usuario.

dependiendo de las libertades que otorgue la licencia, ésta podrá asemejarse más a un tipo de contrato u otro.

Si como se ha dicho, las licencias son un contrato de cesión de derechos, el problema en este tipo de contratos surge a la hora de que el autor no conoce en la mayoría de los casos si el beneficiario ha emitido la declaración de voluntad que perfecciona el contrato. Actuando el cedente con los ojos cerrados al ahora de saber quién y cómo está con el vinculado jurídicamente.

A semeja SÁNCHEZ ARISTI¹⁵³, la aceptación de éste tipo de licencias a la aceptación de los contratos de concursos con premio, donde el convocante muestra una serie de bases sobre las cuales se regirá el concurso y los participantes muestran la aceptación de las mismas mediante el acto de presentar su obra al concurso en cuestión.

Más adecuado me parece la solución que da la Ley de servicios de la sociedad de la información indica que se entenderá que los contratos serán contratos electrónicos cuando la oferta y la aceptación se transmite por vía electrónica¹⁵⁴, por lo que en éste caso, y cuando fuera aplicable dicha ley, no cabría duda alguna.

D) MARCO NORMATIVO DE LAS LICENCIAS

Aunque las licencias de *software* libre y las licencias *Creative Commons* tienen una serie de características comunes, el marco normativo puede no ser el mismo dependiendo de diversos factores. Ya se mencionaba anteriormente la diferencia que podía darse por el hecho del marco en el cual se ofertara la licencia, ya que dentro del

¹⁵³ SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL “Las Licencias *Creative Commons*, un análisis crítico desde el derecho español”, *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, nº 19, año 2007, pág. 435.

¹⁵⁴ Véase GONZÁLEZ GONZALO, ALFONSO “La formación del contrato tras la ley de servicios de la información y de comercio electrónico”, Comares, Granada, 2004, pág. 207. Donde se expresa una visión ortodoxa de éste asunto.

marco empresarial el autor cedente se debiera de someter a una serie de leyes las cuales le sería inocuas al autor cedente que actúa dentro del marco particular.

Dentro de la normativa aplicable más importante, cabe destacar:

- I) El Código Civil¹⁵⁵; norma supletoria, que afecta a las licencias, y más concretamente su artículo 1288 “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.” en éste caso parece ser que la poca claridad de las clausulas afectaría al autor cedente al ser éste quien ofreció la licencia sin que el usuario tuviera posibilidad alguna de negociar en lo más mínimo el clausulado de la misma.

- II) Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación; Ya se han explicado anteriormente algunos de los requisitos de ésta ley para que un contrato quede bajo su aplicación. Siendo así, para el caso en los cuales se entendiera que las licencias quedan bajo la aplicación de la misma, el clausulado de dichas licencias debiera de pasar los controles de incorporación¹⁵⁶ y de contenido^{157 158} de la CGC¹⁵⁹

Por ello, cuando el contrato fuera entendido como un contrato de adhesión o en masa, dicha licencia debería de cumplir los siguientes requisitos;

¹⁵⁵ Norma supletoria al aplicar las licencias

¹⁵⁶ Véanse artículos 5 y 7 de la CGC necesarios para comprender como las predisposiciones interpuestas por una de las partes han sido aceptadas por la otra parte y por ende incorporadas al contrato.

¹⁵⁷ Véase artículo 8 de la CGC el cual filtra las condiciones que contravengan el derecho imperativo.

¹⁵⁸ En éste caso, el artículo 10.bis de la LGDCU únicamente debiera invocarse cuando se entendiera que la licencia encaja dentro del llamado contrato de adhesión, no así cuando el cedente fuera un particular, ya que el licenciatarario no tendría la condición de consumidor y usuario.

¹⁵⁹ Véase BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, RAUL, *Manual de Derecho Civil. Contratos*, Edit. Bercal, Madrid, 2003, págs. 50 y 51.

- a) Que fuera redactada de manera concreta, clara y sencilla¹⁶⁰.
- b) El adherente ha de poder conocerlas antes de aceptar el contrato¹⁶¹.
- c) La parte cedente no debe de beneficiarse de una redacción oscura, ya que de ser así la cláusula oscura debería interpretarse en el sentido favorable al adherente¹⁶².

Si el licenciatarario que se adhiere tuviera la condición de consumidor, de llegarse a entender que algunas cláusulas son abusivas, éstas no se podrían imponer ya que las mismas se considerarían injustas y desfavorables para el consumidor.

Como se observa, el autor que licencia su obra bajo su actividad profesional y al cual se le aplican las CGC, ha de responder a una mayor serie de obligaciones que el autor particular.

Por otro lado, la Ley 34/2002, de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSI), en su artículo 27.4 exige la puesta en conocimiento del contrato al consumidor, por lo que se debiera de poner a disposición del mismo la licencia *Creative Commons* en cuestión. En éste sentido, SÁNCHEZ ARISTI se inclina a pensar que para dicha puesta a disposición del contrato por parte del cedente, “*sería suficiente con que en la página web donde la obra sea cargada, se disponga, bien directamente el texto de la licencia, bien al menos un enlace claramente visible y lo bastante expresivo (...) que conduzca al potencial licenciatarario hasta el sitio web en el que aparezcan las cláusulas en cuestión*”. Mencionar que de los programas licenciados bajo el *software* libre han surgido una serie de modelos de negocio donde éste es distribuido de diversas maneras, y el servicio contratado por el

¹⁶⁰ Como se vio en apartados anteriores tanto las licencias de *Software* como las *Creative Commons* no sólo se encuentran redactadas de una manera del todo comprensible, sino que además de incluir definidos una serie de términos y conceptos.

¹⁶¹ Dependiendo de cómo se distribuya la obra, la aceptación de la licencia se hará de una u otra forma, pero en todo caso, el *Software* siempre incluye un fichero electrónico con la licencia que aparece antes de la instalación del programa informático. Para el caso de las *Creative Commons* se acompaña el Commons Deed cuya validez se estudiará más adelante

¹⁶² Recordar que la mayoría de los programas de *Software* libre se acogen a la GPL v2 u otras licencias ya redactadas, de lo que parece difícil que el cedente modifique dicha licencia para buscar el engaño del licenciatarario. Asimismo las *Creative Commons* vienen preredactadas, usándolas el autor para licenciar la obra, sin que el mismo pueda modificarlas.

usuario es ajeno a la licencia del programa, ya que, por ejemplo, puede que se contrate el mantenimiento del *software*, siendo el momento de la *aceptación de la licencia de software cuando el usuario instala y ejecuta el programa*.

Hemos de recordar que las *Creative Commons*, por el tipo de obras que regulan, no necesitan ser necesariamente instaladas o ejecutadas en un ordenador para su uso, siendo disfrutables por el usuario simplemente con su descarga (música, películas, libros, fotos, etc...), por lo que la licencia debe otorgarse previa su adquisición.

La LSSI tiene como ámbito de aplicación aquellos servicios “prestados a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario”, en éste sentido, la palabra servicio debe entenderse como la contratación de bienes, siendo esto lo que se ofrece con las licencias de *software* libre o las *Creative Commons*, el cual es contratado a distancia, usando medios electrónicos y a petición individual del destinatario¹⁶³.

Como se ha dicho, en principio el servicio debe de ser oneroso, pero esto no choca con el hecho de que las licencias sean gratuitas, ya que la ley indica que también comprende servicios no remunerados siempre que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.¹⁶⁴ La gratuidad de la licencia ha sido un hecho controvertido, ya que, la legislación referente a la propiedad intelectual parece ir encaminada al aseguramiento de una serie de beneficios al autor, el hecho de que exista *software* u obras gratuitas licenciadas bajo licencias libres, en teoría, iría en contra del espíritu protector de la LPI. Ahora bien, no hay que olvidar que en la sociedad de la información ha surgido una serie de modelos de negocios alternativos que generan beneficios al autor de manera muy diferentes a las preconizadas en el siglo XIX, por ejemplo véase el caso *Linux*, donde pese a ser un programa libre, genera beneficios económicos por otras vías. Dejando a un lado el hecho económico, la gratuidad de las

¹⁶³ Índica SÁNCHEZ ARISTI, se entiende que para la petición del ejercicio de facto de los derechos licenciados bastará entender que el destinatario del servicio ha decidido demandarlo.

¹⁶⁴ Nuevamente nos encontramos con una dualidad de licencias, ya que nos podemos encontrar particulares que licencien sus obras sin ánimo de lucro alguno, y particulares o empresas que si tengan como objeto dicha actividad económica, no siendo aplicable en el primer caso y sí en el segundo.

licencias, como veremos más adelante, afectan al contenido de algunos términos de la misma.

En otro orden de cosas, respecto del tiempo de concesión de las licencias, se debe decir que estas se otorgan durante el máximo plazo permitido por la LPI, hecho que no impide al autor el retirar la licencia en un momento posterior o cambiarla por otra. Si bien los derechos pre adquiridos por los licenciarios deben mantenerse, es decir, que la licencia otorgada en un primer momento siempre estará vigente para éstos licenciarios. Se observa que las licencias no tienen carácter de exclusiva, otorgándose a diversas personas en términos distintos¹⁶⁵.

Se debe señalar que las licencias pueden revocarse por incumplimiento del licenciario de los derechos concedidos por la licencia en cuestión. Las licencias se otorgan a un número indeterminados de personas de lo que resulta imposible un seguimiento del comportamiento de cada licenciario a fin de perseguir cualquier infracción de la misma que llevase a su resolución, de manera que en la práctica, tal capacidad resulta del todo imposible para el cedente.

D.1) CARACTERES DE LAS LICENCIAS DE *SOFTWARE*

Al tratar la normativa referente de las licencias de *software* libre, debemos de dejar a un lado el concepto de licencia de uso de *software* privativo, ya que, ésta última, no suscita duda alguna sobre sus características. Sin embargo las licencias de *software* libre, tanto por su distribución, como por los derechos que la misma ofrece al usuario etc, requiere una serie de comentarios sobre su adaptación al marco normativo español.

D.1.1) LA NO PATENTABILIDAD DEL *SOFTWARE*.

El *software* se encuentra regulado por la LPI, es decir, no encuentra protección jurídica, al menos en la Unión Europea, dentro de la legislación encaminada a la

¹⁶⁵ Comenta XALABANDER PLANTADA, RAQUEL que lo que realmente tiene valor en el mercado es la licencia exclusiva de la obra. Ibidem, pág. 9

protección de la propiedad industrial. La excepción a tal afirmación la encontramos en aquel *software* que forma parte de una patente o un modelo de utilidad, el cual se encuentra bajo la protección por la aplicación del régimen jurídico de la diferente propiedad industrial, sin perjuicio de la protección ya dada por la LPI¹⁶⁶.

En la legislación española únicamente son patentables conforme al artículo cuatro de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad “son patentables las invenciones nuevas, que impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial”. Siendo así, parece, que para que una invención pueda ser objeto de protección por una patente es necesario que nos encontremos ante una actuación del ser humano encaminada a llegar a un resultado material y concreto usando las fuerzas de la naturaleza¹⁶⁷, sin embargo el programa de ordenador no crea una nueva técnica industrial, sino que da instrucciones de ejecución al *hardware* a través de diversos algoritmos, es por ello que son protegidos como si de una obra literaria se tratase.

Los programas de ordenador contienen ideas que no son siempre nuevas, careciendo del requisito de novedad que lleva aparejada la patente, ya que la mayoría de los programas no contienen una actividad inventiva suficiente.¹⁶⁸

Se señala, otra serie de factores que desaconsejan la patentabilidad del *software* como medio de protección del mismo¹⁶⁹, ya que además de los requisitos legales mencionados anteriormente, hay otros factores como burocráticos, económicos y políticos que lo desaconseja. Es evidente que el hecho de obtener una patente conlleva la obtención de una licencia administrativa, la cual, a su vez, lleva aparejados una serie de actos administrativos que dilatan en el tiempo la obtención de la misma, es por ello que el *software*, debido a su constante cambio y evolución no podría adaptarse

¹⁶⁶ Véase Art. 96.3 LPI

¹⁶⁷ BAIN MALCOLM, GALLEGRO RODRÍGUEZ MANUEL, MARTINEZ RIBAS MANUEL, RIUS SAN JUAN, JUDIT, *Aspectos legales y de explotación del Software libre parte 1*, Fundación Universidad Oberta de Cataluña, 2007, pág. 180.

¹⁶⁸ *Ibidem* pág. 181

¹⁶⁹ *Ibidem*, pág. 182 y 183

fácilmente a éste sistema burocrático de patentes, siendo mucho más ágil el sistema de protección bajo los derechos de autor.

Asimismo, la obtención una patente conlleva una serie de gastos aparejados tanto para su obtención y renovación así como una serie honorarios profesionales (abogados, ingenieros, etc...).Gastos que pueden ser inasumibles para pequeñas empresas desarrolladora de software, y más aun para aquellos desarrolladores que lo realizan a título particular.

Por otro lado, políticamente, Europa, consciente de la dominación de la producción del *hardware* de la industria estadounidense, era bastante reacia a dar la posibilidad de patentar *software* a esa misma industria. En Estados Unidos pese a que en un principio la jurisprudencia fue favorable a la patentabilidad del *software*, a partir de los casos “*Gottchack frente a Benson*” (1971) y “*Parker contra a Flook*” (1978)¹⁷⁰, los tribunales de EEUU entendieron que un sistema que puede desarrollarse por la mente humana no debía ser patentable, debido a que los programas de ordenador se encuentran alejados de la física y son entendibles por la mente humana¹⁷¹.

En éste sentido, cabe mencionar La Ley de patentes francesa de 1968¹⁷², la cual ya establecía la no patentabilidad de los programas de ordenador, legislación que fue seguida por otros países y que desembocó en un reflejó jurisprudencial en toda Europa, (p.e En Francia el asunto *Mobil Oil* de 1973 y en Alemania *Disposition Program* de 1976¹⁷³).

Dichas legislaciones de no patentabilidad desembocaron en el Tratado de Cooperación sobre patentes firmado en Washington de 19 de junio de 1970, que entró en vigor en 1978, aproximadamente en paralelo con el Convenio sobre la Patente

¹⁷⁰ *Ibidem*, pág. 183

¹⁷¹ Recordar que el *Software* es escrito en un lenguaje de programación totalmente comprensible por el ser humano antes de que éste se transforme en un código binario accesible por el *hardware*.

¹⁷² MALCOLM BAIN, MANUEL GALLEGRO RODRÍGUEZ, MANUEL MARTINEZ RIBAS, JUDIT RIUS SAN JUAN, *op.cit.*, pág. 183.

¹⁷³ *Ibidem*, pág. 183

Europea, también conocido como convenio de Múnich, convenios que dieron el impulso definitivo en relación a la no patentabilidad del *software*¹⁷⁴.

Siendo así, la protección de los programas de ordenador se encuentra fuera de la protección de las patentes, quedando únicamente protegido por la LPI en su capítulo VII, al considerarse los mismos como una obra literaria, siendo patentable únicamente “cuando (...) formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán (...), del régimen jurídico de la propiedad industrial”¹⁷⁵.

En los últimos años y a consecuencia de las presiones de las grandes multinacionales de la industria informática, parece que se está abriendo la puerta a la patentabilidad de los programas de ordenador. En todo caso, para examinar la validez de las licencias de *software* se deben analizar las mismas con las leyes de propiedad intelectual, obviando la legislación referente a la propiedad industrial.

Por todo ello, las licencias libres únicamente tendrían como objeto la regulación de los derechos de autor de los programas de ordenador en base a la LPI.

D.1.2)- EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

Como se ha venido resaltando, la LPI dedica una serie de artículos a la regulación de los programas de ordenador, estableciendo la posibilidad de ceder el uso del programa mediante licencias, sin que se indique nada sobre la modificación del

¹⁷⁴ En este sentido véase el art 4.4.c de la ley de 11/1986 de 20 de marzo de patentes de invención y modelos de utilidad “4. *No se considerarán invenciones en el sentido de los apartados anteriores, en particular:*

- a. *Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.*
- b. *Las obras literarias, artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas.*
- c. *Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de ordenadores.”*

¹⁷⁵ Art 96.3 prfo. 2º. de la LPI

mismo. En todo caso, parece que la transformación de la obra es un acto que requiere únicamente de la autorización de su autor, cualquiera que sea su naturaleza, autorización que viene dada por la licencia.

La licencia *GPL*, por ejemplo, ya indica que la licencia se somete a las leyes del *copyright* o la legislación sobre propiedad intelectual del país que se trate, por lo que parece ser que toda cláusula que sea contraria a la legislación sería nula y por tanto no aplicable.

Desde luego, la validez jurídica de las licencias de *software* libre parece hoy en día un hecho, habida cuenta que la propia Unión Europea ha creado su propia licencia de *software* libre (EURL v 1.1.)¹⁷⁶, todo ellos en aras de buscar la cooperación entre administraciones públicas.

¹⁷⁶ Véase preámbulo de la *European Public License* (EURL) “La adjunta «Licencia Pública de la Unión Europea» («European Union Public Licence - EURL») se ha elaborado en el marco de IDABC, programa de la Comunidad Europea cuyo objetivo es promover la prestación interoperable de servicios de administración electrónica europea a las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos. IDABC prolonga y profundiza el anterior programa IDA («Intercambio de Datos entre Administraciones»).

En el marco de los programas IDA o IDABC se han desarrollado aplicaciones de Software tales como CIRCA, que permite compartir documentos en grupos cerrados de usuarios, IPM, potente herramienta, al tiempo que fácil de utilizar en consultas directas a través de Internet, pensada para ayudar a las administraciones a colmar la brecha que las separa de sus interlocutores, o eLink, herramienta que incluye la identificación de servicios remotos y la prestación de servicios de mensajería fiables y seguros mediante una infraestructura de red. La Comunidad Europea, en virtud de los contratos que hicieron posible el desarrollo de este Software, es titular de todos los derechos de propiedad intelectual y, por consiguiente, del código fuente y de los archivos ejecutables.

Administraciones públicas ajenas a las instituciones europeas utilizan estas herramientas desarrolladas en IDA o IDABC al amparo de una licencia concedida por la Comisión Europea, que es la institución que actúa en nombre de la Comunidad Europea, ya que los derechos de autor correspondientes a estas herramientas a ella pertenecen. Viene creciendo desde hace ya tiempo el interés por la publicación del código fuente del Software al amparo de una licencia que no limite el acceso ha dicho código ni su modificación.

La licencia EURL original se estableció para este Software, según correspondía a los objetivos de IDABC. La licencia está redactada en términos generales, por lo cual podría utilizarse para las obras derivadas, para otras obras y por otros cedentes.

D.2) EFICACIA JURIDICA DE LAS LICENCIAS *CREATIVE COMMONS*

Al contrario de las licencias de *software*, y como ya se dijo en el apartado segundo, las licencias *Creative Commons* pueden expresarse de tres formas diferentes, los *Commons Deed*, el *Legal Code* y el *Digital Code*, siendo únicamente comprensibles por el ser humano los dos primeros. Siendo así, y pese a que la organización *Creative Commons* contempla ambas formas como alternativas, de su uso se desprenden distintas consecuencias.

Destacar que, al menos en España¹⁷⁷, únicamente pueden licenciar bajo *Creative Commons* los autores, y puesto que no todo el que interviene en una obra es autor, éstas no podrán ser utilizadas por cantantes, artistas o productores que no sean autores¹⁷⁸, o en otro sentido, sólo podrán hacerlo en la medida que también sean autores de la obra.

Las *Creative Commons* se pueden aplicar a cualquier obra. En la sociedad de la información han surgido nuevas obras que han hecho que éste tipo de licencias se propaguen y sean vistas como una alternativa real al *copyright*. Pensemos en los *Blogs*, inexistentes antes de la era digital y que pese a tener la protección de la LPI son las licencias *Creative Commons* las que los dotan de la versatilidad necesaria para ser compartidos en la red.

Como se ha observado todas las licencias obligan al reconocimiento de la autoría del creador de la obra “by”, el cual no puede ser excluido de las licencias, hecho que se adapta a la legislación española sobre propiedad intelectual puesto que la propia LPI no permite transacción alguna sobre tal derecho.

El derecho de paternidad forma parte de los denominados “derechos morales” regulados en los art. 14 y ss. de la LPI, si bien las licencias *Creative Commons* no tienen un contenido asimilable a lo estipulado en la LPI. Respecto del de divulgación parece

La utilidad de esta licencia estriba en reforzar la interoperabilidad jurídica al adoptar un marco colectivo para la puesta en común del Software del sector público.

El presente preámbulo no forma parte de la licencia EUPL.”

¹⁷⁷ Indica que no es así en Bélgica o EEUU donde la licencia también incluye grabaciones que llevan a cabo los artistas XALABANDER PLANTADA, RAQUEL, *Las licencias Creative Commons ¿una alternativa al copyright?*, uocpapers, núm. 2 (2006), pág. 8

¹⁷⁸ *Ibidem.*, pág. 8

lógico que no se diga nada, ya que queda claro que cuando el propio autor “cuelga” su obra en internet a disposición de quien la quiera, ejercita tal derecho. Lo mismo ocurre en cuanto al derecho de integridad..Éste, pese a que las licencias no digan nada, queda protegido, porque el autor autoriza la creación de obras derivadas, ya que si bien la ausencia de dicha autorización da un énfasis de protección a tal derecho, el hecho de autorizar la creación de obras derivadas no autoriza al licenciatarario a mutilar la obra¹⁷⁹. En todo caso deberán ser los jueces y tribunales quienes decidan si se ha mutilado una obra dañando la reputación del autor¹⁸⁰.

D.2.1)-LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS *COMMONS DEED*.

Como se describió anteriormente, los *Commons Deed* es un sistema iconográfico donde el autor muestra los derechos cedidos al usuario mediante la licencia en cuestión. El artículo 146 de las LPI permite que “El titular o cesionario en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas por esta Ley podrá anteponer a su nombre el símbolo © con precisión del lugar y año de la divulgación de aquéllas. Asimismo, en las copias de los fonogramas o en sus envolturas se podrá anteponer al nombre del productor o de su cesionario, el símbolo ℗, indicando el año de la publicación.” Pero dichos símbolos no establecen una serie de derechos al autor por su mera indicación sino que, tal y como dice el artículo primero de la LPI¹⁸¹ otorga derechos al autor sobre la obra creada únicamente por el hecho de su concepción, es decir, que el uso de los referidos símbolos únicamente enervan o exaltan los derechos ya adquiridos a través de la LPI, ahora bien, si permitirán alegar una falta de buena fe por quien infringió tales derechos.

¹⁷⁹ *Ibidem* pág. 8

¹⁸⁰ Considera XALABANDER que la decisión de no permitir la creación de obras derivadas a fin de proteger éste derecho, puede ser una decisión drástica pero que merece la pena ser tomada en cuenta por cada autor dependiendo de las características de la obra y la manera en la que la misma sea explotada. *Ibidem* pág. 8.

¹⁸¹ Artículo 1 de la LPI “La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.”

Los *Commons Deed* serían asimilables a dichos símbolos, mostrando al usuario la reserva de algunos derechos por parte del autor, pero no podrían considerarse como un contrato, ya que tales símbolos no suponen la declaración de una voluntad contractual que junto la aceptación del usuario dieran lugar a su perfección¹⁸².

Como indica SÁNCHEZ ARISTI¹⁸³, el hecho por el cual el propietario de una finca ponga un letrero a la entrada de la misma “propiedad particular, prohibido el paso” no le otorga más derechos sobre la finca que los ya adquiridos por el título correspondiente, ya que dicho cartel no es una declaración de voluntad u oferta que genera relación contractual alguna entre el propietario de la finca y el lector del cartel.

Ahora bien, los *Commons Deed* no tienen el mismo respaldo legal que los mencionados anteriormente, ni suponen la creación de ninguna regulación contractual entre el autor y el usuario de la obra, pero esta falta de efectos no trae o supone consecuencias negativas para el autor de la obra, ya que conserva los derechos sobre la obra hasta que ceda la explotación de los mismos¹⁸⁴, sin embargo dicha falta de efectos jurídicos sí perjudicaría al usuario de la obra, quien no podría ejercitar los derechos que se pretenden ceder.

Siendo así, y dejando al margen la LPI, de los *Commons Deed* surge una apariencia creada exclusivamente por el autor, similar a la promesa pública¹⁸⁵, hecho por el cual el usuario podría ejercitar los derechos cedidos por el autor sin miedo a que éste iniciase acciones judiciales por el uso indicado y permitido en los *Commons Deed* que el mismo decidió poner en su obra, ya que su declaración pública de no reserva de algunos derechos creó una apariencia que vincula a terceros¹⁸⁶, ya que dicha actuación supondría ir en contra de los actos propios, transgrediendo el principio de buena fe recogido en el artículo 7.1 de nuestro Código Civil.

¹⁸² SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL, op.cit., pag 434

¹⁸³ Ibídem pág. 434.

¹⁸⁴ Véanse Art. 428 del Código Civil y los arts. 2, 17, 43 y 48 de la LPI.

¹⁸⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, CARLOS, *La promesa pública de recompensa*, Edit. Bosch, Barcelona, 1984, págs. 192, 204, 294-298

¹⁸⁶ SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL, op.cit. pág. 435.

Si bien los *Commons Deed* no pueden ser entendidos un contrato, ya que no son una oferta del autor que pueda ser aceptada por la voluntad del usuario, si crean una situación de apariencia, por la cual, el usuario de buena fe que ejercitara los derechos cedidos a través de los *Commons Deed* no podría ser represaliado por el autor de la obra que decidió ceder esos derechos ya que dicha represalia supondría actuar en contra de los actos propios apartándose de la buena fe.

D.2.2) LA VALIDEZ JURÍDICA DEL *LEGAL CODE*.

En éste caso el autor licencia su obra a través de la versión más extensa de las *Creative Commons* y que, como ya se dijo, tiene forma contractual y se encuentra redactada usando un lenguaje jurídico. Esta versión puede ser dada para su conocimiento al usuario de distintas maneras: adjuntándola a la obra o poniendo a disposición una link o web donde se muestre el texto de la licencia.

En éste apartado no entraremos a valorar la aceptación de la licencia por parte del usuario, ya que fue objeto de estudio anteriormente¹⁸⁷, examinando únicamente la legalidad de la misma en comparación con la LPI y el Código Civil.

Como hemos visto, las licencias *Creative Commons* consisten en la cesión de una serie de derechos del autor al usuario, cesión que será más o menos amplia dependiendo del tipo de licencia escogida por el cedente. Por ello se debe de analizar si dicha cesión de derechos de explotación supera los límites establecidos por las normas que le son aplicables. Parece claro que la cesión de derechos de autor, como puedan ser el de uso, explotación o transformación, están permitidos dentro de la legislación, ahora bien, se debe de examinar en mayor profundidad los términos en los que se ceden tales derechos;

Como se ha observado todas las licencias obligan al reconocimiento de la autoría del creador de la obra “*by*”, el cual no puede ser excluido de las licencias, hecho que se adapta a la legislación española sobre propiedad intelectual ya que la propia LPI no

¹⁸⁷ Véase lo mencionado en éste capítulo sobre la aceptación de la licencia.

permite transacción alguna sobre tal derecho. El derecho de paternidad forma parte de los denominados “derechos morales” regulados en la sección I de la LPI junto a otra serie de derechos que no son mencionados en la licencias *Creative Commons*.

Siendo así, respecto del de divulgación, como señalábamos, parece lógico que no se diga nada, ya que queda claro que cuando el propio autor “cuelga” su obra en internet a disposición de quien la quiera, ejercita tal derecho. Ahora bien, la legislación española prevé el derecho moral a retirar la obra del comercio siempre que el autor cambien sus convicciones intelectuales o morales¹⁸⁸, lo que parece bastante complicado una vez puesta la obra en internet, en relación a las licencias *Creative Commons*, parece que éstas obvian tal derecho cuando hacen referencia a las causas de resolución del contrato, ya que, como se verá más adelante, se dan por el máximo plazo permitido, pudiendo el licenciatario resolver el mismo por incumplimiento de alguna de las cláusulas.

Respecto del derecho de integridad, decir, que éste, pese a que las licencias no digan nada, queda protegido, pese a que el autor autorice la creación de obras derivadas, ya que si bien la ausencia de dicha autorización da un énfasis de protección a tal derecho, como se ha mencionado en el apartado dedicado a tratar la eficacia jurídica de las *Creative Commons*, en ningún momento se da autorización al licenciatario a destruirla. En todo caso deberán ser los jueces y tribunales quienes decidan si se ha mutilado una obra dañando la reputación del autor¹⁸⁹.

Sin duda alguna, el aspecto más interesante son los derechos patrimoniales, ya que las licencias *Creative Commons* consisten en la cesión de una serie de derechos patrimoniales del autor al usuario, cesión que será más o menos amplia dependiendo del tipo de licencia escogida por el cedente. Por ello se debe de analizar si dicha cesión de derechos de explotación supera los límites establecidos por las normas que le son aplicables. Parece claro que la LPI otorga al autor una serie de derechos de explotación

¹⁸⁸ Artículo 14.6º de la LPI

¹⁸⁹ Considera XALABANDER que la decisión de no permitir la creación de obras derivadas a fin de proteger éste derecho, puede ser una decisión drástica pero que merece la pena ser tenida en cuenta por cada autor dependiendo de las características de la obra y la manera en la quiera que la misma sea explotada. op.cit. pág. 8.

sobre su obra (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación). En principio y salvo que el autor haya decidido limitar alguno, las *Creative Commons* autorizan al licenciatarlo el ejercicio de todos los derechos, en base a los criterios característicos de las licencias: gratuidad, cualquier modo de explotación y perpetuidad en su concesión, ahora bien, se debe de examinar en mayor profundidad los términos en los que se ceden tales derechos en bases a tales características.

Las *Creative Commons*, dentro de sus seis modalidades, facultan al autor para limitar la realización de obras derivadas, o lo que es lo mismo, para administrar su derecho de transformación de la obra. En cuanto a la exclusión de usos comerciales, que este límite no afecta a un único derecho de explotación, sino que limita todos¹⁹⁰, ya que restringe el uso que, por ejemplo, se le dará a la obra derivada de la obra licenciada.

Las modalidades de explotación están relacionadas con la transmisión de los derechos. La LPI, al hablar de transmisión de derechos *inter vivos* más concretamente en su artículo 43,5 indica:

“La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.”

Como se observa la LPI es clara sobre la imposibilidad de ceder la explotación a modalidades aun inexistentes, hecho que convierte en ineficaz la clausula de cesión de las *Creative Commons* en tanto en cuanto cede los derechos para todos los medios y formatos “conocidos y por conocer” contraviniendo de manera clara y explícita el artículo 43.5 de la citada Ley¹⁹¹. En todo caso la norma 43.5 ha de considerarse de carácter imperativo, por lo que no cabría pacto en contrario por las partes¹⁹².

¹⁹⁰ XALABANDER PLANTADA, RAQUEL, *Ibíd*em, pág. 10

¹⁹¹ En éste sentido SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL *op. cit.* pág. 439, XALABANDER PLANTADA, RAQUEL, *op. Cit.*, pg. 9 y DELGADO PORRAS, ANTONIO “Las licencias Creative Commons en el derecho de autor ante los desafíos de un mundo cambiante” (*Homenaje a la profesora Delia Lipszyc*), Edit. Palestra/Asociación Peruana de Autores y Compositores, Lima, 2006, pág. 269”.

¹⁹² Así lo entiende la mayor parte de la doctrina, entendiéndose como ineficaz (GETE-ALONSO Y CALERA, MARIA DEL CARMEN “Comentario al artículo 43 de la LPI”, en *Comentarios a la Ley de Propiedad*

El Título V del libro III de la LPI trata sobre la Protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de derechos¹⁹³, regulando la aplicación de tales medidas, estableciéndose que es competencia del autor, originario o derivativo, exclusivo o no, el proteger la obra con tales medidas si así lo cree oportuno¹⁹⁴. Por ello, parece que el límite establecido por el autor cedente por el cual obliga a los potenciales licenciatarios a no aplicar medidas de protección tecnológicas¹⁹⁵ es de dudosa aplicación, al menos si la licencia no lleva acompañada la mención “compartir igual¹⁹⁶”.

Como ya se mostro en el capítulo dedicado al examen de las licencias *Creative Commons*, finalizan las licencias con la siguiente exoneración de responsabilidades “a menos que se acuerde mutuamente entre las partes, el licenciador ofrece la obra o la prestación tal cual (*on an “as is” basis*¹⁹⁷) y no confiera ninguna garantía de cualquier tipo respecto de la obra o la prestación o de la presencia o ausencia de errores que pueda o no ser encubiertos”. Por ello, y puesto que la licencia es gratuita, indica SÁNCHEZ ARISTI, que “hemos de admitir a priori la validez de la clausula de exoneración de garantía (...)” Aunque puntualiza lo siguiente:

Intelectual (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. RAUL), 2º Ed., Tecnos, Madrid, 1997, pg. 763) así como parcialmente inválida (RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Cívitas, Madrid, 1997, pág. 2009, o directamente nula (BERCOVITZ ÁLVAREZ, GERMÁN, *Manual de propiedad intelectual*, (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ –CANO, RAUL), 3º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 172).

¹⁹³ Título añadido por Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

¹⁹⁴ En este sentido véase GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, IGNACIO, *Las reformas de la Ley de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pg. 177.

¹⁹⁵ Establece la LPI en su artículo 160.3 que “Se entiende por medida tecnológica toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos, referidos a obras o prestaciones protegidas, que no cuenten con la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual”.

¹⁹⁶ SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL, op.cit. pág. 439.

¹⁹⁷ Véase nota al pie 131, traducido como “tal cual”.

En primer lugar, esta ausencia de responsabilidad parece ser que expone al potencial licenciatario al riesgo de explotar¹⁹⁸ una obra cuyos derechos hayan sido ya previamente cedidos en exclusiva a otra persona o incluso que el cedente no tenga derecho alguno para ceder la explotación de la obra mediante la licencia *Creative Commons*, por lo que podría ser demandado por el justo propietario del derecho de explotación de la obra sin por ello iniciar acción de regreso contra el cedente¹⁹⁹.

Por otro lado, y pese a que la licencia de por sí sea gratuita, no hay que olvidar que el autor puede tener algún tipo de interés económico indirecto, que podrían asemejar las licencias a las donaciones onerosas reguladas en el artículo 622 del código civil²⁰⁰, donde se encuentran las reglas sobre la responsabilidad por evicción en la compraventa, fácilmente trasladables, conforme apunta SÁNCHEZ ARISTI, a los contratos de cesión de derechos de autor²⁰¹.

Por último, dentro de éste análisis, se debe de hacer mención a los derechos de gestión colectiva obligatoria, los cuales no han sido contemplados por las licencias *Creative Commons* hasta su versión 3.0. Parece que la gestión de los derechos del autor por parte de las entidades de gestión es bastante discutible, en primer lugar por la falta de exclusividad de la licencia, ya sea porque las entidades de gestión exigen tal exclusividad²⁰².

¹⁹⁸ SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL, *Las Licencias Creative Commons*, op.cit., pág. 440. “Tomada en serio debería convertirse en una cláusula altamente disuasoria para cualquier potencial licenciatario con algo de sensatez, pues le expone al riesgo de explotar una obra que puede ser perfectamente plagaria o no provenir de la autoría del licenciante”

¹⁹⁹ En éste sentido ya alerta XALABANDER PLANTADA, RAQUEL op. cit, pag. 8, quien expone que “el autor de la el autor de la obra publicada ilícitamente bajo una licencia CC deberá luchar contra el infractor inicial y contra los subsiguientes infractores de buena fe (que hayan hecho uso de ella pensando que llevaban a cabo un acto válidamente autorizado por el autor).”

²⁰⁰ En este sentido DELGADO PORRAS, ANTONIO, *op. cit.* pág. 276. Quien opina que cuando la gratuidad de las licencias es puramente tácita, el contrato puede aproximarse a una donación onerosa.

²⁰¹ SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL op. cit. pág. 440.

²⁰² XALABANDER PLANTADA, RAQUEL op. cit., pág. 10, “el autor querría pedir ayuda a las entidades de gestión, pero el hecho de haber agotado la exclusividad sobre aquella obra le puede impedir asociarse a ella.” *Asimismo* en la página 9 de la misma obra enuncia la autora “difícilmente podrá encargar a una entidad de gestión la gestión de los derechos sobre ésta obra porque, normalmente éstas exigen exclusividad”. En todo caso, informa la autora que las SGAE podría estar trabajando en algún

Teoriza SÁNCHEZ ARISTI²⁰³ acerca de una hipotética entidad de gestión creada con el fin de administrar obras que fueran puestas a disposición del público bajo licencias *Creative Commons*, apuntando que la misma no podría asumir las obligaciones que la ley impone a éste tipo de entidades, como podrían ser la de conceder autorizaciones exclusivas de obras incluidas en su repertorio bajo remuneración, o la de fijar tarifas generales expresivas de dicha remuneración²⁰⁴. Sigue el autor mencionando que sus estatutos no podrían tener reglas sobre el reparto de la recaudación²⁰⁵, ya que no habría nada que recaudar, ya que la obra fue cedida de manera gratuita a un número indefinido de licenciatarios.

Parece por tanto que los derechos de gestión colectiva obligatoria serían de difícil gestión ya fuera por ésta hipotética entidad o cualquiera de las autorizadas por el Ministerio de Cultura. Por ello, y pese a que las licencias *Creative Commons* en su versión 3.0 aluden al hecho de que el autor conserva tales derechos, ésta reserva parece que va más encaminada a no contravenir las normas imperativas de las distintas legislaciones sobre propiedad intelectual que impulsar verdaderamente el cobro de tales derechos.

movimiento que se aproximara a las *Creative Commons*, ya que el 26 de enero de 2006 informó que aceptaría como socios aquellos que distribuyeran su música a través de éstas licencias. Han pasado 5 años desde el referido anuncio, por lo que se puede presumir que no tiene en marcha ningún tipo de movimiento que verse sobre tal asunto.

²⁰³ SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL, op.cit. pág. 440 y 441

²⁰⁴ Artículo 157.1 de la LPI; 1. Las entidades de gestión están obligadas: a. A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración. b. A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. c. A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

²⁰⁵ Véase la norma 151.10 de la LPI sobre los estatutos de las entidades de gestión “Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar (...) 10. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.”

En todo caso, la remuneración por la comunicación pública sería si podría ser gestionado por las distintas entidades de gestión y del cual no cabe una cesión gratuita. al ser este irrenunciable. Por ello, al contrario de la remuneración por el alquiler o la copia privada, parece que este derecho si podría ser gestionado por las entidades de gestión.

D.3) LA DOCTRINA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ACERCA DE LAS *CREATIVE COMMONS*

Con el paso del tiempo, las licencias Creative Commons ha llegado a nuestros órganos jurisdiccionales. En la actualidad existen varias sentencias que avalan el movimiento “*copyleft*” y las licencias *Creative Commons*, si bien, ninguna es del Tribunal Supremo, si encontramos distintas sentencias de diversas Audiencias Provinciales donde se nombra el término “*copyleft*” y se hace referencia a las licencias *Creative Commons*.

Como se verá en el posterior examen de las sentencias, éstas dimanaban de demandas interpuestas por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra diversos locales que realizaban comunicación pública de obras no pertenecientes a la mencionada entidad de gestión.

Veamos las más Relevantes

D.3.1) ASUNTO LA DINAMO

En éste caso, la SGAE demandó a la Asociación Cultural La Dinamo mediante “una acción de reclamación de cantidad por importe de 829,70 euros de principal en concepto de indemnización de daños y perjuicios por la comunicación pública no autorizada de obras gestionadas por la demandante a través de televisor y aparato mecánico no reproductor de imágenes instalada en el establecimiento, abierto al público (...) el demandado, por el periodo comprendido entre los meses de enero a junio de 2005”.

Se puede decir, que la importancia de la sentencia no radica tanto en el fallo en el que ella se dicta sino en la aparición por primera vez del concepto *copyleft* en la sentencia²⁰⁶ más concretamente en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid, bajo los autos del juicio verbal número 418/2005.

El órgano judicial, mantuvo la tesis de otras audiencias provinciales sobre la presunción *iuris tantum* que genera la tenencia de aparatos que permitan la reproducción de obras y la efectiva posibilidad de ejecución de actos de comunicación pública de obras gestionadas por la SGAE y objeto de propiedad intelectual, en este sentido sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 20ª de 5 de mayo de 1993, de la Sección 21ª de 25 de junio de 2002 y de la Sección 13ª de 29 de octubre de 2004; de la Audiencia Provincial de Orense Sección 2ª de 29 de diciembre de 2003 y de la Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 3 de 14 de mayo de 2003.

Ahora bien, contra dicha presunción, al ser *iuris tantum*, y por tanto caber prueba en contrario, la asociación cultural alegó el uso de obras que no estaban incluidas en el repertorio de la SGAE, hecho que acoge la sentencia;

“Admitida la existencia del equipo de música, de la apreciación conjunta de la prueba practicada este órgano judicial llega a la convicción de que la demandada evita la comunicación de obras cuya gestión esté encomendada a la actora, utilizando un repertorio de autores que no tienen cedidos los derechos de explotación a la SGAE, teniendo a su disposición una base de datos al efecto y así lo manifiesta tanto el representante legal de la Asociación como la encargada de la programación, doña Manuela Villa Acosta, lo que es compatible con el carácter alternativo de la Asociación y su integración en el denominado movimiento "*copyleft*". Por otra parte, la convicción sobre la veracidad de las manifestaciones de la testigo se deriva de la apreciación directa que atribuye la inmediatez en la práctica de la prueba, reconociendo la testigo otros hechos que podrían perjudicar a la

²⁰⁶ Diario El País, 16/02/2006:

http://www.elpais.com/articulo/ocio/primera/vez/sentencia/judicial/espanola/cita/Copyleft/elpciboci/20060216elpciboci_4/Tes (última visita 1 de junio de 2012)

asociación, como el espontáneo recital de Bebé y el Bicho o el interés de obtener la autorización de la actora para poder comunicar determinadas obras protegidas”.

Ante el fallo desestimatorio de la sentencia, la SGAE anunció el preceptivo recurso de apelación, sin llegar a formalizarlo, por lo que la sentencia adquirió firmeza mediante el auto de fecha 24 de abril de 2006, del citado Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid.

D.3.2) ASUNTO DEL BAR METRÓPOLI

Similar al anterior, la SGAE demandó al representante del Bar Metròpoli, por el uso de obras de su repertorio, asunto que recayó en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Badajoz, bajo el Procedimiento Ordinario 761/2005, y sentencia, nº 15/2.006.

Ésta sentencia basa su fallo tanto en el hecho de que la ruptura por parte del demandado de la presunción iuris tantum respecto del uso de obras pertenecientes al repertorio de la SGAE. Una vez rota tal presunción, la SGAE no ha podido demostrar que la música reproducida en el local pertenecía a su repertorio. Por otro lado, pese a que como se ha dicho la sentencia no se basa en ello para su fallo, éste Juzgado menciona las licencias *Creative Commons* como una forma de gestión de derecho, elegida por el autor libremente:

“La parte demandada ha realizado una amplia actividad probatoria. De los títulos presentados y la declaración testifical del Sr. M. L. queda probado que el demandado posee capacidad técnica para crear música y acceder a ella a través de medios informáticos. Numerosos testigos (Sr. L., Sr. S., Sr. B. y Sr. A.) declararon que acuden asiduamente al establecimiento y que en el mismo no se reproduce música bajo la gestión de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, sino que la mayoría era obtenida a través de Internet como música bajo licencia "*CREATIVE COMMONS*".

"La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación" (artículo 1 de la LPI).

El autor posee unos derechos morales y económicos sobre su creación. Y como tal titular, puede hacer la gestión que estime oportuna, pudiendo ceder el libre uso, o cederlo de modo parcial. Las licencias "*CREATIVE COMMONS*" son distintas clases de autorizaciones que da el titular de su obra para un uso más o menos libre o gratuito de la misma. Existen, tal y como aportaron ambas partes, distintas clases de licencias de este tipo, que permiten a terceros poderla usar libre y gratuitamente con mayor o menor extensión; y en algunas de dichas licencias determinados usos exigen el pago de derechos de autor. El demandado prueba que hace uso de música cuyo uso es cedido por sus autores a través de dichas licencias *CREATIVE COMMONS*.”

D.3.3) ASUNTO BUENA VISTILLA CLUB SOCIAL

Si bien en las anteriores sentencias, previas a la del caso de Buena Vistilla Club social, los tribunales daban la razón a los demandados, empleando términos como *Copyleft* y *Creative Commons*, en ésta, por primera vez una Audiencia Provincial²⁰⁷ valida el *Copyleft* y las licencias *Creative Commons* para evitar el pago a la SGAE de los importes reclamados a un establecimiento abierto al público.

La sentencia surge nuevamente de la interposición de una demanda de la SGAE contra el representante de un local destinado al ocio y abierto al público. En primera instancia se desestimó la demanda interpuesta por la SGAE en reclamación de daños y perjuicios por el uso de obras de su repertorio, ya que sin mencionar los términos *copyleft* o *Creative Commons*, el juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid²⁰⁸, estableció que era música “relativamente desconocida”

²⁰⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, de fecha 5 de julio de 2007.

²⁰⁸ Sentencia de treinta de marzo de dos mil seis, respecto del procedimiento verbal 10/2006, dictada por la Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid, INMACULADA GALÁN RODRÍGUEZ.

“Respecto de la existencia de un equipo de música en el local, si bien no negado por la demandada, sin embargo no puede considerarse suficientemente acreditado que dicho equipo de música y el repertorio de CD que existe en el establecimiento pertenezca a la actora, antes al contrario de la declaración del testigo Sr. GC, a la sazón periodista musical, se desprende que la música utilizada por la demandada en su establecimiento no es música de actualidad, sino que se trata de música "relativamente desconocida", no incardinable en el repertorio de la SGAE, y que la música utilizada es bajada de Internet que se pasa a CD, lo que coincide con la declaración de la demandada y la documental aportada por ésta. Declaraciones corroboradas por la propia documental aportada por la actora, en concreto un documento extraído de una publicación del periódico El País, donde se dice expresamente que el local de la demandada "reproduce lo mejor del Caribe y lo más desconocido de la música latina y de otros países rítmicos"

Parece que el hecho de que no se mencionasen los términos antedichos, animó a la SGAE a recurrir la sentencia ante la Audiencia Provincial de Madrid, la cual, a través de su sección 28, dictó sentencia en la cual entendía el concepto *copyleft* y las licencias *Creative Commons* como alternativa al modelo tradicional de explotación de los derechos de propiedad intelectual, siendo éstas perfectamente válidas en el tráfico jurídico y sirviendo al autor como medio de cesión de sus derechos.

“Sin embargo, en los últimos tiempos está alcanzando en nuestro país cierto auge un movimiento denominado de "música libre", muy relacionado con la expansión de Internet como medio de distribución musical. De un modelo de difusión de los contenidos musicales limitado a la venta y al alquiler de ejemplares, controlado por la industria de contenidos, se ha pasado a un modelo casi ilimitado, gracias a la difusión global que proporciona Internet,

ámbito en el que los propios creadores, sin intermediación de la industria, pueden poner a disposición de los usuarios de Internet copias digitales de sus obras. Este fenómeno ha originado la concurrencia o coexistencia de diferentes modelos de difusión de contenidos en relación a las nuevas posibilidades ofrecidas por Internet:

a) El tradicional, basado en la protección de la copia ("*copyright*"), que busca una restricción del acceso y uso del contenido "on line", recurriendo a fórmulas negociales de carácter restrictivo y medidas tecnológicas de control de accesos, que se subsumen en los llamados "*Digital Rights Management*".

b) Un modelo que proporciona acceso libre "*on line*" a los contenidos, permitiéndose en ocasiones el uso personal de los mismos (modelos de licencia implícita) y, en otros supuestos, la difusión libre de la obra, su transformación e incluso su explotación económica, con la única condición de citar la fuente. Se trata de los modelos de dominio público y de licencias generales (*General Public License*), como son, por ejemplo, las licencias "*Creative Commons*", algunas de las cuales incluyen la cláusula "*copyleft*".

Con la cláusula "*copyleft*" el titular permite, por medio de una licencia pública general, la transformación o modificación de su obra, obligando al responsable de la obra modificada a poner la misma a disposición del público con las mismas condiciones, esto es, permitiendo el libre acceso y su transformación. Con las licencias *Creative Commons*, el titular del derecho se reserva la explotación económica y puede impedir transformaciones de la misma. Por tanto, debe distinguirse las licencias *Creative Commons* de la cláusula "*copyleft*". En ocasiones habrá licencias *Creative Commons* que incluyan la cláusula "*copyleft*".

En todo caso, este modelo parte de la idea común de pretender colocar las obras en la "red" para su acceso libre y gratuito por parte del público. Sus partidarios lo proponen como alternativa a las restricciones de derechos para hacer y redistribuir copias de una obra determinada, restricciones que dicen derivadas de las normas planteadas en los derechos de autor o propiedad

intelectual. Se pretende garantizar así una mayor libertad, permitiendo que cada persona receptora de una copia o una versión derivada de un trabajo pueda, a su vez, usar, modificar y redistribuir tanto el propio trabajo como las versiones derivadas del mismo. Se trata, sostienen los partidarios de este modelo, de otorgar al autor el control absoluto sobre sus obras, y surge como respuesta frente al tradicional modelo del *copyright*, controlado por la industria mediática”.

D.3.4) ASUNTO BIRDLAND

En éste asunto, cuyos hechos son iguales que en los casos anteriores, cabe destacar que la sentencia se adentra en el concepto de *Creative Commons* y distingue las mismas del *copyleft*

“Con la cláusula "*copyleft*" el titular permite, por medio de una licencia pública general, la transformación o modificación de su obra, obligando al responsable de la obra modificada a poner la misma a disposición del público con las mismas condiciones, esto es, permitiendo el libre acceso y su transformación. Con las licencias *Creative Commons*, el titular del derecho se reserva la explotación económica y puede impedir transformaciones de la misma. Por tanto, debe distinguirse las licencias *Creative Commons* de la cláusula "*copyleft*". En ocasiones habrá licencias *Creative Commons* que incluyan la cláusula "*copyleft*".

En todo caso, este modelo parte de la idea común de pretender colocar las obras en la Red para su acceso libre y gratuito por parte del público. Sus partidarios lo proponen como alternativa a las restricciones de derechos para hacer y redistribuir copias de una obra determinada, restricciones que dicen derivadas de las normas planteadas en los derechos de autor o propiedad intelectual. Se pretende garantizar así una mayor libertad, permitiendo que cada persona receptora de una copia o una versión derivada de un trabajo pueda, a su vez, usar, modificar y redistribuir tanto el propio trabajo como

las versiones derivadas del mismo. Se trata, sostienen los partidarios de este modelo, de otorgar al autor el control absoluto sobre sus obras, y surge como respuesta frente al tradicional modelo del *copyright*, controlado por la industria mediática”

D.3.5) OTRAS SENTENCIAS REFERENTES A MÚSICA

Además de las destacadas, existen otras sentencias relativas al asunto, pero que no queda demostrada la existencia de este tipo de obras en la explotación pública de las mismas. Como por ejemplo la dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Octava, respecto del juicio ordinario 172/05, Sentencia 111/07, de veintiuno de marzo de 2007, en la cual se estima la demanda presentada por la SGAE, ya que la parte demandada no pudo acreditar suficientemente el uso de música libre.

Asimismo la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, en su sentencia 124/2008, de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, pese a reconocer la existencia de las licencias, estimó la demanda interpuesta por la asociación de Gestión de derechos intelectuales (AGEDI) y la Asociación de intérpretes y ejecutantes (AIE), al haberse demostrado el uso de obras pertenecientes a su repertorio.

D.3.6) EL ASUNTO INSTITUTO CERVANTES DE NÁPOLES Y EL INSTITUTO VALENCIANO DE LA MÚSICA

Si bien, en las anteriores sentencias el objeto del litigio era el uso de música bajo licencias *Creative Commons*, por las cuales no se debía de pagar tarifa alguna a la entidad de gestión reclamante, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia número 333/07, de trece de diciembre de dos mil siete, viene a pronunciarse sobre el copyleft y la obligación de mantener la obra abierta;

En el caso que nos ocupa, tanto el Instituto Valenciano de la Música e Instituto Cervantes de Nápoles son demandados por infracción de los derechos de autor del demandante habida cuenta de que ambas usaron la obra del autor demandante, ahora

bien, en éste caso es menester hacer referencia a la parte de la sentencia encargada de desvirtuar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Cervantes de Nápoles, quien uso la obra publicada bajo *copyleft* en una *web* alojada en uno de los servidores de la Universidad de Sevilla, para alojarlo en la suya sin nombrar la procedencia del mismo y sin mantener posteriormente la característica *copyleft*. Como se observa en la sentencia, el demandante no discute un posible plagio originado por el hecho de que usaran su obra sin hacer referencia a su autoría, sino el hecho que en su uso el Instituto Cervantes de Nápoles cerrara su acceso:

“Y lo cierto es que el actor no niega la incorporación del artículo en cuestión a una página web regida por las condiciones propias del *copyleft* , sino que lo que se razona por el demandante es que la demandada "rompió" las reglas al proceder a su anexión a su propia página web, de manera que quienes acceden a la misma vienen a interpretar que la autoría corresponde a la demandada, pues su página no está sometida a las mismas condiciones que aquella en la que el demandante libremente depósito su artículo con la finalidad de contribuir a la difusión de la cultura, de manera que quedó rota su libre circulación (...)En definitiva, mediante su ingreso a la página web de la demandada se rompió la regla de la libre circulación y ello es lo que motiva la reclamación del demandante y la estimación de la demanda por parte del magistrado "a quo" que hace una correcta diferenciación/contraposición entre los conceptos *copyright* y *copyleft* en relación con la irrenunciabilidad del derecho moral de autor, lo que justifica la cantidad que se fija en la sentencia en concepto de indemnización derivado de aquella infracción, y que este Tribunal comparte plenamente.”

Como se ha observado, parece que las *Creative Commons* son aceptadas por los órganos jurisdiccionales como una manera más de la que disponen los autores para la gestión de sus derechos de propiedad intelectual. Asimismo, parece que estas sentencias dotan de seguridad jurídica a los usuarios de obras licenciadas bajo las *Creative Commons*, ya que, ante un eventual pleito, parece que la entidad de gestión que pretenda demandarle deberá probar de manera contundente el uso de obras de su repertorio.

En todo caso, la jurisprudencia encontrada referente al uso de música bajo licencias *Creative Commons* no entra a valorar la validez jurídica de las *Creative Commons*, sino que se ha aceptado su uso sin más y basa su fallo en la prueba aportada y el no uso de obras incluidas en el repertorio de las entidades de gestión demandantes.

CONCLUSIONES

1º- Como se ha observado los derechos relativos a la propiedad intelectual se sitúan en un contexto histórico marcado por los avances tecnológicos, los cuales han provocado que las personas tengan un mayor acceso a todo tipo de información incluyendo un extenso catálogo de obras protegidas por los derechos de autor. Nuevamente, nos encontramos con una serie de avances tecnológicos que dejan obsoleta la legislación relativa a la propiedad intelectual. La revolución tecnológica que estamos viviendo es de mayor calado a la invención de la imprenta o la televisión, las cuales obligaron a crear incluso derechos de propiedad intelectual.

Pese a ello, en mi opinión, parece ser que la legislación no ha sabido adecuarse a éstos cambios, quedando desfasada para regular la forma en la que actualmente se consumen las obras protegidas por los derechos de autor. Desde luego, se debe asumir que las Creative Commons son una realidad jurídica, debiendo ser aceptada como tal, pero que, sin embargo, los países se niegan a adaptar su legislación a esta nueva forma de compartir la propiedad intelectual.

Por otro lado, la legislación actual protege cualquier tipo de obra, hasta la proliferación de la red y de las cámaras digitales, la producción de obras audiovisuales y literarias quedaban reducidas casi en exclusiva para el ámbito doméstico. Sin embargo, hoy en día se pueden generar obras de una manera más fácil, así como proceder a su comunicación pública o distribución a un número indeterminado de personas con un solo “clic” pero, como se ha dicho, la legislación no se encuentra adaptada a ésta realidad, siendo muy poco flexible para la difusión de contenidos a través de la “red” por parte de los usuarios. Nos encontramos ante un nuevo tipo de autor, el autor *amateur* o aficionado, que crea obras por los motivos más variopintos y que con los medios actuales puede hacer llegar su obra a una pluralidad de personas mucho mayor que las que hace unos años hubiera podido tener cualquier artista de éxito, todo ello sin necesidad de intermediarios, ni productores, es decir, directamente del autor al público.

2º.- Ante estas deficiencias legislativas, los usuarios de internet y autores de obras han optado por regularse dentro de la autonomía de su voluntad, creando licencias que permiten realizar de una manera más ágil el uso de éstas obras por el resto de usuarios, conservando los derechos que les fueron atribuidos por la LPI.

Esta autorregulación entre particulares, se ha hecho a través de contratos que se han denominado “licencias”, las cuales lejos de lo que se pueda pensar, han sido elaboradas en el seno de diversas universidades estadounidenses, y adaptadas a las diferentes legislaciones a través de juristas y universidades, quienes han velado para que éste tipo de licencias no sean contrarias a la legislación relativa a la propiedad intelectual, de manera se respetan las normas imperativas y derechos inherentes a los autores (en especial el derecho moral de reconocimiento de la autoría), siendo flexibles en los derechos patrimoniales.

En todo caso, parece que las licencias de software se adaptan mejor a la legislación española, mientras que las *Creative Commons* dejan serias dudas sobre la completa legalidad de algunos de los aspectos que regulan.

3º- Tanto las licencias informáticas (*GPL*, *BSD*...) como las de otro tipo de obras (*Creative Commons*), pese a denominarse así, adoptan la forma jurídica del contrato de cesión de derechos.

Estos contratos son aceptados por las partes: el cedente/autor por la mera puesta a disposición de la obra licenciada bajo éste tipo de contratos, y por los licenciarios por el hecho de usar la obra conforme a las indicaciones establecidas en la licencia otorgada.

Por ello, las licencias encajan en nuestra legislación, adoptando una forma contractual y respetando la legislación vigente al respecto.

4º- Por otro lado, considero que las obras licenciadas a través de éstos contratos no siempre tienen un mismo tratamiento legal, ya que de acuerdo a la ley 7/1998 sobre las Condiciones Generales de la Contratación, si el contrato/licencia fue otorgado, y por tanto, sus cláusulas impuestas por un profesional dentro de su actividad empresarial, se encontrará regulado por dicha ley, mientras que si fue emitido por un particular no se verá sometido a ésta.

Así mismo, por el hecho de que los contratos se sometan a dicha ley, resulta que el licenciario se ve sometido a otras tantas leyes, como por ejemplo el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, entre otras. Es decir, tendríamos un doble rasero con el que medir a los licenciarios, uno mucho más estricto que impone una serie de obligaciones ineludibles, y otro, mucho más flexible, cuyo único límite es el de la autonomía de la voluntad.

5º.- Como ya se ha reseñado, los contratos se sitúan dentro de la LPI, ya que obligan al licenciario a respetar los derechos morales mientras le otorgan una serie de derechos patrimoniales de antemano. Éste hecho se observa de manera muy clara en las los *Commons Deed* de licencias *Creative Commons*, las cuales siempre obligan a que se reconozca la autoría del licenciario (*by*), permitiendo determinados usos.

Respecto de los derechos morales, opino que se respetan en su totalidad, ya que, por ejemplo, es el propio licenciario quien decide si divulga la obra o no, o si lo hace bajo seudónimo o su propio nombre, ya que de lo contrario no publicaría su obra en la red o cualquier otro medio. No olvidemos que el autor publica su obra de manera autónoma, por lo que se debe de presumir un *animus* de comunicación pública de la misma.

En cuanto a los derechos patrimoniales, los cuales si entran dentro de la capacidad de la enajenación, se debe decir que la cesión de ciertos derechos de

antemano es perfectamente legal, y encaja con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

Por último señalar que son las propias licencias las que señalan la invalidez de aquellas cláusulas que contravengan lo establecido por la legislación vigente, siendo eficaz el resto del contenido de la misma, Nunca se podría instar la nulidad completa del contrato, sino sólo de la cláusula que no respetase la normativa. Hecho que se suma a los ya reseñados y que sirve para lograr una mejor adaptación de las licencias en nuestro ordenamiento jurídico. Todo ello me lleva a concluir que están adaptadas a nuestra legislación.

6º.- Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, pese a que tanto las licencias libres de *software* como las licencias *Creative Commons* nacen en momentos y circunstancias distintas, ambas comparten el mismo espíritu que no es otro que facilitar la posibilidad de intercambio de información entre personas a fin de acelerar el desarrollo tecnológico y cultural.

Siendo así, parece que las licencias libres encajan en nuestro ordenamiento jurídico tanto por su forma como por su contenido, siendo una alternativa a los derechos de autor y al *copyright* que se encuentra dentro de los límites establecidos por la normativa referente a la propiedad intelectual.

7º.- Otro punto a favor de éste tipo de licencias ha sido la postura favorable de doctrina de los distintos jueces y tribunales. Si bien, aun no hay sentencias del Tribunal Supremo que diriman sobre tal cuestión, las distintas Audiencias Provinciales las han tenido en cuenta a la hora de dictar sentencias que resolvían asuntos referentes a las licencias *Creative Commons*, las cuales han sido aceptadas como una alternativa al sistema de la LPI, es más, el término *copyleft* a nuestra jurisprudencia menor.

Sentado lo anterior, parece que el uso de las licencias, tanto de *software* libre, como las *Creative Commons*, se encuentra totalmente amparado por la justicia, de lo que se deduce que el autor tiene a su alcance nuevos medios de proteger su obra bajo

estas licencias sin temor a que en caso de incumplimiento de las mismas los jueces y tribunales le denieguen la razón.

8°.- En la actualidad mercantil, el uso de estas licencias está muy extendido, siendo utilizadas tanto por particulares como por empresas que basan su modelo de negocio en éste tipo de obras²⁰⁹²¹⁰, por lo que parece que éste tipo de licencias es una alternativa a la cual se acogen cada día más autores, no sólo anónimos²¹¹, como medio de compartir su obra al acervo cultural.

²⁰⁹ Cabe mostrar el ejemplo de Google, el buscador de internet más usado en el mundo, el cual poco a poco se ha convertido en un portal de servicios, ofreciendo desde cuentas de correos hasta mapas, todo ello en base al *Software* libre. Asimismo, dispone de un amplio catálogo de obras bajo licencia *Creative Commons* e incluso una búsqueda avanzada de obras licenciadas bajo tales licencias. Mencionar que Google necesita de millones de ordenadores para poder llevar a cabo su servicio, y que dichos ordenadores funcionan con sistemas operativos libres que le permiten que sean adaptados a sus necesidades así como una gran ahorro en licencias informática.

²¹⁰ Hacer referencia a *Wikipedia* enciclopedia “*on line*” que ha sido creada mediante la colaboración de usuarios de todo el mundo que publican sus artículos bajo licencia *Creative Commons*. Si bien mucha gente discute la veracidad de los datos de la *Wikipedia*, es innegable que su viabilidad ha sido posible gracias a la colaboración y el ánimo de los internautas de compartir su conocimiento y cultura a fin de generar un mayor progreso.

²¹¹ Véase el ejemplo del libro “todo va a cambiar” de ENRIQUE DANS, publicado por la editorial planeta o la publicación de discos bajo ésta licencia por parte del cantante NACHO VEGAS.

ANEXO I

GLOSARIO²¹²

A

ALGORITMO; Se trata de un conjunto de instrucciones concretas y detalladas mediante el cual se consigue una acción determinada. Por ejemplo, una receta de cocina sería un algoritmo que indica el número de pasos necesarios para preparar un plato a nuestro gusto.

ANCHO DE BANDA; Aunque este término procede del mundo de las telecomunicaciones, se suele aplicar a memorias y redes para indicar la máxima cantidad de información simultánea que se puede transferir. Lógicamente, cuanto mayor sea dicha cifra, tanto mejor. Es la cantidad de información, normalmente expresada en bits por segundo, que puede transmitirse en una conexión durante la unidad de tiempo elegida. Es también conocido por su denominación inglesa: *bandwith*. Rango de frecuencias asignadas a un canal de transmisión. Corresponde al ancho existente entre los límites de frecuencias inferior y superior en los que la atenuación cae 3 dB.

ARCHIVO; Es sinónimo de fichero y nos sirve para guardar cualquier tipo de información. Su aspecto se define por un nombre que designa el usuario y una extensión que se refiere a su formato, ya sea de texto, gráfico, ejecutable, etc.

ASCII; American Standard *Code* for Information Interchange. Estándar Americano para Intercambio de Información. La tabla básica de caracteres ASCII está compuesta

²¹² Documento en línea <http://moheweb.galeon.com/diccinformatic.htm> (última visita 2 de julio de 2011)

por 128 caracteres incluyendo símbolos y caracteres de control. Existe una versión extendida de 256

B

BAJAR; Dícese de adquirir un archivo de forma remota. Para bajar un programa desde Internet precisarás de un módem y de la conexión a la red correspondiente. En inglés, "download".

BASE DE DATOS; Sistema de almacenamiento de datos muy flexible que te permite utilizar la información en función de diversos criterios. Muy útil para las empresas puede ser por ejemplo un archivo de clientes que les permite posteriormente realizar correo personalizado, controlar el porcentaje de compras, seleccionar los que más o menos gastan, etc.

BUSCADOR; Programas de *software* que te permiten localizar información dentro de la red.

C

C; Lenguaje de programación ideado por D. *Ritchie* usado con el Sistema Operativo de Unix. Tiene extensiones como C++ orientada a objetos.

CD/DA; Compact Disc/Digital Audio. CD de solo audio.

CD-ROM; Compact Disc-Read Only Memory. Disco compacto de memoria solo lectura de 640MB

CHIP; Circuito integrado en un soporte de silicio, formado por transistores y otros elementos electrónicos miniaturizados. Son uno de los elementos esenciales de un ordenador y de cada vez más aparatos electrónicos de todo tipo. Literalmente significa astilla o patata frita.

CLIC; Hacer clic. Acción de presionar y soltar rápidamente un botón del mouse.

CÓDIGO DE CARACTERES; Es el número de ASCII que se refiere a un símbolo en particular, tales como 32 para un espacio o 65 para la letra A.

Código Fuente; Forma de redacción de cualquier tipo de lenguaje que para su procesamiento, deberá sufrir el proceso de compilación. El lenguaje que se utiliza para elaborar una página web, que puede considerarse en cierto sentido un programa, es el HTML.

CÓDIGO OBJETO; Resultado de la compilación o traducción de un lenguaje fuente.

COMANDO; Orden de ejecución de una determinada función.

COMPILADOR; Traductor de lenguaje originario de alto nivel a lenguaje de bajo nivel o lenguaje máquina.

COMPRESIÓN; Sistema que consiste en reducir el tamaño de un fichero comprimiéndolo con la ayuda de programas como el WinZip o el ARJ.

D

DOWNLOAD; Literalmente "Bajar Carga". Se refiere al acto de transferir un fichero/s desde un servidor a nuestro ordenador. En español: " bajarse un programa".

E

EJECUTABLE; Referente a archivos, el que contiene las instrucciones necesarias para su puesta en marcha.

EJECUTAR; Poner en marcha un programa y se distingue por su extensión .COM, .BAT y .EXE.

F

FICHERO; Colección de registros de un ordenador relacionados entre sí y tratados como unidad.

FREE *SOFTWARE*; Programas desarrollados y distribuidos según la filosofía de dar al usuario la libertad de ejecutar, copiar, distribuir, estudiar, cambiar y mejorar dichos programa (*Linux* es un ejemplo de esta filosofía). El *software* libre no es siempre *software* gratuito (equivocación bastante habitual que tiene su origen en que la palabra inglesa free significa tanto "libre" como "gratuito").

H

HACKER; Experto en informática capaz de de entrar en sistemas cuyo acceso es restringido. No necesariamente con malas intenciones. Originalmente, un aficionado a los ordenadores o computadoras, un usuario totalmente cautivado por la programación y la tecnología informáticas. En la década de 1980, con la llegada de las computadoras personales y las redes de acceso remoto, este término adquirió una connotación peyorativa y comenzó a usarse para denominar a quien se conecta a una red para invadir en secreto computadoras, y consultar o alterar los programas o los datos almacenados en las mismas. También se utiliza para referirse a alguien que, además de programar, disfruta desmenuzando sistemas operativos y programas para ver cómo funcionan.

HARDWARE; Conjunto de componentes físicos (cables, placas, conexiones, etc...) que constituyen un ordenador

HTML; *HyperText Markup Language*. Lenguaje de Marcas de Hypertexto. Lenguaje para elaborar páginas Web actualmente se encuentra en su versión 3. Fue desarrollado en el CERN. Gracias a él ves esta página.

HTTP; *HyperText Transfer Protocol*. Protocolo de Transferencia de Hypertexto. Protocolo usado en WWW.

I

INTERFAZ; Dispositivo que permite la conexión de dos elementos para que puedan intercambiar información. En cuanto a la interfaz de usuario tiene que ver con la apariencia visual y modo de presentación de mensajes, así como con la forma de actuar de un programa o un sistema operativo. Cuando hablamos de interfaz gráfica nos referimos normalmente a Windows, Mac OS o cualquier otro sistema operativo de carpetas e iconos.

INTERNET; Nombre de la mayor red informática del mundo. Red de telecomunicaciones nacida en 1969 en los EE.UU. a la cual están conectadas centenares de millones de personas, organismos y empresas en todo el mundo, mayoritariamente en los países más desarrollados, y cuyo rápido desarrollo está teniendo importantes efectos sociales, económicos y culturales, convirtiéndose de esta manera en uno de los medios más influyentes de la llamada Sociedad de la Información y en la Autopista de la Información por excelencia. Fue conocida como ARPANET hasta 1974.

K

KERNEL; Núcleo básico del sistema operativo, a partir del cual se establecen las distintas capas para su integración con el *hardware*, para la entrada y salida de datos, etc.

KILOBYTE; KB. Unidad de medida de la capacidad de memoria y de dispositivos de almacenamiento informático (disquete, disco duro, CD-ROM, DVD, etc.). Un KB corresponde a 1.024 bytes.

L

LENGUAJE; En informática, cuando hablamos de lenguaje nos referimos generalmente al de programación, conjunto de instrucciones que las aplicaciones necesitan para que el ordenador ejecute determinadas operaciones. Hay lenguaje de alto y bajo nivel, de tercera y cuarta generación, lenguaje natural y lenguaje máquina, etc.

LIBRERÍA; Conjunto de módulos de programación o elementos que se utilizan para desarrollar y diseñar aplicaciones. Pueden ser de libre uso o de pago.

M

MEGABYTE; MB. 1024 Kilobytes.) Unidad de medida de la capacidad de memoria y de dispositivos de almacenamiento informático (disquete, disco duro, CD-ROM, DVD, etc.). Un MB corresponde a 1.048.576 bytes.

N

NAPSTER; Napster es un programa creado en 1999 por el estudiante Shawn Fanning, más tarde implementado en sitio web del mismo nombre, que permite a los usuarios de Internet diversas acciones relacionadas con los ficheros de sonido MP3, de las cuales la más importante es la búsqueda y descarga de piezas musicales en dicho formato, pero también la realización de tertulias interactivas (chats) sobre estos temas. Aunque consume mucho ancho de banda la controversia en torno a este programa no ha surgido por ello sino por la activa oposición de compañías discográficas y artistas, que acusan al sitio web Napster.com comercializador del programa, de facilitar el pirateo musical,

perjudicando sus derechos de propiedad intelectual. A lo largo de los años 2000 y 2001 los tribunales norteamericanos han dictado diversas resoluciones y sentencias que han limitado en gran medida el intercambio de ficheros mediante este programa. Napster significa literalmente "el que se echa una siesta".

NAVEGADOR; Aplicado normalmente a programas usados para conectarse al servicio WWW.

O

OS; Operating System - Sistema Operativo. Un sistema operativo es un programa especial que se carga en un ordenador tras ser encendido y cuya función es gestionar los demás programas, o aplicaciones, que se ejecutarán en dicho ordenador, como, por ejemplo, un procesador de texto o una hoja de cálculo, o la impresión de un texto en una impresora o una conexión a Internet.

P

PÁGINA WEB; (Page.) Fichero (o archivo) que constituye una unidad significativa de información accesible en la WWW a través de un programa navegador. Su contenido puede ir desde un texto corto a un voluminoso conjunto de textos, gráficos estáticos o en movimiento, sonido, etc. El término página web se utiliza a veces, de forma incorrecta, para designar el contenido global de un sitio web, cuando en ese caso debería decirse "sitio web".

PC; *Personal Computer*. Ordenador personal.

PROCESADOR DE TEXTO; Programa diseñado para escribir y tratar textos. Entre los más famosos se encuentran Corel WordPerfect, Lotus WordPro y Microsoft Word.

Programa; Conjunto de instrucciones escritas en un determinado lenguaje (por ejemplo, COBOL, C+) que dirigen a un ordenador para la ejecución de una serie de operaciones, con el objetivo de resolver un problema que se ha definido previamente.

Protocolo; Conjunto de normas y procedimientos que han de seguir en una conexión las partes emisora y receptora para que sea posible la transmisión de datos en Internet. Descripción formal de formatos de mensaje y de reglas que dos ordenadores deben seguir para intercambiar dichos mensajes. Un protocolo puede describir detalles de bajo nivel de las interfaces máquina-a-máquina o intercambios de alto nivel entre programas de asignación de recursos.

S

SERVIDOR; Ordenador que suministra espacio de disco y recursos a otros ordenadores llamados clientes y conectados a él a través de una red.

SHAREWARE; Programas compartidos. Dícese de los programas informáticos que se distribuyen a prueba, con el compromiso de pagar al autor su precio, normalmente bajo, una vez probado el programa y/o pasado cierto tiempo de uso.

SISTEMA; De forma genérica se llama sistema al conjunto formado por el *hardware* y *software* que componen la parte esencial del ordenador. Sistema vale tanto para referirse al sistema operativo como para hablar del entramado tecnológico del PC.

SISTEMA OPERATIVO; Conjunto de programas que guían a un ordenador para la realización de sus tareas básicas.

Software; Conjunto de programas que puede ejecutar un ordenador

T

TCP/IP; Sistema de protocolos, definidos en RFC 793, en los que se basa buena parte de Internet. El primero se encarga de dividir la información en paquetes en origen, para luego recomponerla en destino, mientras que el segundo se responsabiliza de dirigirla adecuadamente a través de la red.

TIVOITIZACION; (del inglés *Tivoization*) es un término acuñado por *Richard Stallman* para nombrar aquellos mecanismos de seguridad que pretende evitar las condiciones de libertad de la GPL en su versión 2, en concreto incorpora el *software* bajo *copyleft*, pero usa *hardware* para imposibilitar a los usuarios ejecutar versiones modificadas del mismo en ese *hardware*. El origen del término se basa la compañía de grabadores digitales que lo puso en práctica, TiVo.

W

WINDOWS; Sistema operativo. Se trata de un entorno gráfico con capacidades multitarea. Sistema operativo desarrollado por la empresa Microsoft y cuyas diversas versiones (3.1, 95, 98, NT, 2000, Me, Xp) dominan de forma abrumadora el mercado de los ordenadores personales. La palabra Windows significa literalmente "ventanas".

WWW, WEB o W3; World Wide Web. Telaraña mundial, para muchos la WWW es Internet, para otros es solo una parte de esta. Podríamos decir estrictamente que la WEB es la parte de Internet a la que accedemos a través del protocolo HTTP y en consecuencia gracias a Browsers normalmente gráficos como Netscape y Explorer. Sistema de información distribuido, basado en hipertexto, creado a principios de los años 90 por *Tim Berners-Lee*, investigador en el CERN, Suiza. La información puede ser de cualquier formato (texto, gráfico, audio, imagen fija o en movimiento) y es fácilmente accesible a los usuarios mediante los programas navegadores. Es preciso destacar el hecho poco habitual de que tanto Berners-Lee como el CERN renunciaron a la explotación comercial de este extraordinario invento.

Z

ZIP; Comprimir. Acción de empaquetar en un solo fichero uno o más ficheros, que habitualmente son también objeto de compresión, con objeto de que ocupen menos espacio en disco y se precise menos tiempo para enviarlos por la red. Existen aplicaciones de compresión de este tipo muy populares: PKZIP para el sistema operativo DOS, WinZip y NetZIP para Windows, MacZip para Macintosh, y Zip y UnZip para UNIX. El resultado es un solo fichero con un sufijo ".zip". Para su posterior utilización, los ficheros contenidos en el fichero .zip tienen que extraerse y, si estaban comprimidos como suele ser habitual, descomprimirlos (unzip). Zip significa **literalmente** "cierre de cremallera".

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA

AISGE, *Interpretaciones Audiovisuales, Forum Internacional sobre Interpretaciones Audiovisuales, Madrid, Aisge y el MEC, octubre de 1999*, Madrid, 1999.

AISGE, *Jornadas sobre derechos intelectuales del Director de Escena, Sevilla, 18 y 19 de noviembre de 2000, organizado por Aisge y la Asociación de Directores de Escena*, Sevilla, 2000.

APARICIO VAQUERO, JUAN PABLO, *Licencias de uso no personalizadas de programas de ordenador*, Editorial Comares Granada, 2004.

ALBALADEJO, MANUEL, *Derecho civil. 2, Derecho de obligaciones*, Madrid, Edisofer, 2004.

ALBALADEJO, MANUEL, *Derecho civil. 2, Derecho de obligaciones. 2, Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales*, Barcelona, Bosch, 1997.

ÁLVAREZ NAVARRETE, LILLIAN, *Right or left?* (documento en línea)
<http://www.rebellion.org/noticia.php?id=16983>

ARBAIZA, CATALINA, *Los derechos del consumidor*, Aguilar, Madrid, 1997

BAIN MALCOLM, GALLEGO RODRÍGUEZ MANUEL, MARTINEZ RIBAS MANUEL, RIUS SAN JUAN JUDIT, *Aspectos legales y de explotación del Software libre parte 1*, Fundación Universidad Oberta de Cataluña, 2007.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO RAUL, *Manual de Derecho Civil. Contratos*, Edit. Bercal, Madrid, 2003.

BERCOVITZ, GERMÁN, Y RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, Madrid, Tecnos, 1997.

BERCOVITZ, RODRIGO (coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

BERCOVITZ ÁLVAREZ, GERMÁN, *Manual de propiedad intelectual*, (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ -CANO, R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

BROWN, GLENN OTIS, *Academic Digital Rights: A Walk on the Creative Commons*, *Syllabus Magazine*, (documento en línea) <http://www.syllabus.com/article.asp?id=7475> (ultimo acceso 17 de abril de 2012)

BOTANA GARCÍA, GEMA (Coordinadora), *Comercio electrónico y protección de los consumidores*, La Ley, Madrid, 2001.

CARRASCOSA LÓPEZ, VALENTÍN, *La contratación informática, el nuevo horizonte contractual. Los contratos electrónicos e informáticos*, Granada, Comares, 2000

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, ANTONIO, *Ley 22/1987, de 11 de noviembre de propiedad intelectual, libro III de la protección de los derechos reconocidos en esta ley. Título I acciones y procedimientos, artículos 123 a 128*, Madrid, Edersa, 1995

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, *Derecho civil español común y foral. 2, Derecho de cosas. 1, Los derechos reales en general, el dominio, la posesión*, Madrid, Instituto editorial Reus, 1987.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, *Derecho civil español común y foral. 2, Derecho de cosas. 2, Los derechos reales restringidos*, Madrid, Instituto editorial Reus, 1990.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, *Derecho civil español común y foral. 3, Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, Madrid, Reus, 1992

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, *Derecho civil español común y foral. 4, Derecho de obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias*, Madrid, Instituto editorial Reus, 1988.

CENATIC, *Sobre el Software libre*, (documento en línea) <http://www.cenatic.es/sobre-el-software-libre>. (ultimo acceso 7 de mayo de 2012)

CÓRDONA, ANTONIO, *Comienza la andadura de “Creative Commons”*, Diario el mundo, de 20 de mayo de 2002, (documento en línea) www.elmundo.es/navegante/2002/05/20/empresas/1021879870.html (ultimo acceso 1 de abril de 2012)

DAVARA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL, *la protección de los intereses del consumidor ante los nuevos sistemas de comercio electrónico*, CEACCU. Madrid, 2000.

DELGADO PORRAS, ANTONIO, *las licencias Creative Commons en el derecho de autor ante los desafíos de un mundo cambiante (Homenaje a la profesora Delia Lipszyc)*, Edit. Palestra/Asociación Peruana de Autores y Compositores, Lima, 2006.

DÍEZ PICAZO, LUIS, *Fundamentos del derecho civil patrimonial. 1, Introducción, teoría del contrato, las relaciones obligatorias*, Madrid: Civitas, 1996.

DÍEZ PICAZO, LUIS, *Sistema de Derecho Civil. 2, El contrato en general, la relación obligatoria, contratos en especial, cuasi contratos, enriquecimiento sin causa, responsabilidad extracontractual*, Madrid. Tecnos, 2003.

DÍEZ PICAZO, LUIS, *Sistema de derecho civil. 1, Introducción, derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica*, Madrid, Tecnos, 2003.

DÍEZ PICAZO, LUIS, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. 2, Las relaciones obligatorias*, Madrid, Civitas, 1993.

DÍEZ PICAZO, LUIS, *Fundamentos del derecho civil patrimonial. 3, Las relaciones jurídico-reales, el registro de la propiedad, la posesión*, Madrid, Tecnos, 1995.

ERDOZAIN LÓPEZ, JOSÉ CARLOS, *Las retransmisiones por Cable y el Concepto de Público en el Derecho de Autor*, Pamplona, Aranzadi, 1997.

ERDOZAIN LÓPEZ, JOSÉ CARLOS, *Derechos de autor y propiedad intelectual en internet*, Madrid, Ed. Tecnos, 2002.

FERNÁNDEZ MASÍA, ENRIQUE, *La protección internacional de los programas de ordenador*, Granada, Comares, 1996.

FERNÁNDEZ MASÍA, ENRIQUE, *La protección de los programas de ordenador en España, su regulación en la nueva Ley de Propiedad Intelectual de 1996*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.

FERNÁNDEZ MASÍA, ENRIQUE, *Los derechos de Propiedad Intelectual en la nueva sociedad de la información, (perspectivas de derecho civil, procesal, penal e internacional privado)*, Granada, Comares, 1998.

FREE SOFTWARE FOUNDATION, *Manual de GNU EMACSEMACS* (documento en línea).

http://www.GNU.org/Software/EMACSEMACS/manual/html_node/EMACSEMACS/index.html, último acceso 14 de mayo de 2012. (ultimo acceso 1 de abril de 2012)

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD OBERTA DE CATALUÑA, *La Creative Commons en el Español*, (documento en línea) <http://www.bib.ub.edu/es/servicios/odc/creative-commons/> ultima visita 15 de marzo de 2012.

GARROTE FERNÁNDEZ-DIEZ, IGNACIO, *El Derecho de autor en internet, la directiva sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*, Granada, Comares, 2001. (Último acceso 23 de abril de 2012)

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I. *Las reformas de la Ley de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

GENTE-ALONSO Y CALERA, MARÍA DEL CARMEN “comentario al artículo 43 de la LPI”, en *comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. R), 2º Ed., Tecnos, Madrid, 1997.

GÓMEZ PERALS, MIGUEL, *La cesión de uso de los programas de ordenador*, Madrid, Colex, 1999.

GONZÁLEZ GOZALO, ALFONSO, *La propiedad intelectual sobre la obra audiovisual*, Granada, Comares, 2001.

GONZÁLEZ GONZALO, ANTONIO, *La formación del contrato tras la ley de servicios de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004.

ILLESCAS ORTIZ, RAFAEL, *Derecho de la contratación electrónica*, Madrid, Civitas, 2000.

LASARTE ALVAREZ, CARLOS, *Principios de derecho civil. 2, Derecho de obligaciones*, Madrid, Trivium, 1998

LASARTE ALVAREZ, CARLOS, *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, Dykinson. Madrid, 2003.

LESSIG LAWRENCE, *Por una cultura libre*, Traficantes de Sueños Madrid 2005.

MARTÍN ARESTI, *La licencia contractual de patente*, Aranzadi, Pamplona, *General Public License (GPL)* por la *Free Software Foudation* en 1989

MOLIST, MERCE, *Por primera vez una sentencia judicial española cita el 'copyleft'*, Diario El País, de 16 de febrero de 2006, (documento en línea) http://www.elpais.com/articulo/ocio/primera/vez/sentencia/judicial/espanola/cita/Copyleft/elpciboci/20060216elpciboci_4/Tes (última visita 1 de junio de 2012)

O'CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER, *Compendio de derecho civil. 2, Obligaciones y contratos*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, D.L. 2001.

PLAZA PENADÉS, JAVIER: *Propiedad Intelectual y Sociedad de la Información (Tratados OMPI, Directiva 2001/29/CE y Responsabilidad Civil en la Red)*, Pamplona, Aranzadi, 2002.

PUIG BRUTAU, JOSÉ, *Fundamentos de derecho civil. 2, 1, Doctrina general del contrato*, Barcelona, Bosch, 1978.

PUIG BRUTAU, JOSÉ, *Fundamentos de derecho civil. 2, 1, Doctrina general del contrato*, Barcelona, Bosch, 1988.

PUIG BRUTAU, JOSÉ, *Fundamentos de derecho civil. 2, 3, Enriquecimiento injusto, responsabilidad extracontractual, derecho a la intimidad*, Barcelona, Bosch, 1983

PUIG BRUTAU, JOSÉ, *Fundamentos de derecho civil. 2, 2, Contratos en particular*, Barcelona, Bosch, 1982.

REYES LÓPEZ, MARÍA JOSÉ (Coordinadora), *Derecho de consumo*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2005

REYES LÓPEZ, MARÍA JOSÉ, manual de derecho de consumo, La Ley, Madrid, 2009.

RINGENBACH JORGE, *Creatives Commons, una Herramienta para la edición digital*, (Documento en línea) <http://www.revista.unam.mx/vol.7/num9/art79/art79-3.htm>. (Último acceso 1 de abril de 2012)

RODRÍGUEZ TAPIA, J. MIGUEL, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Cívitas, Madrid, 1997.

RODRÍGUEZ TAPIA, J. MIGUEL, Y BONDÍA ROMÁN, Fernando, *Comentarios a la ley de Propiedad Intelectual*, Madrid, Civitas, 1997.

ROGEL VIDE, CARLOS (coord.), *Nuevas tecnologías y propiedad intelectual*, Madrid, Reus-Aisge, 1999.

SÁNCHEZ ARISTI RAFAEL, *Las Licencias Creative Commons, un análisis crítico desde el derecho español*, revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 19, año 2007

SÁNCHEZ DE DIEGO, MANUEL, *Los usuarios en la sociedad de la información*, CEACCU. Madrid, 1999

SCHIFFRN, ANDRÉ, *La edición sin editores*, Madrid, Destino, 2000.

SCHIFFRN, ANDRÉ, *El negocio de los libros*, Madrid, Destino, 2001.

SERRANO GÓMEZ, EDUARDO, *La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías*, Madrid, Civitas, 2000.

SERRANO GÓMEZ, EDUARDO, *Los derechos de remuneración de la propiedad intelectual*, Madrid, Dykinson, 2000.

SOLÉ MORO, MARÍA LUISA, *Los consumidores del siglo XXI*, Esic Editorial, 2003

STALLMAN, RICHARD, *Software libre para una sociedad libre*, Traficantes de sueños, Madrid, 2007.

UNESCO, *Guía práctica sobre software libre: su selección y aplicación local en América Latina y el Caribe*, (documento en línea) <http://www.unesco.org/new/fr/communication-and-information/resources/publications-and-communication-materials/publications/full-list/guia-practica-sobre-software-libre-su-seleccion-y-aplicacion-local-en-america-latina-y-el-caribe/>, (última vista 15 de mayo de 2012)

VELÁZQUEZ BAUTISTA, RAFAEL, *Derecho de Tecnologías de la información y las comunicaciones*, Madrid, Colex, 2001.

VENTURA VENTURA, JOSÉ MANUEL, *La Edición de obras musicales*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2000.

VILALTA NICUESA, AURA ESTHER, *Acciones para la protección de patentes y modelos de utilidad*, Madrid, Bosch, 2000.

XALABANDER PLANTADA RAQUEL, *Las licencias Creative Commons ¿una alternativa al copyright?*, uocpapers, núm. 2, 2006.

WEITZMAN, JONATHAN B., y LAWRENCE LESSIG, *Open Access and Creative Common Sense.*" *Open Access Now*, (documento en línea) <http://www.biomedcentral.com/openaccess/archive/?page=features&issue=16> (última vista 15 de mayo de 2012)

YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO, *Derecho del Consumo* Edt. Cálamo. Barcelona, 2005.

LICENCIAS ESTUDIADAS

Licencia GNU GPL v2, (documento en línea) <http://es.tldp.org/Otros/gples/gples.html>. (Última vista 17 de abril de 2012)

Licencia GNU GPL v3, (documento en línea) <http://www.gnu.org/copyleft/gpl.html>, (última vista 17 de abril de 2012).

Licencias Creative Commons, (Documento en línea), <http://es.creativecommons.org/licencia/> (última vista 17 de abril de 2012).

Licencias Creative Commons versión en lengua Asturiana (Documento en línea) <http://es.creativecommons.org/index.php/2010/03/15/agora-tamien-nasturianu/> (última vista 17 de abril de 2012)

Licencia Microsoft XP profesional, (documento en línea) [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CIcBEBYwAg&url=http%3A%2F%2Fdownload.microsoft.com%2Fdocuments%2Fuseterms%](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CIcBEBYwAg&url=http%3A%2F%2Fdownload.microsoft.com%2Fdocuments%2Fuseterms%2F)

[2FWindows%2520XP%2520SP2_Professional_Spanish_93c23335-b5ad-4d67-880a-c8fe0d40e44c.pdf&ei=tLvUT8D9Iqmi0QX7y5yJBA&usg=AFQjCNGYNSeuJi6D8Qld-w9r0ilKMweS3w](http://www.microsoft.com/windows/2520XP/2520SP2/Professional_Spanish_93c23335-b5ad-4d67-880a-c8fe0d40e44c.pdf&ei=tLvUT8D9Iqmi0QX7y5yJBA&usg=AFQjCNGYNSeuJi6D8Qld-w9r0ilKMweS3w). (Última vista 17 de abril de 2012)

Licencia Pública Europea (EUPL), (documento en línea), <http://ec.europa.eu/idabc/servlets/Docb4f4.pdf?id=31980>. (Última vista 17 de abril de 2012)

Licencia Pública de Open Bravo, (documentos en línea) <http://www.openbravo.com/legal/license.html> (última visita 5 de marzo de 2012).